

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE IMPUESTOS ECOLÓGICOS. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PRESUPUESTO.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

61

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.
LXXVII LEGISLATURA.

Presente.



La suscrita **Diputada Grecia Benavides Flores**, integrante del Grupo Legislativo de MORENA, perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en materia de Impuestos Ecológicos**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León es una de las entidades federativas con mayor crecimiento demográfico e industrial del país. Solo en los últimos 30 años, la población se ha duplicado, pasando de 2.7 millones a más de 5.7 millones de habitantes. Este incremento ha estado acompañado de un importante auge económico e industrial, consolidando al estado como una de las principales potencias productivas de México.

Actualmente, Nuevo León cuenta con más de 200 mil unidades económicas activas, lo que genera una alta concentración de actividades industriales y vehiculares.

Sin embargo, este desarrollo ha tenido un impacto ambiental severo. La contaminación ha deteriorado significativamente la calidad de vida de las y los habitantes, a tal grado que Apodaca, Juárez, San Nicolás, Cadereyta y Monterrey

han sido consideradas dentro de las 100 ciudades más contaminadas del planeta por la plataforma AQI, un sistema de monitoreo de calidad del aire de código abierto que muestra datos en tiempo real de ciudades en todo el mundo.

El mismo Sistema de Monitoreo Ambiental del Estado ha reportado que los índices de calidad del aire en la zona metropolitana de Monterrey han rebasado en repetidas ocasiones los límites recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Según datos del Comité Ecológico Integral, durante 2024, el 75% de los días en la zona metropolitana de Monterrey registraron mala calidad del aire.

Estudios recientes han vinculado estos niveles de contaminación con un incremento en enfermedades respiratorias, cardiovasculares y un aumento en la mortalidad prematura.

En un esfuerzo por mitigar estos efectos negativos, en 2021 se estableció en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León el Capítulo Quinto, denominado "De los Impuestos Ecológicos", conocido popularmente como "impuesto verde". El propósito de este impuesto es que los sectores productivos responsables de la contaminación contribuyan a la mitigación del daño ambiental.

Sin embargo, la legislación actual presenta un vacío en cuanto al destino de la recaudación obtenida a través de estos impuestos. La falta de una disposición clara sobre su aplicación ha generado incertidumbre en la población y ha impedido que se traduzca en acciones concretas para la remediación ambiental.

El 25 de febrero de 2025, durante la Conferencia Matutina del Pueblo, se abordó la problemática de la transparencia y aplicación de los impuestos verdes en las entidades federativas. En dicha conferencia, se señaló que solo uno de los doce estados que cuentan con un impuesto ecológico específico en su legislación que los recursos deben destinarse exclusivamente a la remediación y mitigación ambiental.

Nuevo León carece de una disposición clara sobre el destino del impuesto verde, lo que ha limitado su impacto positivo.

A pesar de los montos millonarios recaudados, los índices de contaminación han seguido aumentando, posicionando al estado entre los más contaminados del país.

Solo en el 2024, sin considerar el último trimestre, se recaudó del impuesto ambiental por contaminación en la extracción de materiales pétreos (cobrado a las pedreras), la cantidad de \$1,162,959,484 pesos; por contaminantes en el agua \$391,432,342 pesos; por contaminantes en la atmósfera \$247,578 pesos y por contaminantes en el suelo y subsuelo \$127,784 pesos. En el 2023 la recaudación por el mismo concepto fue de 2,003 millones de pesos.

La falta de transparencia y aplicación efectiva de estos recursos impide que la población perciba los beneficios de esta medida fiscal.

El Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda del Estado contempla cuatro tipos de impuesto verde:

- Impuesto Ambiental por Contaminación en la Extracción de Materiales Pétreos.
- Impuesto por la Emisión de Contaminantes a la Atmósfera.
- Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Agua.
- Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Subsuelo y/o Suelo.

Sin embargo, la ley no establece que lo recaudado de estos impuestos deba destinarse exclusivamente a la remediación del daño ambiental. Incluso el nombre del capítulo no deja en claro su propósito específico.

La presente iniciativa busca modificar el Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León para que los impuestos ecológicos sean etiquetados exclusivamente para la remediación ambiental. Para ello, se propone añadir: "*para la Remediación Ambiental*" al nombre del capítulo y establecer en la ley que los recursos obtenidos se destinen única y exclusivamente a la mitigación y remediación de los daños ambientales.

La contaminación del aire ha alcanzado niveles alarmantes, afectando la salud de la población y la calidad de vida en la región. El impuesto verde, en su forma actual, no está cumpliendo con su función de mitigar el daño ambiental debido a la falta de transparencia en su aplicación.

La crisis ambiental en Nuevo León requiere acciones contundentes e inmediatas.

Garantizar que lo recaudado con el impuesto verde se destine exclusivamente a la remediación ambiental permitirá al estado reforzar su compromiso con la sostenibilidad y el bienestar de la población. Con esta reforma, Nuevo León podrá

avanzar hacia un modelo de desarrollo más sostenible, donde el crecimiento económico no esté reñido con el derecho a un medio ambiente sano.

La transparencia en la aplicación de los recursos, así como su correcta orientación a proyectos de remediación ecológica, permitirá construir un futuro más limpio y seguro para las generaciones presentes y futuras.

Para mayor ilustración, se muestra la comparativa del texto vigente en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León y la propuesta de reforma:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>CAPÍTULO QUINTO</p> <p>De los Impuestos Ecológicos</p> <p>Sección I</p> <p>Del Impuesto Ambiental por Contaminación en la Extracción de Materiales Pétreos</p> <p>ARTÍCULO 118.- El objeto de este impuesto es la extracción, explotación o aprovechamiento de materiales pétreos, que no sean concesibles por la Federación y que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos. Para efectos de este artículo la extracción, explotación o aprovechamiento deberá realizarse por medio de trabajos a cielo abierto en el territorio del Estado de Nuevo León.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sección II</p>	<p>CAPÍTULO QUINTO</p> <p>De los Impuestos Ecológicos para la Remediación Ambiental</p> <p>Sección I</p> <p>Del Impuesto Ambiental por Contaminación en la Extracción de Materiales Pétreos</p> <p>ARTÍCULO 118.- El objeto de este impuesto es la extracción, explotación o aprovechamiento de materiales pétreos, que no sean concesibles por la Federación y que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos. Para efectos de este artículo la extracción, explotación o aprovechamiento deberá realizarse por medio de trabajos a cielo abierto en el territorio del Estado de Nuevo León.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Del Impuesto por la Emisión de Contaminantes a la Atmósfera</p> <p>ARTÍCULO 124.- Son objeto de este impuesto las emisiones a la atmósfera de contaminantes generados en las diversas actividades y los procesos productivos que se desarrolle en el Estado y que afecten el territorio del mismo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Sección III</p> <p>Del Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Agua</p> <p>ARTÍCULO 130.- Es objeto de este impuesto la emisión de sustancias contaminantes que se depositen, desechen o descarguen en el agua en el territorio del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Sección IV</p> <p>Del Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Subsuelo y/o Suelo</p> <p>ARTÍCULO 136.- Es objeto de este impuesto la emisión de sustancias contaminantes orgánicas e inorgánicas que se depositen, desechen o descarguen en el subsuelo y/o suelo en el territorio del Estado, que sean bienes de uso común, bienes</p>	<p style="text-align: center;">Sección II</p> <p>Del Impuesto por la Emisión de Contaminantes a la Atmósfera</p> <p>ARTÍCULO 124.- Son objeto de este impuesto las emisiones a la atmósfera de contaminantes generados en las diversas actividades y los procesos productivos que se desarrolle en el Estado y que afecten el territorio del mismo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Sección III</p> <p>Del Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Agua</p> <p>ARTÍCULO 130.- Es objeto de este impuesto la emisión de sustancias contaminantes que se depositen, desechen o descarguen en el agua en el territorio del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Sección IV</p> <p>Del Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Subsuelo y/o Suelo</p> <p>ARTÍCULO 136.- Es objeto de este impuesto la emisión de sustancias contaminantes orgánicas e inorgánicas que se depositen, desechen o descarguen en el subsuelo y/o suelo</p>
---	--

<p>destinados a un servicio público y bienes propios pertenecientes a la Federación, a los Estados o a los Municipios, o bienes inmuebles que se encuentren en abandono.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Sección V</p> <p style="text-align: center;">Supletoriedad, Facultades y Responsabilidades</p> <p>ARTÍCULO 137 Bis-4.- Para efectos de este Capítulo son aplicables de manera supletoria la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y demás disposiciones vigentes en el Estado en materia de conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, el desarrollo sustentable del Estado, y derecho al medio ambiente, que no sean contrarias a la naturaleza del derecho fiscal.</p> <p>Para efectos del ejercicio de las facultades de comprobación, en auxilio de las autoridades fiscales a que se refiere el Código Fiscal del Estado, podrán intervenir las autoridades estatales competentes en las materias a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>en el territorio del Estado, que sean bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios pertenecientes a la Federación, a los Estados o a los Municipios, o bienes inmuebles que se encuentren en abandono.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">Sección V</p> <p style="text-align: center;">Supletoriedad, Facultades, Responsabilidades y Finalidad</p> <p>ARTÍCULO 137 Bis-4.- Para efectos de este Capítulo son aplicables de manera supletoria la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y demás disposiciones vigentes en el Estado en materia de conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, el desarrollo sustentable del Estado, y derecho al medio ambiente, que no sean contrarias a la naturaleza del derecho fiscal.</p> <p>Para efectos del ejercicio de las facultades de comprobación, en auxilio de las autoridades fiscales a que se refiere el Código Fiscal del Estado, podrán intervenir las autoridades estatales competentes en las materias</p>
---	--

<p>Las disposiciones a que se refiere este Capítulo se establecen sin perjuicio de las multas, responsabilidades o sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, u otras responsabilidades penales, civiles o administrativas y demás disposiciones que resulten aplicables por el riesgo de pérdida de vida humana, así mismo por deterioro que causa a la salud pública y el daño al ambiente.</p>	<p>a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Las disposiciones a que se refiere este Capítulo se establecen sin perjuicio de las multas, responsabilidades o sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, u otras responsabilidades penales, civiles o administrativas y demás disposiciones que resulten aplicables por el riesgo de pérdida de vida humana, así mismo por deterioro que causa a la salud pública y el daño al ambiente.</p> <p>El objetivo y finalidad de estos impuestos es que la Hacienda Pública del Estado de Nuevo León disponga de los recursos necesarios que permitan atender la protección de la salud y un medio ambiente sano, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a través del establecimiento de figuras impositivas que al mismo tiempo incentiven cambios en la conducta de los sujetos obligados que sean</p>
--	--

	favorables para el medio ambiente.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones al **a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León en materia de Impuestos Ecológicos**, con el propósito de incentivar que los ingresos obtenidos de estos impuestos en el estado de Nuevo León sean utilizados para la Remediación Ambiental, en aras de garantizar el cumplimiento del Derecho humano a un medio ambiente sano establecido en el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

DECRETO

ÚNICO.- Se adicionan diversas disposiciones del *Capítulo Quinto, De los Impuestos Ecológicos* de la *La Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León* para quedar como sigue:

CAPÍTULO QUINTO

De los Impuestos Ecológicos para la Remediación Ambiental

Sección I

Del Impuesto Ambiental por Contaminación en la Extracción de Materiales Pétreos

ARTÍCULO 118.- El objeto de este impuesto es la extracción, explotación o aprovechamiento de materiales pétreos, que no sean concesibles por la Federación y que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos. Para efectos de este artículo la extracción, explotación o aprovechamiento deberá realizarse por medio de trabajos a cielo abierto en el territorio del Estado de Nuevo León.

...

...

Sección II

Del Impuesto por la Emisión de Contaminantes a la Atmósfera

ARTÍCULO 124.- Son objeto de este impuesto las emisiones a la atmósfera de contaminantes generados en las diversas actividades y los procesos productivos que se desarrollen en el Estado y que afecten el territorio del mismo.

...

...

Sección III

Del Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Agua

ARTÍCULO 130.- Es objeto de este impuesto la emisión de sustancias contaminantes que se depositen, desechen o descarguen en el agua en el territorio del Estado.

...

...

Sección IV

Del Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Subsuelo y/o Suelo

ARTÍCULO 136.- Es objeto de este impuesto la emisión de sustancias contaminantes orgánicas e inorgánicas que se depositen, desechen o descarguen en el subsuelo y/o suelo en el territorio del Estado, que sean bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios pertenecientes a la Federación, a los Estados o a los Municipios, o bienes inmuebles que se encuentren en abandono.

...

...

Sección V

Supletoriedad, Facultades, Responsabilidades y Finalidad

ARTÍCULO 137 Bis-4.- Para efectos de este Capítulo son aplicables de manera supletoria la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y demás disposiciones vigentes en el Estado en materia de conservación y restauración del equilibrio

ecológico, la protección al ambiente, el desarrollo sustentable del Estado, y derecho al medio ambiente, que no sean contrarias a la naturaleza del derecho fiscal.

Para efectos del ejercicio de las facultades de comprobación, en auxilio de las autoridades fiscales a que se refiere el Código Fiscal del Estado, podrán intervenir las autoridades estatales competentes en las materias a que se refiere el párrafo anterior.

Las disposiciones a que se refiere este Capítulo se establecen sin perjuicio de las multas, responsabilidades o sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, u otras responsabilidades penales, civiles o administrativas y demás disposiciones que resulten aplicables por el riesgo de pérdida de vida humana, así mismo por deterioro que causa a la salud pública y el daño al ambiente.

El objetivo y finalidad de estos impuestos es que la Hacienda Pública del Estado de Nuevo León disponga de los recursos necesarios que permitan atender la protección de la salud y un medio ambiente sano, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a través del establecimiento de figuras impositivas que al mismo tiempo incentiven cambios en la conducta de los sujetos obligados que sean favorables para el medio ambiente.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.



10:48 h.



Atentamente,

Dip. Grecia Benavides Flores

Integrante del Grupo Legislativo de Morena

Monterrey, N. L., a 12 de marzo del 2025

Año: 2025

Expediente: 19645/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 427 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITOS CIBERNÉTICOS. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. –

El suscrito, Diputado Jesús Alberto Elizondo Salazar , perteneciente al ~~Grup~~ Legislativo de Morena de la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los correlativos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esa Soberanía a promover proyecto de Decreto por el que se adiciona el **artículo 427-Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El avance de la tecnología ha traído consigo múltiples beneficios en términos de comunicación, comercio y acceso a la información. Sin embargo, también ha dado lugar a nuevas formas de criminalidad, entre ellas los delitos cibernéticos, que han incrementado su incidencia en los últimos años. Uno de los delitos más frecuentes en el ámbito digital es la obtención ilícita de datos personales en medios electrónicos, conocido globalmente como phishing.

En el Estado de Nuevo León, el fraude cibernetico y la suplantación de identidad han sido identificados como una de las principales problemáticas que afectan a los ciudadanos. De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP, 2024), ¹los delitos de fraude han aumentado en la

¹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. (2024). Reporte de incidencia delictiva en México. SESNSP. Recuperado el 7 de marzo de 2025, de <https://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-actual.php>

entidad, especialmente aquellos cometidos a través de medios electrónicos, donde el phishing se ha convertido en una de las tácticas más utilizadas por los delincuentes.

Esta iniciativa tiene como objetivo tipificar y sancionar el phishing de manera clara y efectiva, proporcionando así una herramienta jurídica robusta para combatir este delito y proteger a los ciudadanos.

El phishing se basa en el uso de engaños digitales para obtener información personal de los usuarios, incluyendo datos bancarios, credenciales de acceso y otra información sensible. Los delincuentes se hacen pasar por instituciones legítimas, como bancos, dependencias gubernamentales o empresas de servicios, para engañar a las víctimas y obtener sus datos; siendo en muchas ocasiones personas de la tercera edad, con discapacidad o en situación de vulnerabilidad.

El impacto económico y social del phishing en Nuevo León es considerable. Este delito no solo genera pérdidas económicas directas para las víctimas, sino que también erosiona la confianza en las instituciones financieras, gubernamentales y comerciales. Según datos de la Asociación de Bancos de México (2023), las pérdidas anuales por fraudes digitales en el estado superan los 500 millones de pesos, lo que refleja la magnitud del problema y la necesidad de implementar medidas legislativas más estrictas.

El problema se agrava debido a la falta de una tipificación clara de este delito en la Legislación Estatal. Actualmente, el Código Penal de Nuevo León contempla sanciones generales para el acceso ilícito a sistemas informáticos (artículo 427), pero no establece específicamente el phishing como una conducta delictiva autónoma, lo que genera lagunas jurídicas y dificulta la persecución efectiva de estos crímenes.



Con esto buscamos cerrar las brechas legales existentes y permitir una mejor persecución del phishing en el estado; pues el uso de la tecnología ha facilitado la comisión de estos delitos, lo que ha resultado en un aumento en el número de víctimas y pérdidas económicas significativas para los ciudadanos y empresas del estado (INEGI, 2024).²

Esta modificación permitirá que se tipifique adecuadamente este delito y se pueda brindar a las víctimas un marco legal sólido para la denuncia y persecución penal de los responsables.

La presente iniciativa busca proteger a los ciudadanos de Nuevo León frente a los delitos informáticos, particularmente del phishing, que ha causado un grave daño económico y social en la entidad. Con esta reforma, se logrará:

- Un marco normativo más eficaz y actualizado en la lucha contra los delitos cibernéticos.
- Una mejora en la capacidad de investigación y sanción por parte de las autoridades.
- Un refuerzo en la protección de los datos personales y financieros de los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:



² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2024). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2024).

El enlace directo al informe ENVIPE 2024 es
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENVIPE/ENVIPE_24.pdf.

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un **artículo 427 BIS** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 427 Bis.- Se impondrá prisión de 3 a 8 años y multa de 500 a 2,500 cuotas a quien, mediante engaño o manipulación en medios electrónicos, digitales, redes sociales, aplicaciones, correos electrónicos o cualquier otro mecanismo informático, induzca a una persona a proporcionar información personal, financiera o credenciales de acceso con el propósito de cometer fraude, robo de identidad o cualquier otro delito.

Las penas se incrementarán hasta en una mitad cuando:

- I. La información obtenida sea utilizada para acceder a cuentas bancarias, realizar transacciones fraudulentas o sustraer recursos económicos.
- II. Se engañe a menores de edad, adultos mayores o personas con discapacidad.
- III. Se utilicen plataformas de servicios públicos o privados como medios para la obtención de información fraudulenta.

ARTÍCULO TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a 12 de marzo del 2025.



Diputado. Jesús Alberto Elizondo Salazar

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA EL ARTÍCULO 91 BIS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, SOBRE UNA DECLARATORIA AMBIENTAL Y LAS ACCIONES QUE DEBERÁ TENER LA AUTORIDAD EDUCATIVA.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

Diputada Lorena de la Garza Venecia

**Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de
Nuevo León. LXXVII Legislatura.**

P r e s e n t e.



La suscrita Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Integrante del Grupo Legislativo MORENA en la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado, con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía iniciativa de reforma al **Ley de Educación del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

Nuestro artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.¹

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (diputados.gob.mx)

Sin embargo, en los últimos años, la contaminación en los estados más desarrollados y con mayor concentración de población en sus zonas metropolitanas ha causado que la contaminación ambiental se convierta en un problema creciente, con consecuencias directas en la salud de la población.

La contingencia ambiental son situaciones de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas. La activación de las contingencias ambientales ocurre cuando se detecta una concentración elevada de contaminantes o un riesgo ambiental derivado de estos factores. La contaminación del aire, en particular, se debe a una mezcla de partículas contaminantes (PM), que son sustancias o compuestos líquidos o sólidos presentes en la atmósfera. La exposición a niveles altos de estos contaminantes puede causar enfermedades respiratorias, cardiovasculares y afectar negativamente el desarrollo de los grupos vulnerables.

Entre los grupos más vulnerables, los niños, niñas y adolescentes se encuentran en una situación de mayor riesgo. En 2021, la exposición a la contaminación atmosférica se relacionó con más de 700.000 muertes de niños y niñas menores de cinco años, lo que la convierte en el segundo factor de riesgo de muerte en el mundo para este grupo de edad.

La exposición a altos niveles de partículas contaminantes puede causar problemas respiratorios como asma, bronquitis crónica y enfermedades pulmonares, además de aumentar el riesgo de afecciones cardiovasculares a largo plazo. La polución no solo afecta al día a día de las niñas y niños, sino que condiciona su desarrollo cognitivo, así como la memoria y sus procesos mentales.²

En los últimos meses, el Estado de Nuevo León ha experimentado una calidad del aire clasificada como "mala" hasta "extremadamente mala", lo cual está relacionado con diversos factores, como la industrialización, el crecimiento urbano y las condiciones geográficas que favorecen la acumulación de contaminantes atmosféricos.

El 4 de marzo de 2025, se emitió la primera contingencia ambiental del año, derivada de la calidad del aire extremadamente mala debido a los fuertes vientos y tolvaneras generadas por el frente frío número 31, así como por los 239 incendios que ocurrieron en el estado. La situación climática dificultó su control y la contingencia continuó hasta el 5 de marzo, con una calidad del aire extremadamente mala.

A raíz de lo sucedido, los grupos vulnerables, como niños, niñas y adolescentes, experimentaron complicaciones en su salud, afectando principalmente a aquellos expuestos en los días con los índices más altos de contaminación.

² ¿Cómo afecta la contaminación atmosférica a la infancia? · UNICEF Ciudades Amigas de la Infancia

Esta situación también reveló un patrón de enfermedades respiratorias entre la población, que se ha intensificado durante los últimos meses debido a la mala calidad del aire.

El 9 de marzo, la Secretaría de Medio Ambiente del Estado desactivó la contingencia ambiental, tras la disminución de las partículas contaminantes y la sofocación de 236 de los 239 incendios. No obstante, la mala calidad del aire persistió durante los días de la declaratoria, y las actividades escolares y laborales continuaron sin suspensión.

Ahora bien, es importante señalar que, durante la temporada de frío, se suspenden clases para proteger la salud e integridad de los estudiantes, quienes deben refugiarse debido al descenso de la temperatura. Sin embargo, situaciones en las que la contaminación del aire impide salir al exterior pueden resultar igualmente perjudiciales para la salud, aun cuando se tomen precauciones. Es por ello que se debe contemplar un enfoque integral en la respuesta a estos fenómenos excepcionales.

En este contexto, la situación global actual, marcada por eventos imprevistos como pandemias o fenómenos naturales extremos, ha demostrado la vulnerabilidad de los sistemas educativos frente a circunstancias excepcionales.

Es fundamental adaptar el marco normativo para garantizar que la educación de los estudiantes continúe de manera efectiva, incluso cuando factores externos impidan su asistencia física a los planteles educativos. El sistema educativo debe estar preparado para enfrentar emergencias sanitarias o contingencias ambientales, asegurando que los estudiantes no se vean afectados por interrupciones prolongadas en su educación.

En situaciones de contingencia ambiental o emergencia sanitaria, es esencial implementar la educación a distancia como medida de continuidad en el aprendizaje de los estudiantes. Los materiales educativos deben ser accesibles y adaptables para diversos dispositivos, incluyendo teléfonos inteligentes, computadoras y tabletas. Además, los contenidos deben estar disponibles en diferentes formatos, como videos, audios, lecturas y actividades interactivas, de modo que todos los estudiantes puedan acceder a los materiales, independientemente de las condiciones tecnológicas de su hogar. En aquellos casos en que el acceso a Internet sea insuficiente, los medios tradicionales como la televisión y la radio pueden complementar la educación a distancia, transmitiendo lecciones y actividades que cubran los temas esenciales del currículo escolar.

Para garantizar el progreso académico de los estudiantes, se deben implementar mecanismos de evaluación continua. Estas evaluaciones deben ir más allá de los exámenes tradicionales, e incluir proyectos, tareas colaborativas y actividades que los estudiantes puedan realizar de forma remota. Además, es crucial contar con un sistema de seguimiento que permita identificar a los estudiantes que necesiten apoyo adicional, ya sea por dificultades tecnológicas, académicas o de salud.

Finalmente, el calendario escolar debe ser flexible y adaptarse a las circunstancias excepcionales que puedan surgir debido a las contingencias ambientales o emergencias sanitarias. La educación a distancia permitirá que se mantenga el ritmo académico, y que los estudiantes sigan avanzando en su aprendizaje, incluso cuando no puedan asistir físicamente a las escuelas. De esta manera, se podrá asegurar la continuidad de la educación y minimizar el impacto de estos eventos extraordinarios en el desarrollo académico de los estudiantes.

Con base a los anteriores argumentos, considero pertinente la presente iniciativa de reforma a la **Ley de Educación del Estado de Nuevo León**, en los términos siguientes:

DECRETO

Artículo único: Se adiciona un párrafo al artículo 91 Bis de la **Ley de Educación del Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 91 Bis.- En caso de declaratoria de emergencia sanitaria, emitida por la autoridad correspondiente o un fenómeno natural que tenga una duración de más de 15 días, que impidan a los alumnos asistir a los planteles escolares; la Secretaría deberá realizar las acciones necesarias para que se continúe con el plan de estudios y el calendario escolar mediante el uso de tecnologías que permitan a los alumnos seguir con su educación formal.

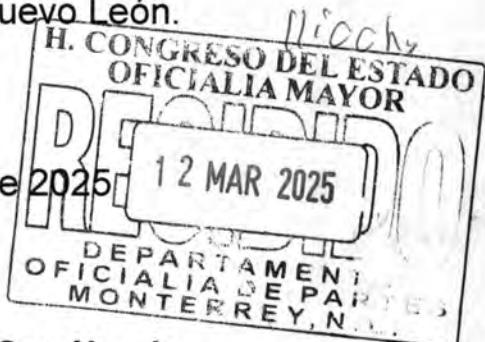
Como medida excepcional, en los casos en que la autoridad ambiental estatal emita la declaratoria de contingencia ambiental, la Secretaría ejecutará las acciones señaladas en el párrafo que antecede.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, marzo 12 de 2025



Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda
Integrante del Grupo Legislativo MORENA
H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVII Legislatura

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SERVICIOS DE ESTERILIZACIÓN ANIMAL MUNICIPAL.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Oficio Núm. D23-RMMA-0014-2025

ASUNTO: Iniciativa de reforma a la Ley de Protección y Bienestar Animal sobre servicios de esterilización municipal

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXVII LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita diputada **ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME** integrante de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SERVICIOS DE ESTERILIZACIÓN ANIMAL MUNICIPAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los animales en situación de calle, principalmente perros y gatos, son una problemática que refleja la falta de responsabilidad individual y una falla sistémica en la gestión del bienestar animal tanto en nuestras leyes como en nuestros gobiernos.

En México, y particularmente en Nuevo León, el fenómeno es alarmante de acuerdo con las estimaciones de diversas ONG que cifran en cientos de miles los perros y gatos que viven en las calles del área metropolitana de Monterrey¹, mismos que deambulan expuestos a condiciones de vida deplorables y a riesgos constantes para la salud y seguridad tanto de ellos como de los seres humanos.

El problema tiene su origen en el abandono de mascotas, un acto de irresponsabilidad de consecuencias devastadoras tanto para los animales como para la sociedad.

Cada año miles de caninos y felinos son dejados en las calles, donde enfrentan hambre, enfermedades, maltrato y condiciones climáticas extremas. Este problema, además de afectar su bienestar, representa también un riesgo para la salud pública debido a la posibilidad de transmisión de enfermedades zoonóticas como la rabia; de enfermedades infecciosas y parasitarias como la tiña y la sarna; o la contaminación por heces fecales² que, al desecarse, se vuelven respirables y pueden depositarse en los alimentos.

¹ "Albergues de perros en Nuevo León se encuentran saturados", ABC Noticias
<https://abcnoticias.mx/local/2023/7/14/albergues-de-perros-en-nuevo-leon-se-encuentran-saturados-193356.html>

² "Proponen solución al problema de los perros callejeros", Ciencia UNAM
https://ciencia.unam.mx/leer/109/proponen_solucion_al_problema_de_los_perros_callejeros



Además, el abandono contribuye a la sobre población de animales en situación de calle, lo que a su vez perpetúa un ciclo de sufrimiento y negligencia.

Causas y consecuencias del abandono de mascotas

Las causas del abandono de mascotas son variadas, pero se arraigan en la falta de conciencia y de responsabilidad. Los cambios en la situación económica de las familias que les impiden costear los gastos asociados con el cuidado de una mascota; la falta de educación sobre la tenencia responsable y la reproducción no planificada, que resulta en camadas no deseadas, se encuentran entre las principales razones del abandono de animales de compañía. Adicionalmente, muchos dueños no comprenden el compromiso a largo plazo que implica tener una mascota, lo que lleva a decisiones impulsivas de abandono.

Las consecuencias son graves, puesto que los animales abandonados sufren física y emocionalmente, en condiciones de vida precarias y a la indiferencia de la sociedad. Por otro lado, la presencia de animales callejeros en las colonias genera problemas de salud pública, contaminación ambiental y conflictos comunitarios.

Porcentajes estimados de animales callejeros en México y Nuevo León

En México, el abandono de mascotas es un problema de gran magnitud. La Asociación Mexicana de Médicos Veterinarios Especialistas en Pequeñas Especies (AMMVEPE), estima que alrededor del 70% de los perros en el país viven en la calle³, muchos de ellos abandonados por sus dueños. En ciudades como la Ciudad de México, se calcula que más de 500,000 perros y gatos son abandonados cada año. Estas cifras reflejan una falta de políticas públicas efectivas para promover la tenencia responsable y controlar la población de animales callejeros.

Este problema no es exclusivo de México. Países como India, Rumanía, Turquía, Brasil, Filipinas y Rusia enfrentan desafíos similares, con millones de perros y gatos viviendo en las calles. En India, por ejemplo, se estima que hay más de 30 millones de perros callejeros, lo que representa un riesgo significativo para la salud pública debido a la alta incidencia de rabia. En Rumanía, el abandono masivo de mascotas después de la caída del régimen comunista ha llevado a una crisis de animales callejeros que aún persiste.

En Nuevo León, el problema es particularmente grave. Las autoridades estatales han estimado que en el área metropolitana de Monterrey hay aproximadamente 500,000 perros y 1.6 millones de gatos⁴ en situación de calle. Muchos nacen en las calles debido

³ "Hay 28 millones de perros en México, el 70% está en situación de calle", La Prensa <https://oem.com.mx/la-prensa/metropoli/dia-mundial-del-perro-hay-28-millones-de-perros-en-mexico-el-70-esta-en-situacion-de-calle-15575087>

⁴ "Animales Callejeros; falta de humanismo y problema de salud pública en Nuevo León", Reporte Índigo <https://www.reporteindigo.com/nacional/Animales-Callejeros-falta-de-humanismo-y-problema-de-salud-publica-en-Nuevo-Leon-20240607-0017.html>



a la falta de esterilización, y como se mencionaba, muchos otros son abandonados por sus dueños.

Aunque autoridades y organizaciones de la sociedad civil han implementado campañas de esterilización y rescate, los esfuerzos actuales son insuficientes para lograr el verdadero bienestar animal.

Esta idea de "bienestar animal" hace referencia a garantizar que tengan una vida digna, libre de sufrimiento innecesario. El concepto se basa en las "Cinco Libertades del Bienestar Animal", que incluyen:

- La libertad de hambre y sed
- Libertad de incomodidad
- Libertad de dolor, lesiones y enfermedades
- Libertad de expresar un comportamiento natural
- Libertad de vivir sin miedo ni angustia

Por otro lado, los derechos de los animales buscan reconocer que los animales tienen intereses propios y no deben ser tratados como propiedad o recursos para los humanos. Ambos enfoques son complementarios y esenciales para promover una convivencia respetuosa entre humanos y animales.

Estos conceptos deben ser la base de cualquier política pública o iniciativa destinada a mejorar las leyes en la materia.

Tenencia responsable y esterilización como responsabilidad ética

La tenencia responsable implica asumir el compromiso de cuidar a una mascota durante toda su vida, proporcionándole alimentación, atención veterinaria, afecto y un entorno seguro.

La esterilización es una parte fundamental de este compromiso, ya que previene la reproducción no planificada y contribuye a controlar la población de animales callejeros. Además, la esterilización tiene beneficios para la salud de las mascotas, como la reducción del riesgo de ciertos tipos de cáncer⁵ y enfermedades.

En nuestro estado, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad creada en 2016, busca asegurar los derechos de los animales y regular el problema de las mascotas callejeras. Aunque establece que la Secretaría de Salud puede colaborar con los municipios para implementar programas de esterilización, y especifica que cada municipio podrá contar con un Centro de Control Canino y Felino, sus efectos reales son

⁵ "La esterilización en mascotas reduce el riesgo de padecer tumores", DV Diario Veterinario
<https://www.diarioveterinario.com/t/1335801/esterilizacion-mascotas-reduce-riesgo-padecer-tumores>

limitados, toda vez que la Ley no expresa con claridad obligatoriedad alguna, sino que solo enuncia facultades y atribuciones.

Por tanto, la colaboración de los municipios con la Secretaría de Salud en esta materia no es vinculante, lo que en la vida real ha condicionado su efectividad, por lo que es necesario reformar la ley para que los municipios tengan la obligación de establecer y mantener mecanismos permanentes y gratuitos de esterilización, en coadyuvancia con o bajo la supervisión de la Secretaría de Salud del Estado:

Texto vigente	Proyecto de reforma
<p>Artículo 12. Son facultades y atribuciones de la Secretaría de Salud en relación a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. Realizar campañas permanentes de esterilización, vacunación antirrábica, tenencia responsable y prevención de enfermedades zoonóticas; y</p> <p>II. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento o las normas jurídicas aplicables.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 12. Son facultades y atribuciones de la Secretaría de Salud en relación a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. Realizar campañas permanentes de tenencia responsable y prevención de enfermedades zoonóticas;</p> <p>II. Establecer obligatoriamente programas permanentes de esterilización y vacunación antirrábica, en coordinación con los Municipios; y</p> <p>III. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento o las normas jurídicas aplicables.</p>
<p>Artículo 14. Son facultades y atribuciones de los Municipios en relación a la presente Ley:</p> <p>I. Coadyuvar con la Secretaría de Salud en las campañas permanentes de esterilización, vacunación antirrábica, educativa de tenencia responsable, y prevención de enfermedades zoonóticas;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV. La Instalación de por lo menos un Centro de Control Canino y Felino, o bien en caso de</p>	<p>Artículo 14. Son facultades y atribuciones de los Municipios en relación a la presente Ley:</p> <p>I. Coadyuvar con la Secretaría de Salud en la realización de las campañas permanentes de educación para la tenencia responsable, y prevención de enfermedades zoonóticas y, obligatoriamente, establecer programas de esterilización y vacunación antirrábica en coordinación con la misma;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV. La Instalación, operación y mantenimiento obligatorio de por lo menos un Centro de</p>



<p>requerirlo el municipio podrá generar convenios de coordinación con entidades públicas o privadas para llevar a cabo las acciones establecidas en esta Ley; y</p> <p>...</p>	<p>Control Canino y Felino, o bien en caso de requerirlo el municipio podrá generar convenios de coordinación con entidades públicas o privadas para llevar a cabo las acciones establecidas en esta Ley; y</p> <p>...</p>
<p>Artículo 69. Los Centros de Control Canino y Felino proporcionarán servicio permanente y gratuito de esterilización, aplicación de vacunas y de eutanasia previamente determinada por un médico veterinario o bajo su supervisión.</p>	<p>Artículo 69. Los Centros de Control Canino y Felino que establezcan los Municipios y/o las autoridades estatales, proporcionarán servicio permanente y gratuito de esterilización, de aplicación de la vacuna antirrábica y de eutanasia previamente determinada por un médico veterinario o bajo su supervisión. Podrán ofrecer la aplicación de otro tipo de vacunas y servicios a costo asequible.</p>

Esto garantizaría que todos los ciudadanos tengan acceso a este servicio, independientemente de su situación económica, ya que la esterilización es una de las herramientas más efectivas para controlar la población de animales callejeros⁶. Al prevenir la reproducción no planificada, se reduce el número de animales abandonados y se mejora su calidad de vida. Además, la esterilización tiene beneficios para la salud pública, ya que reduce la incidencia de enfermedades zoonóticas y los conflictos vecinales asociados con la presencia de animales callejeros.

Reformar la Ley de Protección y Bienestar Animal de Nuevo León para establecer un mecanismo permanente y gratuito de esterilización es una medida necesaria y un acto de justicia y compasión hacia los animales. La reforma propuesta permitirá que los municipios y el estado vayan a la raíz del problema, reduciendo el sufrimiento canino y felino y mejorando la calidad de vida de las comunidades.

Es además una nueva oportunidad para promover una cultura de tenencia responsable y de respeto hacia los animales, que son seres sintientes que merecen vivir dignamente. La esterilización gratuita y obligatoria no es solo una política pública, es un compromiso ético con la vida y el bienestar de todos los seres vivos.

⁶ "La importancia de esterilizar a las mascotas", Fundación UNAM <https://www.fundacionunam.org.mx/ecopuma/la-importancia-de-esterilizar-a-las-mascotas/>



Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los **artículos 12 fracción I, 14 fracción I y IV, artículo 69**; y se adiciona **una fracción II al artículo 12** recorriéndose la subsecuente de la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 12. Son facultades y atribuciones de la Secretaría de Salud en relación a la presente Ley, las siguientes:

I. Realizar campañas permanentes de tenencia responsable y prevención de enfermedades zoonóticas;

II. Establecer obligatoriamente programas permanentes de esterilización y vacunación antirrábica, en coordinación con los Municipios; y

III. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento o las normas jurídicas aplicables.

Artículo 14. Son facultades y atribuciones de los Municipios en relación a la presente Ley:

I. Coadyuvar con la Secretaría de Salud en la realización de las campañas permanentes de educación para la tenencia responsable, y prevención de enfermedades zoonóticas y, obligatoriamente, establecer programas de esterilización y vacunación antirrábica en coordinación con la misma;

...

...

IV. La Instalación, operación y mantenimiento obligatorio de por lo menos un Centro de Control Canino y Felino, o bien en caso de requerirlo el municipio podrá generar convenios de coordinación con entidades públicas o privadas para llevar a cabo las acciones establecidas en esta Ley; y

...



Artículo 69. Los Centros de Control Canino y Felino **que establezcan los Municipios y/o las autoridades estatales**, proporcionarán servicio permanente y gratuito de esterilización, **de aplicación de la vacuna antirrábica y de eutanasia previamente determinada por un médico veterinario o bajo su supervisión. Podrán ofrecer la aplicación de otro tipo de vacunas y servicios a costo asequible.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se otorga a la Secretaría de Salud y a los Municipios un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para cumplimentar con sus nuevas facultades y obligaciones.

Atentamente


DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

Integrante de la LXXVII Legislatura al
H. Congreso del Estado de Nuevo León
Monterrey, N.L. a 12 de marzo de 2025



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: EL C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RECICLAJE DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.

Diputado **Heriberto Treviño Cantú** e integrantes del Grupo Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León** en materia de reciclaje de material de construcción, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2020, la población en nuestra entidad fue de 5,784,442 habitantes (50% hombres y 50% mujeres), comparándolo al 2010, la población en Nuevo León creció un 24.3%. En el primer trimestre de 2024, la población económicamente activa de Nuevo León fue de 2.99M de personas, teniendo una tasa de desempleo del 2.94%.

Las ventas internacionales de Nuevo León en 2023 fueron de US\$63,551M, las cuales crecieron un 2.26% respecto al año anterior. De dichas ventas, los productos con mayor nivel de ventas internacionales en 2023 fueron máquinas y unidades de procesamiento de datos, automóviles y partes automotrices.¹

El crecimiento económico y el demográfico, han ido a la par en la entidad, lo que ha llevado a una mayor necesidad de casas habitación, centros de trabajo, lugares de esparcimientos, escuelas, hospitales, infraestructura vial, etc.

¹ Nuevo León. Data México. Secretaría de Economía. Gobierno de México. Consultado en internet: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/nuevo-leon-nl?redirect=true#economy>

Se tiene conocimiento que la industria de la construcción es la responsable del 75% del consumo de los recursos naturales de la tierra², ante ello, se debe velar por buscar que los materiales de construcción reciclados puedan reemplazar a los que se han extraído de los depósitos, para así formar nuevos elementos de construcción, manteniendo su calidad. Estos materiales pueden ser el concreto, azulejos, piedra y el cemento, además de la madera, metal, vidrio, plástico, yeso, etc.

Por ejemplo, el yeso se puede aprovechar para la construcción, pero si se desecha de manera incorrecta, puede desprender sulfuro de hidrógeno inflamable, que es tóxico, contaminando el suelo y el agua subterránea. Pero, si se hace un tratamiento correcto, el yeso reciclado conserva las mismas características físicas y mecánicas que el yeso tradicional, con un costo bajo comparado con uno nuevo.

De la misma forma, el concreto también se puede reciclar, aunque esté endurecido, para el cual, se debe usar una trituradora especial que produce lo que se denomina como agregado reciclado, anteriormente el concreto reciclado sólo se usaba como soporte al subsuelo, pero ahora se ha demostrado que se pueden crear elementos estructurales con alta resistencia bajo el uso de tecnología adecuada.³

La Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, en su Plan de Manejo de Residuos de la Construcción y la Demolición, indican que la Generación Anual Estimada para el año 2011 fue de 6 millones de toneladas de Residuos derivados de la Construcción y Demolición (RDC), lo que significa una generación diaria de cerca de 17,000 toneladas en el país.⁴

Asimismo, la Cámara Mexicana de la Industria de Construcción, ha establecido que la construcción sustentable depende de la racionalidad en el uso de los recursos disponibles, y que para el constructor es un reto que sus proyectos impliquen el

² Materiales de construcción reciclados. Quorania. Mayo, 2021. Consultado en internet: <https://quorania.com/materiales-de-construcion-reciclados/>

³ Materiales de construcción reciclados. Quorania. Mayo, 2021. Consultado en internet: <https://quorania.com/materiales-de-construcion-reciclados/>

⁴ Plan de Manejo de Residuos de la Construcción y la Demolición. Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción. 2013. Consultado en internet: <https://www.cmic.org.mx/comisiones/Sectoriales/medioambiente/Flayer/PM%20RCD%20Completo.pdf>

mínimo de costo ambiental. Por consiguiente, consideran determinante las acciones en cuanto a reducir, reutilizar y reciclar los materiales involucrados en los diferentes procesos de construcción y demolición.

Se tiene conocimiento que el Gobierno del Estado de Nuevo León, a través de la Secretaría del Medio Ambiente, propuso en el mes de diciembre de 2022 una Norma Ambiental para el Estado de Nuevo León mediante la cual se establecería la clasificación y especificaciones para el manejo integral de los residuos de la construcción para optimizar su control.

En rueda de prensa, el entonces titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado, el C. Alfonso Martínez Muñoz, aseguró que con dicha Norma se reduciría la extracción de material virgen de las montañas, minimizar el impacto al medio ambiente de los tiraderos ilegales, aumentar el tiempo de vida de los rellenos sanitarios o escombreras, bajar las emisiones de bióxido de carbono o contaminantes que dañan la salud.

Dicha Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-008-2022 que tiene como finalidad establecer el manejo integral de los residuos de la construcción y demolición en el Estado de Nuevo León fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el miércoles 26 de abril de 2023.⁵

De manera posterior, en el mes de mayo de 2024, Gobierno del Estado inició la construcción de una Planta para el tratamiento ecológico de residuos de la construcción denominada “Concreta-Escombrera Metropolitana” enfocada al reciclaje, reutilización y aprovechamiento de residuos de construcción con un enfoque de economía circular. Dicha espacio recibirá y reciclará hasta 400 toneladas al día, **obteniendo materiales para la construcción como blocks,**

⁵ Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. Núm. 53. Gobierno del Estado de Nuevo León. Págs. 6 a la 24. Consultado en internet:

https://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00171427_000001.pdf

adoquines, grava, arenas, que se pondrán a disposición de las obras públicas del Gobierno del Estado.⁶

Por lo anterior, observamos una gran área de oportunidad para el Estado en materia de cuidado al medio ambiente, economía circular, sustentabilidad y apoyo a las entidades económicas dedicadas a la industria de la construcción, y abrir no solamente la posibilidad de reciclar al Gobierno del Estado, sino también a las empresas.

El inciso c) de la fracción tercera correspondiente al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los Municipios tienen a su cargo las funciones y servicios públicos de limpia, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Por otro lado, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en la fracción VII del artículo 19 especifica que los residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general son clasificados dentro de la categoría de residuos de manejo especial.

Esta última normativa, define a los residuos de manejo especial como aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.⁷

A este respecto, dicha Ley General para la Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos señala que la Federación deberá elaborar el "Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Recursos de Manejo Especial", el cual tiene como acción puntual el fomentar el aprovechamiento de los Residuos de Manejo Especial, provenientes del sector de la construcción y demolición del país.

⁶ Redacción. "Entra Nuevo León a nueva era del reciclaje: construyen planta para residuos de construcción". Inversiones, Economía & Infraestructura. México Industry. Consultado en internet: <https://mexicoindustry.com/noticia/entra-nuevo-leon-a-nueva-era-del-reciclaje-construyen-planta-para-residuos-de-construcion>

⁷ Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Página 6. Consultado en internet: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPGIR.pdf>

Se tiene que existe la dificultad para hacer distinción entre lo que debe ser considerado Residuo Sólido Urbano con uno de Manejo Especial, ya que no son claros los criterios de categorización, dejando en manos de los Municipios la disposición final de los residuos derivados de la construcción y demolición.

Al hacer un estudio de nuestra normativa local, podemos observar que no cuenta con una diferenciación de los Residuos Sólidos Urbanos con los Residuos de Manejo Especial, este último segmento es donde pertenecen los Residuos derivados de Construcciones y Demoliciones.

Además, que se requiere darles certeza jurídica a las acciones emprendidas por el Gobierno del Estado, respecto a la obtención de materiales para la construcción sustentables para las obras públicas del Estado.

A razón de lo anterior, vemos la necesidad de mejorar la redacción en varios artículos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, en beneficio del medio ambiente de nuestra localidad, basando la presente iniciativa en los ejes siguientes:

- Identificar en el glosario de la Ley, que se entiende por un Centro de Acopio y/o transferencia; Centro de Reciclaje; y Material reciclado para la construcción;
- Que la Secretaría de Medio Ambiente del Estado implemente campañas de difusión relativas al beneficio a medio ambiente por la reutilización del material reciclado en las construcciones;
- Que la Secretaría de Medio Ambiente del Estado brinde apoyo técnico a los Municipios que autoricen Centros de Reciclaje, de Acopio y/o de Transferencia de Residuos provenientes de la construcción y demolición;
- Otorgar facultades a los Municipios de autorizar la prestación de servicios de Centros de Reciclaje, de Acopio y/o de Transferencia de Residuos provenientes de la construcción y demolición.

En cuanto a la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, se observa la necesidad también de incorporar varias definiciones que permitan al Gobierno del Estado tener esa certeza jurídica de la "Concreta-Escombrera Metropolitana". Conjuntamente se requiere armonizar a las dependencias y

entidades de gobierno con los contratistas en materia de reducción de residuos de la construcción y demolición, así como un uso gradual de material reciclado para la construcción en obras públicas, lo anterior en beneficio del medio ambiente y de la sociedad neolonesa.

Respecto a la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, al revisar las facultades en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuestión en recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos y ante la ambigüedad y/o desactualización de dicha Ley, vemos necesario otorgar atribuciones a los Municipios para que autoricen y supervisen el depósito temporal y tratamiento de los residuos derivados de la construcción y demolición, además que a través de la dirección correspondiente, vigilen que estos materiales no sean depositados en espacios no autorizados para ello.

Con la finalidad de ilustrar la propuesta de reforma, se presentan los siguientes cuadros comparativos a continuación:

a) Iniciativa de Reforma a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León:

Ley Ambiental del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Iniciativa
Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por: I.a la XX. (Sin correlativo)	Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por: I.a la XX. XX Bis. Centro de Acopio y/o transferencia: Espacio autorizado para la prestación de servicios de recibo y acumulación temporal de residuos derivados de la construcción y demolición;
XXI. (Sin correlativo)	XXI. XXI Bis. Centro de Reciclaje: Espacio autorizado para transformar los residuos de construcción y demolición en agregados reciclados para reincorporarlo a un ciclo de vida útil, con la finalidad de reducir el consumo de materiales naturales;
XXII. a la LXII. (Sin correlativo)	XXII. a la LXII. LXII Bis. Material reciclado para la construcción: Residuo de Manejo Especial que se ha producido a partir de otros productos u objetos que ya han

Ley Ambiental del Estado de Nuevo León

Texto vigente	Iniciativa
LXIII. a la C. ...	sido utilizados, que pasaron por un proceso de selección y tratamiento que les permite ser transformados en nuevos productos y que pueden ser reutilizados en la construcción manteniendo su calidad;
Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones.	LXIII. a la C. ...
I. a la LV. ...	Artículo 8.- ...
LVI. Promover, impulsar y realizar campañas permanentes encaminadas a la separación, reutilización, y reciclado de los residuos sólidos; así como promover la educación ambiental de la población para controlar y separar los residuos desde la casa; y	I. a la LV. ...
LVII.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.	LVI. Promover, impulsar y realizar campañas permanentes encaminadas a la separación, reutilización, y reciclado de los residuos sólidos; así como promover la educación ambiental de la población para controlar y separar los residuos desde la casa;
(Sin correlativo)	LVII.- Implementar campañas de difusión relativas al beneficio de la reutilización de material reciclado para todas las construcciones y el efecto positivo al medio ambiente al minimizar la generación de residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general; y
Artículo 177.- En materia de residuos, la Secretaría emitirá las autorizaciones para:	LVIII.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.
I. a la XII. ...	Artículo 177.- En materia de residuos, la Secretaría emitirá las autorizaciones para:
El Reglamento de la presente Ley, establecerá los procedimientos para la emisión de las autorizaciones que se señalan en este artículo.	I. a la XII. ...
(Sin correlativo)	...
Artículo 178.- En materia de residuos, el Municipio emitirá las autorizaciones para:	Respecto a Centros de reciclaje, de acopio y/o de trasferencia de residuos derivados de la construcción, brindará a los Municipios el apoyo técnico necesario para el estudio del impacto ambiental.
I. La prestación del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos por terceros; y	Artículo 178.- ...
II. La prestación del servicio público de manejo integral de los residuos sólidos urbanos.	I. La prestación del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos por terceros;
	II. La prestación del servicio público de manejo integral de los residuos sólidos urbanos; y
	III. La prestación del servicio de centros de reciclaje, de acopio y/o de transferencia de residuos derivados de la construcción y demolición.

Ley Ambiental del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Iniciativa
Los respectivos reglamentos municipales, establecerán los procedimientos para la emisión de las autorizaciones que se señalan en este artículo.	...

b) Iniciativa de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León:

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:	ARTÍCULO 33.- ...
I. ...	I. ...
II. En materia de servicios públicos:	II. ...
a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables estando obligado en todo momento a observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos; y	a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables estando obligado en todo momento a observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos;
b) Aprobar el otorgamiento de la concesión de los servicios públicos, con excepción de los de Seguridad Pública, Transporte Colectivo y Tránsito Municipal.	b) Aprobar el otorgamiento de la concesión de los servicios públicos, con excepción de los de Seguridad Pública, Transporte Colectivo y Tránsito Municipal; y
III. a la X. ...	c) Autorizar la instalación de Centros de Reciclaje, de Acopio y/o de Transferencia de residuos derivados de la construcción y demolición.
ARTÍCULO 153.- El Plan Municipal de Desarrollo debe considerar, como mínimo, los siguientes apartados:	ARTÍCULO 153.- ...
I. Desarrollo Institucional: Debe contener aspectos relacionados con la administración del patrimonio	I. a la III. ...

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Iniciativa
municipal, vinculación y asociación del Municipio con los actores sociales, profesionalización de los servidores públicos, sistemas innovadores administrativos, marco normativo básico y actualizado, sistema eficiente de transparencia, acciones de fortalecimiento de la seguridad pública, entre otros;	
II. Desarrollo Económico: Debe contener aspectos como la innovación económica, promoción de las vocaciones productivas, promoción de la capacitación para el empleo, promoción del turismo y actividades agropecuarias, industria, comercio y servicios;	
III. Desarrollo Social: Debe contener aspectos como la prestación de los servicios públicos, el deporte y la recreación; promoción de la equidad de género y protección de grupos vulnerables; fomento a la salud pública, calidad educativa, vivienda digna, formación ciudadana, promoción de la cultura, preservación del patrimonio arqueológico y combate a la pobreza en el ámbito de su respectiva competencia, protección de los derechos humanos;	
IV. Desarrollo Ambiental Sustentable: Debe contener aspectos como protección de los recursos naturales en el ámbito de sus competencias; promoción de la educación ambiental; uso, disposición y tratamiento final de residuos; uso, disposición y tratamiento del agua en el ámbito de sus competencias; cuidado y responsabilidad del otorgamiento y uso del suelo; y	IV. Desarrollo Ambiental Sustentable: Debe contener aspectos como protección de los recursos naturales en el ámbito de sus competencias; promoción de la educación ambiental; uso, disposición y tratamiento final de residuos y derivados de la construcción y demolición ; uso, disposición y tratamiento del agua en el ámbito de sus competencias; cuidado y responsabilidad del otorgamiento y uso del suelo; y
V. Obras Públicas Proyectadas: Debe contener en catálogo la descripción de las obras a ejecutar, los aspectos financieros y el cronograma de realización de dichas obras durante todo el tiempo de gestión del Ayuntamiento. Las dependencias encargadas de su ejecución elaborarán los programas operativos anuales para actualizarlo a las necesidades y realidades del Municipio.	V.
Dichos aspectos deberán contener previsiones sobre los recursos que serán asignados, determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución y establecerán los indicadores de desempeño y parámetros de medición. Estos indicadores serán verificados, en su caso, por la Contraloría Municipal y por la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo. Además, las dependencias encargadas de su ejecución elaborarán los Programas Operativos Anuales.

Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Iniciativa
Los Programas Operativos Anuales, que deberán ser congruentes entre sí, servirán de base para la integración de los proyectos de presupuestos anuales del Ayuntamiento.	...

c) Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León:

Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León	
Texto vigente	Iniciativa
Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:	Artículo 2o.- ...
I.- Contraloría: La Contraloría y Transparencia Gubernamental, y en el ámbito municipal, el órgano de control interno o el Síndico que corresponda conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal; (<i>Pasa a fracción III.-</i>)	I.- Centro de Acopio y/o transferencia: Espacio autorizado para la prestación de servicios de recibo y acumulación temporal de residuos derivados de la construcción y demolición;
II.- Contratista: La persona Física o moral que celebre contratos con las dependencias y entidades para la ejecución de obras públicas y prestación de servicios relacionados con las mismas; (<i>Pasa a fracción IV.-</i>)	II. Centro de Reciclaje: Espacio autorizado para transformar los residuos de construcción y demolición en agregados reciclados para reincorporarlo a un ciclo de vida útil, con la finalidad de reducir el consumo de materiales naturales;
III.- Dependencia: Las que se crean o establezcan conforme a las leyes orgánicas de la Administración Pública Estatal y Municipal, incluyendo sus órganos descentrados; (<i>Pasa a fracción V.-</i>)	III.- Contraloría: La Contraloría y Transparencia Gubernamental, y en el ámbito municipal, el órgano de control interno o el Síndico que corresponda conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal;
IV.- Entidades: Los organismos estatales o municipales siguientes: descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y los que determinen las leyes orgánicas de la Administración Pública Estatal y Municipal vigentes en el Estado; (<i>Pasa a la fracción VI.-</i>)	IV.- Contratista: La persona Física o moral que celebre contratos con las dependencias y entidades para la ejecución de obras públicas y prestación de servicios relacionados con las mismas;
V.- Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y las Tesorerías Municipales en el ámbito de su competencia; (<i>Pasa a la fracción VIII.-</i>)	V.- Dependencia: Las que se crean o establezcan conforme a las leyes orgánicas de la Administración Pública Estatal y Municipal, incluyendo sus órganos descentrados;
VI.- Sector: El agrupamiento definido de entidades que, en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables, se realice a través de la dependencia que en su caso designe el Ejecutivo Estatal o el Ayuntamiento, según corresponda, como coordinadora del sector respectivo; (<i>Pasa a fracción IX.-</i>)	VI.- Entidades: Los organismos estatales o municipales siguientes: descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y los que determinen las leyes orgánicas de la Administración Pública Estatal y Municipal vigentes en el Estado;
VII.- SOP: La Secretaría de Obras Públicas del Estado; y (<i>Pasa a la fracción X.-</i>)	VII.- Material reciclado para la construcción: Residuo de Manejo Especial que se ha producido a partir de otros productos u objetos que ya han

Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León	
Texto vigente	Iniciativa
VIII.- Tratados: Los definidos como tales por la fracción I del Artículo 2º de la Ley Sobre Celebración de Tratados. (Pasa a la fracción XI.-) (Sin correlativo)	sido utilizados, que pasaron por un proceso de selección y tratamiento que les permite ser transformados en nuevos productos y que pueden ser reutilizados en la construcción manteniendo su calidad;
(Sin correlativo)	VIII.- Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y las Tesorerías Municipales en el ámbito de su competencia;
(Sin correlativo)	IX.- Sector: El agrupamiento definido de entidades que, en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables, se realice a través de la dependencia que en su caso designe el Ejecutivo Estatal o el Ayuntamiento, según corresponda, como coordinadora del sector respectivo;
Cuando la ejecución de la obra esté a cargo de un Municipio, toda referencia en esta Ley al Titular del Ejecutivo del Estado, la SOP, a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y a la Contraloría, se entenderá hecha para el órgano equivalente del Municipio correspondiente.	X.- SOP: La Secretaría de Obras Públicas del Estado; y XI.- Tratados: Los definidos como tales por la fracción I del Artículo 2º de la Ley Sobre Celebración de Tratados. ...
Artículo 20o.- Las dependencias y entidades estarán obligadas a prever los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos en la Ley Ambiental del Estado. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse, y se dará la intervención que corresponda a la SOP y a las entidades y dependencias federales y municipales competentes, para la emisión de los dictámenes respectivos. Las autoridades estatales y municipales competentes tendrán un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, para emitir los dictámenes contemplados en este Artículo.	Artículo 20o.- ... Para la ejecución de toda obra pública de construcción y/o mantenimiento se deberá utilizar hasta un 40 % de material reciclado para la construcción, producidos de conformidad con la normativa aplicable, de manera gradual conforme operen los Centros de Reciclaje. De igual manera, se deberá recolectar y transportar los residuos de la construcción y demolición a los Centros de Reciclaje, de Acopio y/o de Transferencia autorizados por el respectivo Municipio y que cuenten con el

Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León	
Texto vigente	Iniciativa
	estudio de impacto ambiental avalado por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León y que cumplan con las normas ambientales aplicables.
Artículo 80.- El contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos y deberá sujetarse a todos los reglamentos y ordenamientos de las autoridades competentes en materia de construcción, seguridad, uso de la vía pública, equilibrio ecológico y protección al medio ambiente, así como a las disposiciones establecidas al efecto por la dependencia o entidad contratante y las demás que resulten aplicables, cuidando de que siempre estén dentro del marco legal referido. Las responsabilidades y los daños y perjuicios que resultaren por su inobservancia, serán a cargo del contratista.	Artículo 80.- ... Respecto al manejo de residuos de manejo especial, el contratista deberá poner especial atención a los derivados de la construcción, mantenimiento y demolición, dándole tratamiento conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y demás normativa aplicable.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. - Se reforman las fracciones LVI y LVII del artículo 8, las fracciones I y II del artículo 178; se adicionan las fracciones XX Bis, XXI Bis, LXII Bis del artículo 3, la fracción LVIII del artículo 8; un tercer párrafo al artículo 177, la fracción III del artículo 178, todos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I.a la XX. ...

XX Bis. Centro de Acopio y/o transferencia: Espacio autorizado para la prestación de servicios de recibo y acumulación temporal de residuos derivados de la construcción y demolición;

XXI. ...

XXI Bis. Centro de Reciclaje: Espacio autorizado para transformar los residuos de construcción y demolición en agregados reciclados para reincorporarlo a un ciclo de vida útil, con la finalidad de reducir el consumo de materiales naturales;

XXII. a la LXII. ...

LXII Bis. Material reciclado para la construcción: Residuo de Manejo Especial que se ha producido a partir de otros productos u objetos que ya han sido utilizados, que pasaron por un proceso de selección y tratamiento que les permite ser transformados en nuevos productos y que pueden ser reutilizados en la construcción manteniendo su calidad;

LXIII. a la C. ...

Artículo 8.- ...

I. a la LV. ...

LVI. Promover, Impulsar y realizar campañas permanentes encaminadas a la separación, reutilización, y reciclado de los residuos sólidos; así como promover la educación ambiental de la población para controlar y separar los residuos desde la casa;

LVII.- Implementar campañas de difusión relativas al beneficio de la reutilización de material reciclado para todas las construcciones y el efecto positivo al medio ambiente al minimizar la generación de residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general; y

LVIII.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 177.- ...

I. a la XII. ...

Respecto a Centros de reciclaje, de acopio y/o de trasferencia de residuos derivados de la construcción, brindará a los Municipios el apoyo técnico necesario para el estudio del impacto ambiental.

Artículo 178.- ...

- I. La prestación del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos por terceros;
- II. La prestación del servicio público de manejo integral de los residuos sólidos urbanos; y
- III. La prestación del servicio de centros de reciclaje, de acopio y/o de transferencia de residuos derivados de la construcción y demolición.**

...

Segundo.- Se reforman los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 33, la fracción IV del artículo 153; se adiciona el inciso c) del artículo 33, todos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33.- ...

I. ...

II. ...

- a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de

abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables estando obligado en todo momento a observar los tratados internacionales en materia de derechos humanos;

- b) Aprobar el otorgamiento de la concesión de los servicios públicos, con excepción de los de Seguridad Pública, Transporte Colectivo y Tránsito Municipal; y
- c) Autorizar la instalación de Centros de Reciclaje, de Acopio y/o de Transferencia de residuos derivados de la construcción y demolición.

III. a la X. ...

ARTÍCULO 153.- ...

I. a la III. ...

IV. Desarrollo Ambiental Sustentable: Debe contener aspectos como protección de los recursos naturales en el ámbito de sus competencias; promoción de la educación ambiental; uso, disposición y tratamiento final de residuos y **derivados de la construcción y demolición**; uso, disposición y tratamiento del agua en el ámbito de sus competencias; cuidado y responsabilidad del otorgamiento y uso del suelo; y

V. ...

...

...

...

Tercero. Se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 2; se adiciona las fracciones IX, X y XI del artículo 2, un segundo y tercer párrafo al artículo 20, un segundo párrafo al artículo 80, todos de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I.- Centro de Acopio y/o transferencia: Espacio autorizado para la prestación de servicios de recibo y acumulación temporal de residuos derivados de la construcción y demolición;

II. Centro de Reciclaje: Espacio autorizado para transformar los residuos de construcción y demolición en agregados reciclados para reincorporarlo a un ciclo de vida útil, con la finalidad de reducir el consumo de materiales naturales;

III.- Contraloría: La Contraloría y Transparencia Gubernamental, y en el ámbito municipal, el órgano de control interno o el Síndico que corresponda conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal;

IV.- Contratista: La persona Física o moral que celebre contratos con las dependencias y entidades para la ejecución de obras públicas y prestación de servicios relacionados con las mismas;

V.- Dependencia: Las que se crean o establezcan conforme a las leyes orgánicas de la Administración Pública Estatal y Municipal, incluyendo sus órganos desconcentrados;

VI.- Entidades: Los organismos estatales o municipales siguientes: descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y los que determinen las leyes orgánicas de la Administración Pública Estatal y Municipal vigentes en el Estado;

VII.- Material reciclado para la construcción: Residuo de Manejo Especial que se ha producido a partir de otros productos u objetos que ya han sido utilizados, que pasaron por un proceso de selección y tratamiento que les permite ser transformados en nuevos productos y que pueden ser reutilizados en la construcción manteniendo su calidad;

VIII.- Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y las Tesorerías Municipales en el ámbito de su competencia;

IX.- Sector: El agrupamiento definido de entidades que, en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables, se realice a través de la dependencia que en su caso designe el Ejecutivo Estatal o el Ayuntamiento, según corresponda, como coordinadora del sector respectivo;

X.- SOP: La Secretaría de Obras Públicas del Estado; y

XI.- Tratados: Los definidos como tales por la fracción I del Artículo 2º de la Ley Sobre Celebración de Tratados.

...

Artículo 20o.- ...

Para la ejecución de toda obra pública de construcción y/o mantenimiento se deberá utilizar hasta un 40 % de material reciclado para la construcción, producidos de conformidad con la normativa aplicable, de manera gradual conforme operen los Centros de Reciclaje.

De igual manera, se deberá recolectar y transportar los residuos de la construcción y demolición a los Centros de Reciclaje, de Acopio y/o de Transferencia autorizados por el respectivo Municipio y que cuenten con el estudio de impacto ambiental avalado por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León y que cumplan con las normas ambientales aplicables.

Artículo 80.- ...

Respecto al manejo de residuos de manejo especial, el contratista deberá poner especial atención a los derivados de la construcción, mantenimiento y demolición, dándole tratamiento conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y demás normativa aplicable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- La persona Titular del Poder Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos contarán con un plazo de 120 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir o modificar las disposiciones reglamentarias y administrativas que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan por medio del mismo.

Monterrey, N.L., marzo de 2025

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**


Dip. Heriberto Treviño Cantú

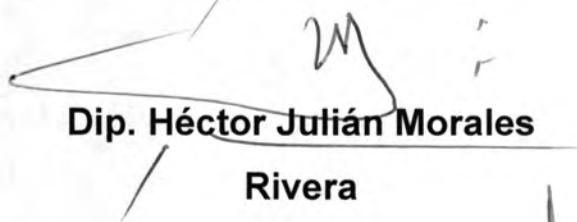

**Dip. Ivonne Liliana Álvarez
García**


Dip. Javier Caballero Gaona




Dip. José Manuel Valdez Salazar


Dip. Elsa Escobedo Vázquez

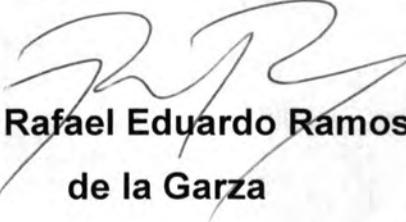

Dip. Héctor Julián Morales

Rivera


Dip. Lorena de la Garza

Venecia


Dip. Gabriela Govea López


Dip. Rafael Eduardo Ramos

de la Garza


Dip. Armida Serrato Flores

**Grupo Legislativo del
Partido De La Revolución Democrática**


DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENDE: C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA Y EL C. DAVID DE LA PEÑA MARROQUÍN, PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN

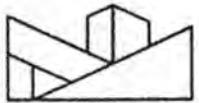
ASUNTO RELACIONADO A PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNARÁ CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXVII

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



El suscrito Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores, David de la Peña Marroquín Presidente Municipal de Santiago, Nuevo León, y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer a esta Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León y a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, es necesario procurar las medidas necesarias para garantizar que los servicios de comercialización que realicen proveedores que tengan el carácter de fraccionadores y constructores, que intervengan en la venta al público en el Estado de inmuebles destinados a casa habitación, lo anterior a

fin de establecer la equidad y la seguridad jurídica dentro de dichas relaciones comerciales y contractuales, evitando así posibles abusos en perjuicio de los consumidores.

En Acción Nacional, asumimos la responsabilidad legislativa en la conducción de los procesos urbanos y metropolitanos, orientando y controlando los mercados inmobiliarios, facilitando el acceso a vivienda digna y disminuyendo la especulación inmobiliaria para legislar en materia de contratos de preventa en la compraventa de bienes inmuebles, con el objetivo de recuperar y redistribuir las plusvalías que genera la acción planificadora y la obra pública.

En nuestro Grupo Legislativo, consideramos que en el Estado de Nuevo León es necesario regular de forma armónica los diferentes conceptos que establece el Código Civil de la entidad y considerar lo dispuesto en otros ordenamientos en materia de normalización, vivienda social y desarrollo urbano, en la prestación de los servicios de comercialización de inmuebles destinados a casa habitación, entre otros, para efectos de proteger los intereses de los consumidores.

Ahora bien, este Poder Legislativo, deberá tomar en cuenta al momento de entrar al estudio y análisis de la presente iniciativa, que la construcción de vivienda vertical en Monterrey y su área metropolitana está en su punto máximo, los estudios indican que, en la actualidad,

cerca de 25% de las personas que busca casa en los segmentos medio y alto, prefiere los departamentos, especialistas en la materia afirman que a razón de este crecimiento inmobiliario la gente está buscando habitar más cerca de donde trabajan, estudian, se divierten o acuden a realizar sus compras, ante ello, la demanda de vivienda vertical ha estado creciendo desde hace algunos años en esta ciudad y su área metropolitana.

Es convicción de nuestro Grupo Legislativo, que los habitantes quieren estar más cerca de donde siempre han hecho su vida, y ante ello, el tema de la ubicación es uno de los valores agregados que ofrecen los diversos complejos verticales que se construyen en la ciudad, los especialistas afirman que otros de los factores que favorece la construcción de departamentos es la escasez de tierra en buenas ubicaciones para desarrollar vivienda tradicional.

A decir de nuestra propuesta legislativa, el Código Civil y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, carecen de los instrumentos normativos para regular la preventa en la compraventa de bienes inmuebles.

En el presente instrumento legislativo, se reconoce el fenómeno metropolitano como parte del desarrollo urbano dentro del contexto de la planeación de nuestro Estado, estableciendo mecanismos

legislativos para lograr otorgar certeza y seguridad jurídica a los consumidores, por ello, la necesidad de un nuevo marco jurídico que regule la preventa en la compraventa de bienes inmuebles.

Pero, además pretendemos evitar la venta de inmuebles destinados a vivienda que no cuenten, previamente, con las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes a la propiedad privada, a fin de garantizar la seguridad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en los presentes ordenamientos que proponemos reformar, pero al mismo tiempo, es nuestra convicción se otorga seguridad jurídica al mercado inmobiliario.

En este contexto, la ciudad de Monterrey y su área metropolitana, vive una incertidumbre jurídica, en la que empresas inmobiliarias ofertan bienes inmuebles destinados para vivienda, situación que se agudiza al no contar con los recursos económicos para financiar sus proyectos inmobiliarios, y además pudiesen carecer de los permisos, autorizaciones o concesiones para poder comercializar sus bienes inmuebles, lo anterior hace que tengan en el mejor de los casos reembolsar las cantidades que les fueron entregadas, perdiendo el consumidor el valor adquisitivo de su dinero, en el cual se pone en riesgo su patrimonio.

Por ello, consideramos fundamental que desde este Poder Legislativo se protejan los derechos de las y los compradores de viviendas. Por lo que afirmamos que la presente iniciativa es oportuna, responsable y

fundamental en su importancia, ya que faculta a los municipios a evitar la venta y preventa de vivienda, conjuntos urbanos o desarrollos habitacionales que no hayan demostrado tener todas las autorizaciones, trámites y licencias en regla, de manera previa a la compraventa, pero que además no garanticen la solvencia y liquidez en los proyectos inmobiliarios.

Dicha iniciativa, fue motivo de una mesa de trabajo en la Comisión de Infraestructura y Desarrollo Urbano el pasado 25 de abril de 2024, a la cual le correspondió el expediente legislativo 18131/LXXVI Legislatura, en dicha mesa de trabajo, resaltamos los comentarios de los siguientes ciudadanos:

Ramiro Guzmán CANADEVI

- No observa diversidad de casos de fraude con preventas.
- Caso CREARE, defraudó a mucha gente. Defraudaba gente sin tener permisos.

Considera que solo debe de modificarse el Código Civil, ya que la Ley de Asentamientos Local ya prevé **candados** de venta, según lo previsto en los artículos 271, 300 y 319 de la Ley de Asentamientos Humanos local.

Gustavo González Fuentes- Notario Público 22.

- Figura legal “Oferta de compra”: Acto disfrazado de un contrato legal de compra-venta, donde no vincula a la parte vendedora a su obligación, pero sí a la parte compradora.

Luis Alonso Pérez Barraza- Notario Pública 143.

- Hay que distinguir entre la intención de fraude y la mala planeación o un mal resultado de un proyecto financiero.
- Concepto de Preventa para el desarrollador, significa la capital semilla, como la viabilidad financiera que le permitirá al desarrollador poder acceder a un contrato de crédito.
- Frenar preventas, significa frenar esa parte del 50% del financiamiento.
- Propone colegiación obligatoria, que cualquier persona que quiera hacer un desarrollo inmobiliario deberá ser miembro de algunas de las cámaras.
- Propone que el desarrollo transparente todos los permisos a comprador.
- Existen pólizas de seguros, para la persona que otorga dinero en una preventa.
- Establecer “Permiso de Ventas”, porque se habla de manera general.



Miguel Cañazo- Integrante de CANDEVI

- Todos los desarrolladores están obligados a tener contratos autorizados por la PROFECO.

Enrique Zamora- Centro Bancario de la Comisión Jurídica.

- España tiene regulado las Preventas.
- Establecer el fraude en materia penal.

Por las anteriores consideraciones sometemos ante este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. – Se adicionan los artículos 2141 Bis, 2141 Bis 1, 2141 Bis 2, 2141 Bis 3 y 2141 Bis 4 todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2141 Bis. - La venta anticipada o preventa en la compraventa de bienes inmuebles, es el acuerdo de voluntades entre el vendedor y el comprador sujeto a una condición suspensiva consistente en que el vendedor se obliga a construir un inmueble y el comprador acuerda realizar un pago anticipado por concepto de la contraprestación.

Artículo 2141 Bis 1.- Antes de iniciar con la venta anticipada o preventa en la compraventa de bienes inmuebles el vendedor deberá garantizar y exhibir al comprador y a las autoridades municipales correspondientes el fideicomiso o cualquier otro instrumento financiero en el que justifique y acredite que cuenta con el setenta y cinco por ciento de los recursos económicos del proyecto inmobiliario.

Además, el vendedor se obligará a constituir fianza o garantía hipotecaria suficiente para garantizar cualquier daño al iniciar la celebración de contratos de preventa en la compra venta, en proporción al área enajenada.

Artículo 2141 Bis 2.- El enganche, anticipo o cualquier otro concepto que entregue el comprador al vendedor con motivo de la venta anticipada o preventa en la compraventa de bienes inmuebles es la cantidad inicial pagada por el comprador al vendedor en el momento de celebración del contrato para asegurar la venta del inmueble, y que en conjunto con los demás abonos o amortizaciones estipulados forman parte del precio total del inmueble.

Artículo 2141 Bis 3.- Si por causa de fuerza mayor, caso fortuito o fuerza insuperable, la venta anticipada o preventa en la compra venta, no llega a concluirse, el vendedor deberá restituir al comprador el enganche, anticipo o cualquier concepto señalado en el artículo anterior con los intereses que pacten las partes en el contrato de venta anticipada o preventa de bien inmueble, en un plazo no mayor a 30 días.

Lo anterior, sin menoscabo del pago de una indemnización, daño o perjuicio, penalización o posible bonificación que el comprador pudiera reclamar de conformidad con las disposiciones aplicables por causas imputables al vendedor.

Artículo 2141 Bis 4.- En el acuerdo de voluntades de la venta anticipada o preventa en la compra venta de bienes inmuebles, deberán establecerse, además de las modalidades de la compraventa señaladas en este Código, fecha, lugar, monto y conceptos de los pagos efectuados al vendedor.

SEGUNDO. - Se adicionan las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 214 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 214. El titular de la autorización de un fraccionamiento habitacional de urbanización inmediata, además de lo dispuesto en los artículos anteriores, estará afecto a las obligaciones siguientes:

I a XI...

XII. Para efecto de preventa en su caso, exhibir a las autoridades municipales el fideicomiso o cualquier otro instrumento financiero en el que garantice y acredite que cuenta con el setenta y cinco por ciento de los recursos económicos del proyecto inmobiliario.

Además, deberá contar con todos los permisos, autorizaciones y concesiones expedidas por la autoridad municipal correspondiente.

XIII. Carta compromiso donde manifiesten bajo protesta de decir verdad que no existirá dolo en la publicidad comercial donde se oferten lotes, terrenos, predios, fincas en venta, apartado, contratos preparatorios como promesas de venta, preventa u otros actos de enajenación.

XIV.- Deberá tomar en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Prácticas Comerciales, Requisitos de la Información Comercial y la Publicidad de Bienes Inmuebles Destinados a Casa



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

Habitación y elementos mínimos que deben contener los contratos relacionados.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrara en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE.-

Grupo Legislativo Del Partido Acción Nacional

Monterrey Nuevo León 13 de marzo de 2025



Carlos Alberto De La Fuente Flores
Diputado Local

David de la Peña Marroquín
Presidente Municipal, Santiago NL

Myrna Isela Grimaldo Iracheta
Diputada local

Mauro Guerra Villarreal
Diputado local



Cecilia Sofía Robledo Suárez

Diputada local

Claudia Gabriela Caballero Chávez

Diputada local

Itzel Soledad Castillo Almanza

Diputada local

Miguel Ángel García Lechuga

Diputado local

José Luis Santos Martínez

Diputado local

Aile Tamez de la Paz

Diputada local

Ignacio Castellanos Amaya

Diputado Local

Año: 2025

Expediente: 19652/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA Y EL C. DAVID DE LA PEÑA MARROQUÍN, PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNÓ CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO..

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



El suscrito Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores, David de la Peña Marroquín Presidente Municipal de Santiago, Nuevo León, y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer a esta Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León y a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, es necesario procurar las medidas necesarias para garantizar que los servicios de comercialización que realicen proveedores que tengan el carácter de fraccionadores y constructores, que intervengan en la venta al público en el Estado de inmuebles destinados a casa habitación, lo anterior a



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



fin de establecer la equidad y la seguridad jurídica dentro de dichas relaciones comerciales y contractuales, evitando así posibles abusos en perjuicio de los consumidores.

En Acción Nacional, asumimos la responsabilidad legislativa en la conducción de los procesos urbanos y metropolitanos, orientando y controlando los mercados inmobiliarios, facilitando el acceso a vivienda digna y disminuyendo la especulación inmobiliaria para legislar en materia de contratos de preventa en la compraventa de bienes inmuebles, con el objetivo de recuperar y redistribuir las plusvalías que genera la acción planificadora y la obra pública.

En nuestro Grupo Legislativo, consideramos que en el Estado de Nuevo León es necesario regular de forma armónica los diferentes conceptos que establece el Código Civil de la entidad y considerar lo dispuesto en otros ordenamientos en materia de normalización, vivienda social y desarrollo urbano, en la prestación de los servicios de comercialización de inmuebles destinados a casa habitación, entre otros, para efectos de proteger los intereses de los consumidores.

Ahora bien, este Poder Legislativo, deberá tomar en cuenta al momento de entrar al estudio y análisis de la presente iniciativa, que la construcción de vivienda vertical en Monterrey y su área metropolitana está en su punto máximo, los estudios indican que, en la actualidad,

cerca de 25% de las personas que busca casa en los segmentos medio y alto, prefiere los departamentos, especialistas en la materia afirman que a razón de este crecimiento inmobiliario la gente está buscando habitar más cerca de donde trabajan, estudian, se divierten o acuden a realizar sus compras, ante ello, la demanda de vivienda vertical ha estado creciendo desde hace algunos años en esta ciudad y su área metropolitana.

Es convicción de nuestro Grupo Legislativo, que los habitantes quieren estar más cerca de donde siempre han hecho su vida, y ante ello, el tema de la ubicación es uno de los valores agregados que ofrecen los diversos complejos verticales que se construyen en la ciudad, los especialistas afirman que otros de los factores que favorece la construcción de departamentos es la escasez de tierra en buenas ubicaciones para desarrollar vivienda tradicional.

A decir de nuestra propuesta legislativa, el Código Civil y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, carecen de los instrumentos normativos para regular la preventa en la compraventa de bienes inmuebles.

En el presente instrumento legislativo, se reconoce el fenómeno metropolitano como parte del desarrollo urbano dentro del contexto de la planeación de nuestro Estado, estableciendo mecanismos

legislativos para lograr otorgar certeza y seguridad jurídica a los consumidores, por ello, la necesidad de un nuevo marco jurídico que regule la preventa en la compraventa de bienes inmuebles.

Pero, además pretendemos evitar la venta de inmuebles destinados a vivienda que no cuenten, previamente, con las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes a la propiedad privada, a fin de garantizar la seguridad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en los presentes ordenamientos que proponemos reformar, pero al mismo tiempo, es nuestra convicción se otorga seguridad jurídica al mercado inmobiliario.

En este contexto, la ciudad de Monterrey y su área metropolitana, vive una incertidumbre jurídica, en la que empresas inmobiliarias ofertan bienes inmuebles destinados para vivienda, situación que se agudiza al no contar con los recursos económicos para financiar sus proyectos inmobiliarios, y además pudiesen carecer de los permisos, autorizaciones o concesiones para poder comercializar sus bienes inmuebles, lo anterior hace que tengan en el mejor de los casos reembolsar las cantidades que les fueron entregadas, perdiendo el consumidor el valor adquisitivo de su dinero, en el cual se pone en riesgo su patrimonio.

Por ello, consideramos fundamental que desde este Poder Legislativo se protejan los derechos de las y los compradores de viviendas. Por lo que afirmamos que la presente iniciativa es oportuna, responsable y



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



fundamental en su importancia, ya que faculta a los municipios a evitar la venta y preventa de vivienda, conjuntos urbanos o desarrollos habitacionales que no hayan demostrado tener todas las autorizaciones, trámites y licencias en regla, de manera previa a la compraventa, pero que además no garanticen la solvencia y liquidez en los proyectos inmobiliarios.

Dicha iniciativa, fue motivo de una mesa de trabajo en la Comisión de Infraestructura y Desarrollo Urbano el pasado 25 de abril de 2024, a la cual le correspondió el expediente legislativo 18131/LXXVI Legislatura, en dicha mesa de trabajo, resaltamos los comentarios de los siguientes ciudadanos:

Ramiro Guzmán CANADEVI

- No observa diversidad de casos de fraude con preventas.
- Caso CREARE, defraudó a mucha gente. Defraudaba gente sin tener permisos.

Considera que solo debe de modificarse el Código Civil, ya que la Ley de Asentamientos Local ya prevé **candados** de venta, según lo previsto en los artículos 271, 300 y 319 de la Ley de Asentamientos Humanos local.

Gustavo González Fuentes- Notario Público 22.

- Figura legal “Oferta de compra”: Acto disfrazado de un contrato legal de compra-venta, donde no vincula a la parte vendedora a su obligación, pero sí a la parte compradora.

Luis Alonso Pérez Barraza- Notario Pública 143.

- Hay que distinguir entre la intención de fraude y la mala planeación o un mal resultado de un proyecto financiero.
- Concepto de Preventa para el desarrollador, significa la capital semilla, como la viabilidad financiera que le permitirá al desarrollador poder acceder a un contrato de crédito.
- Frenar preventas, significa frenar esa parte del 50% del financiamiento.
- Propone colegiación obligatoria, que cualquier persona que quiera hacer un desarrollo inmobiliario deberá ser miembro de algunas de las cámaras.
- Propone que el desarrollo transparente todos los permisos a comprador.
- Existen pólizas de seguros, para la persona que otorga dinero en una preventa.
- Establecer “Permiso de Ventas”, porque se habla de manera general.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA



Miguel Cañazo- Integrante de CANDEVI

- Todos los desarrolladores están obligados a tener contratos autorizados por la PROFECO.

Enrique Zamora- Centro Bancario de la Comisión Jurídica.

- España tiene regulado las Preventas.
- Establecer el fraude en materia penal.

Por las anteriores consideraciones sometemos ante este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. – Se adicionan los artículos 2141 Bis, 2141 Bis 1, 2141 Bis 2, 2141 Bis 3 y 2141 Bis 4 todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2141 Bis. - La venta anticipada o preventa en la compraventa de bienes inmuebles, es el acuerdo de voluntades entre el vendedor y el comprador sujeto a una condición suspensiva consistente en que el vendedor se obliga a construir un inmueble y el comprador acuerda realizar un pago anticipado por concepto de la contraprestación.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Artículo 2141 Bis 1.- Antes de iniciar con la venta anticipada o preventa en la compraventa de bienes inmuebles el vendedor deberá garantizar y exhibir al comprador y a las autoridades municipales correspondientes el fideicomiso o cualquier otro instrumento financiero en el que justifique y acredite que cuenta con el setenta y cinco por ciento de los recursos económicos del proyecto inmobiliario.

Además, el vendedor se obligará a constituir fianza o garantía hipotecaria suficiente para garantizar cualquier daño al iniciar la celebración de contratos de preventa en la compra venta, en proporción al área enajenada.

Artículo 2141 Bis 2.- El enganche, anticipo o cualquier otro concepto que entregue el comprador al vendedor con motivo de la venta anticipada o preventa en la compraventa de bienes inmuebles es la cantidad inicial pagada por el comprador al vendedor en el momento de celebración del contrato para asegurar la venta del inmueble, y que en conjunto con los demás abonos o amortizaciones estipulados forman parte del precio total del inmueble.

Artículo 2141 Bis 3.- Si por causa de fuerza mayor, caso fortuito o fuerza insuperable, la venta anticipada o preventa en la compra venta, no llega a concluirse, el vendedor deberá restituir al comprador el enganche, anticipo o cualquier concepto señalado en el artículo anterior con los intereses que pacten las partes en el contrato de venta anticipada o preventa de bien inmueble, en un plazo no mayor a 30 días.

Lo anterior, sin menoscabo del pago de una indemnización, daño o perjuicio, penalización o posible bonificación que el comprador pudiera reclamar de conformidad con las disposiciones aplicables por causas imputables al vendedor.

Artículo 2141 Bis 4.- En el acuerdo de voluntades de la venta anticipada o preventa en la compra venta de bienes inmuebles, deberán establecerse, además de las modalidades de la compraventa señaladas en este Código, fecha, lugar, monto y conceptos de los pagos efectuados al vendedor.

SEGUNDO. - Se adicionan las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 214 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 214. El titular de la autorización de un fraccionamiento habitacional de urbanización inmediata, además de lo dispuesto en los artículos anteriores, estará afecto a las obligaciones siguientes:

I a XI...

XII. Para efecto de preventa en su caso, exhibir a las autoridades municipales el fideicomiso o cualquier otro instrumento financiero en el que garantice y acredite que cuenta con el setenta y cinco por ciento de los recursos económicos del proyecto inmobiliario.

Además, deberá contar con todos los permisos, autorizaciones y concesiones expedidas por la autoridad municipal correspondiente.

XIII. Carta compromiso donde manifiesten bajo protesta de decir verdad que no existirá dolo en la publicidad comercial donde se oferten lotes, terrenos, predios, fincas en venta, apartado, contratos preparatorios como promesas de venta, preventa u otros actos de enajenación.

XIV.- Deberá tomar en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Prácticas Comerciales, Requisitos de la Información Comercial y la Publicidad de Bienes Inmuebles Destinados a Casa



Habitación y elementos mínimos que deben contener los contratos relacionados.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrara en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A T E N T A M E N T E.-

Grupo Legislativo Del Partido Acción Nacional

Monterrey Nuevo León 13 de marzo de 2025



Carlos Alberto De La Fuente Flores

Diputado Local

David de la Peña Marroquín

Presidente Municipal, Santiago NL

Myrna Isela Grimaldo Iracheta

Diputada local

Mauro Guerra Villarreal

Diputado local



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

Cecilia Sofía Robledo Suárez

Diputada local

Claudia Gabriela Caballero Chávez

Diputada local

Itzel Soledad Castillo Almanza

Diputada local

Miguel Ángel García Lechuga

José Luis Santos Martínez

Alejandra Tamez de la Paz

Ignacio Castellanos Amaya



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA AGRAVAR FALSEDAD DE DECLARACIONES CUANDO SE HACE PARA PRIVAR DE CUSTODIA O IMPEDIR CONVIVENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO AGRAVAR FALSEDAD DE DECLARACIONES CUANDO SE HACE PARA PRIVAR DE CUSTODIA O IMPEDIR CONVIVENCIA.



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Quien suscribe, **Diputado Miguel Ángel Flores Serna** Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA AGRAVAR FALSEDAD DE DECLARACIONES CUANDO SE HACE PARA PRIVAR DE CUSTODIA O IMPEDIR CONVIVENCIA**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la familia, y de los miembros de ésta, constituye una obligación impuesta por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En ese sentido, para la protección de los derechos de los miembros de la familia, se han instituido diversas figuras jurídicas que garantizan la satisfacción o protección de sus derechos, especialmente tratándose de las personas mayormente vulnerables como sin duda lo son, los hijos menores de edad, modificándose sustancialmente instituciones y procedimientos relacionados con la violencia familiar y el ejercicio de la patria potestad, particularmente en lo referente a la custodia o convivencia.

Incluso, se han concebido trámites procedimentales que garantizan, de manera anticipada a una decisión judicial de fondo, la protección de esos derechos. Así, las órdenes de protección, los actos prejudiciales y las medidas cautelares o provisionales dictadas en juicio, se erigen como figuras que brindan protección anticipada a conductas de violencia familiar, ya sea física, psicológica, sexual, económica o patrimonial y, también, para garantizar el ejercicio de los derechos de custodia o convivencia de menores, puesto que se conceden a partir de la manifestación unilateral del solicitante acogiendo el principio de buena fe procesal y la urgencia y necesidad de la medida.

No obstante, la práctica cotidiana indica se ha venido realizando un abuso en el uso de estas figuras, pues es cada vez más evidente que los hechos expuestos para solicitarlas; es decir, con los que señala su necesidad o la valoración del quantum de éstas, son en la mayoría de los casos exagerados y, lo que resulta más grave, en muchas de las ocasiones, inexistentes o falsos.

Efectivamente, en los procedimientos familiares es cada vez más frecuente advertir que las partes se imputan conductas de violencia física, psicológica, económica o patrimonial y, hasta sexual, que a la postre se descubre fueron inventadas o falsas o, en el menor de los casos, fuera de proporción a lo narrado.

Además, también queda en evidencia, que, en muchas de las ocasiones, estos instrumentos jurídicos no fueron empleadas para prevenir o impedir situaciones de violencia, sino para deteriorar la imagen del otro y así obtener un resultado indebido, provisional o definitivo, en relación a la custodia, convivencia o alimentos de personas menores de edad; esto es, para impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos familiares derivados de la patria potestad de aquél respecto de un menor de edad.

Por ejemplo, se ha vuelto común que en los juicios de convivencia; esto es, cuando el familiar no custodio exige la fijación de un régimen para convivir con un menor de edad (hijo o nieto) o cuando se reclama la ejecución de la convivencia ya determinada judicialmente, aquél que mantiene la posesión o la custodia del menor de edad se opone o se niega afirmando la existencia de conductas de violencia en perjuicio del menor para impedir u obstaculizar la fijación o ejecución de la convivencia, cuando que, a la postre, en gran parte de las ocasiones, queda evidenciada la exageración de esos hechos y, lo que es peor, en muchas otras, su total falsedad.

Más aún, ha sido una constante en los últimos tiempos, que para impedir se conceda o se ejecute una convivencia familiar, se acuda a solicitar una orden de protección alegando hechos falsos o inexistentes relacionados con esas conductas de violencia; aprovechando que éstas se conceden bajo los principios de buena fe y de urgencia.

Pero esta circunstancia también ha sido indebidamente aprovechada para obtener la custodia o lograr la separación de un menor de edad de su familia.

Así es, cada vez ha sido mayor el número de casos en los que, como orden de protección, acto prejudicial o, medida cautelar o provisional en juicio, se solicita la separación del menor de su padre, madre o abuelos o se demanda la custodia provisional de éste, arguyendo falsamente que es sujeto de violencia por parte de aquél de quien lo pretenden separar.

Teniendo en mente lo anterior, es conveniente mantener la concesión de esas medidas precautorias bajo los principios de buena fe procesal y de urgencia pues de ese modo se garantiza mayormente la integridad de las personas sujetas a violencia; sin embargo, es también necesario replantear la estrategia para inhibir que éstas se soliciten con base en hechos falsos o inexistentes.

Con ese afán, se plantea reformar los artículos 323 Bis 3, 444 y 447 Bis del código civil del Estado, a efecto de que tenga una consecuencia familiar la imputación falsa de hechos inexistentes de conductas de violencia en perjuicio de los hijos con el propósito de separarlos de su familia o de impedirles la convivencia.

Esto es, para incluir la condena por este delito como otra causa de pérdida de la patria potestad cuando, a juicio del juez, pueda poner en peligro la persona o bienes del menor y, además, cuando aún sin condena como delito, pueda constituir una causa para limitar o suspender el derecho de custodia que ejerzan los padres o abuelos, si a criterio del Juez, esa medida es benéfica para el interés superior de la persona menor de edad.

Ahora, la razón para reformar y agregar contenido normativo al artículo 323 Bis 3 de este código, surge de la imposibilidad actual para reformar las normas correspondientes del código de procedimientos civiles del Estado.

En efecto, originalmente se diseñó esta iniciativa previendo la necesidad de reformar diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León a efecto de incorporar la obligación de todo interesado, incluyendo a sus abogados para que en el primer escrito, diligencia o audiencia en que interviniieran, se identificaran y rindieran protesta de conducirse con verdad, así como la facultad de los magistrados y jueces para cerciorarse de esa identidad y de que actúen con verdad e, incluso, para que en el auto de radicación, durante la audiencia respectiva o en la resolución correspondiente, hicieran constar esa protesta y apercibieran sobre las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad y de los delitos de abogados, patronos y litigantes, haciéndoles saber que en caso de conducirse con falsedad, se daría, de oficio, vista al Ministerio Público.

Además, también se consideró necesario precisar en los capítulos correspondientes a las órdenes de protección, actos prejudiciales y demás, juicios, la facultad de la autoridad para cerciorarse de esa identidad y protesta previamente o al concederlas; incluso, con la acotación de que quedarían sin efectos si se evidenciara la falsedad de los hechos narrados.

Sin embargo, a partir de la reforma del 15 de septiembre de 2017 a la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución general, la regulación de la materia procesal civil corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión; por tanto, en la actualidad, los congresos estatales ya no cuentan con facultades para legislar al respecto, pues de hacerlo resultaría invalido, como determinó recientemente el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de inconstitucionalidad 32/2018 y declarar invalidas reformas al Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza por invadir la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia procesal civil y familiar.

Luego entonces, como también resolvió el alto tribunal, hasta en tanto se expida el Código Procesal Civil Nacional, los operadores jurídicos deben seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional.

Por tanto, ante la imposibilidad de reformar el código procesal civil del Estado y la necesidad de adecuar nuestra legislación para impedir los abusos en las solicitudes

de órdenes de protección y, en general, en las medidas cautelares o provisionales en las que indiscriminadamente y en muchos casos, falsamente, se alegan conductas de violencia familiar, se propone reformar el artículo 323 Bis 3 del código civil del Estado, para reiterar que en las órdenes de protección rige el principio de buena fe, pero que para proteger a terceros del fraude a la ley, será necesaria la identificación y protesta de verdad del solicitante y sus abogados, pues sólo de ese modo, podrán hacerse efectivas las sanciones previstas para el delito de falsedad que también se propone reformar.

Además, es de igual modo relevante regular que las órdenes de protección queden sin efectos cuando se acredite o evidencie la falsedad de los hechos y que se de vista al Ministerio Público para los efectos correspondientes.

Incluso, se propone que estos lineamientos sean también aplicables en lo conducente, a todos los demás actos en que se solicite una medida cautelar o definitiva aduciendo conductas de violencia familiar, sin importar que se pida en un acto prejudicial o durante un juicio; es decir, que también en estos habrá de solicitarse la identidad de las partes o interesados, así como su protesta de decir verdad.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se Reforman los artículos 323 Bis 3, 444 y 447 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 323 Bis 3. ...

I. a III. ...

...

En las órdenes de protección regirá el principio de buena fe; sin embargo, para esto será necesario que la persona que las solicite y sus abogados, se identifiquen y protesten que es verdad lo expuesto en la solicitud respectiva.

Antes de conceder la medida o en el acto de otorgarla, los jueces harán constar que la protesta así rendida surtirá efectos para todas las intervenciones que realicen durante el procedimiento, así como de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad y de los delitos de abogados, patronos y litigantes.

Las órdenes de protección quedarán sin efectos, cuando se acredite o evidencie la falsedad de los hechos en los que se sostuvo la solicitud correspondiente, dándose vista al Ministerio Público para los efectos correspondientes con relación a la posible actualización del delito de falsedad en declaraciones y de delitos cometidos por abogados.

Lo dispuesto en los tres párrafos que anteceden, será aplicable en lo que corresponda, a todos los actos en que se solicite una medida cautelar o definitiva aduciendo conductas de violencia familiar, ya sea mediante acto prejudicial o durante un juicio.

Artículo 444.- ...

I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves **o por la comisión del delito previsto en el artículo 249 del código penal del Estado en la modalidad a que se refiere el tercer párrafo del numeral 250 de ese ordenamiento**, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor

II. a VII. ...

...

Art. 447 Bis. - ...

...

A los padres o abuelos que hubieran expresado hechos falsos ante un juez o agente del ministerio público con el propósito de deteriorar la imagen de otro para impedir u obstaculizar que este ejerza alguno o algunos de los derechos familiares derivados de la patria potestad respecto de un menor de edad o para obtener una orden de protección, medida cautelar, precautoria o provisional dentro de un procedimiento judicial, prejudicial o carpeta de investigación, con independencia del delito a que se refieren los artículos 249 y 250 del código penal del Estado, les podrá ser limitado o suspendido el derecho de patria potestad, custodia o de convivencia que ejerzan, si al criterio del Juez, esa medida es benéfica para el interés superior de la persona menor de edad.

TRANSITORIOS



INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO AGRAVAR FALSEDAD DE DECLARACIONES CUANDO SE HACE PARA PRIVAR DE CUSTODIA O IMPEDIR CONVIVENCIA.



Bancada Naranja
Nuevo León

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

Dip. Miguel Ángel Flores Serna



Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO AGRAVAR FALSEDAD DE DECLARACIONES CUANDO SE HACE PARA PRIVAR DE CUSTODIA O IMPEDIR CONVIVENCIA.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTABLECER COMO ALIMENTOS LA ATENCIÓN DE CUIDADOS GERIÁTRICOS Y LA INTEGRACIÓN AL NÚCLEO FAMILIAR..

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTABLECER COMO ALIMENTOS LA ATENCIÓN DE CUIDADOS GERIÁTRICOS Y LA INTEGRACIÓN AL NÚCLEO FAMILIAR.



Bancada Naranja

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -



Quien suscribe, Diputado Miguel Ángel Flores Serna Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTABLECER COMO ALIMENTOS LA ATENCIÓN DE CUIDADOS GERIÁTRICOS Y LA INTEGRACIÓN AL NÚCLEO FAMILIAR**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es la piedra angular de cualquier sociedad, ya que es en ella donde recae el desarrollo de un gobierno y donde se focaliza de forma prioritaria los programas, acciones y actividades buscando proteger el papel que desempeña cada uno de sus integrantes.

En este sentido, el derecho como ciencia jurídica, establece condiciones y obligaciones que deben cumplir los padres y tutores con sus hijas e hijos procurando el bienestar y su protección, siendo uno de los más fundamentales proporcionar los alimentos para su sano desarrollo.

Si bien es cierto, los alimentos comprenden la comida, el vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad, los gastos indispensables para la educación y aprendizaje de algún oficio, arte o profesión, mediante el establecimiento de obligaciones a cargo de los individuos que por mandato de ley deben cubrirllos de acuerdo con las relaciones de parentesco civil y consanguíneo.

Es importante señalar que los alimentos se otorgan atendiendo la necesidad de la persona que tiene derecho a recibirlas y a las posibilidades de quien está obligado a proporcionarlos buscando proteger al más desprotegido.

No obstante, esta obligación no solo subsiste de padres a hijos, sino también de hijos a padres, cuando estos últimos no tienen los medios de subsistencia suficientes para enfrentar los gastos de alimentación y vestido. Lo anterior debido a que la condiciones con las que llegan a la vejez, toda vez que comprometen su condición física y económica teniendo la necesidad de ser atendido por especialistas en gerontología siendo más vulnerables por el deterioro biológico que conlleva la edad o la etapa como adulto mayor.

Ahora bien, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, (CONEVAL) en su estudio denominado “PERSONAS ADULTAS MAYORES EN MÉXICO”, evidencia para la toma de decisiones de edición 2024, señaló que según el censo 2020 nuestro país contaba con 10.3 millones de personas adultas mayores, 4.7 millones eran hombres y 5.6 millones eran mujeres.

Uno de los datos más reveladores de este estudio es que una de las carencias con mayor incidencia en la población de 65 años o más fue la referente al acceso a los servicios de salud; en 2018 fue de 9.7 % y para 2022 la proporción pasó a 29.4%.

Gráfica 3. Porcentaje de carencias sociales en la población adulta mayor de 65 años o más, 2018 y 2022



Nota: Para un mejor análisis de la información de 2022 se deben consultar las notas técnicas, disponibles en: https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Notas_pobreza_2022.aspx

Fuente: estimaciones del CONEVAL con base en la ENIGH reportada por el Inegi.

Al respecto, también se identificó una mayor incidencia en la carencia de acceso a la seguridad social para este grupo poblacional, en donde el mismo CONEVAL en su informe de evaluación 2022 reveló que la población ocupada que no ha cotizado en alguna institución de seguridad social a partir de datos de 2020 abarcó, en promedio, a 62.0% de las personas adultas mayores (65 años o más); esta brecha se agudiza para las mujeres de este grupo pues cerca de 8 de cada 10 mujeres adultas mayores no habían realizado alguna aportación a las instituciones de seguridad social a lo largo de su vida productiva.

En 2020, 79.7 % de la población de 65 años o más no económicamente activa recibía una jubilación o pensión (contributiva o no contributiva). De esta, 33.1 % disponía de una pensión contributiva, en tanto que 35.9 % accedía a una jubilación o pensión con un beneficio mayor o igual al promedio de la línea de pobreza por ingreso.

El acceso al sistema de seguridad social contributivo para las personas adultas mayores (65 años o más) conlleva no solamente el beneficio de un ingreso a través de las pensiones sino disponer de atención de la salud y/o una seguridad social para su autonomía y protección. Sin embargo, las desigualdades existentes en el mercado de trabajo y en el diseño de los regímenes de pensiones ocasionan que la cobertura sea baja con amplios sesgos de género en donde resaltan las brechas existentes entre las mujeres.

Estas cifras suenan alarmantes cuando las personas adultas mayores necesitan de cuidados especiales como gerontológicos para su bienestar y así poder enfrentar una etapa de reposo y menos estrés laboral.

En datos revelados por el INEGI durante 2021, las enfermedades que más afectaron a la población de 53 años y más fueron: hipertensión arterial (43.3 %), diabetes (25.6 %) y artritis (10.7 %).

De las personas de 53 años y más, 62.3 % percibía tener un estado de salud de regular a malo. En 2021, 89.9 % de las mujeres de 53 años en adelante y 84.6 % de los hombres dentro del mismo rango recibieron, al menos, una dosis de vacuna contra la COVID-19.¹

Para entrar un poco en materia de salud, es preciso señalar que *la gerontología como tal es la ciencia encargada del estudio de la salud, la psicología y la integración social económica de las personas que se encuentran en la vejez, misma que tiene como propósito conocer desde un punto de vista científico la*

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASEM/ENASEM_21.pdf

problemática específica que afecta a las personas adultas mayores a fin de promover soluciones según su condición y bienestar.

Es importante destacar que el envejecimiento poblacional es un hecho indiscutible, para cualquier sociedad del mundo representando un reto importante en políticas de salud. Donde podemos encontrar que los países desarrollados o de primer mundo tomaron conciencia de la importancia de la atención de las personas mayores hasta finales de la segunda gran guerra, hecho que debemos prestar atención ante el alto crecimiento que tiene México.

Es menester de nosotros como autoridades generar los mecanismos y procedimientos necesarios para garantizar la salud de las personas adultas mayores como de las condiciones para que puedan desarrollarse íntegramente en la sociedad durante su etapa de la vida y que sean integrados debidamente al núcleo familiar procurando que se conformen familias sólidas y unidas.

Para ilustrar de mejor manera, la intención que tiene la iniciativa se inserta un cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPIUESTA
Art. 308.- ... Cuando el acreedor alimentista tenga alguna discapacidad temporal o permanente, los alimentos incluirán también, los gastos en higiene, asistencia personal, rehabilitación y los	Art. 308.- ... Cuando el acreedor alimentista tenga alguna discapacidad temporal, permanente <u>o sea una persona adulta mayor</u> los alimentos incluirán también, los gastos en higiene, asistencia personal, rehabilitación, <u>la atención de</u>

de traslado cuando la persona requiera acudir a recibir atención derivada de la misma; y en general, todo aquél gasto originado con motivo de la discapacidad.	<u>cuidados geriátricos</u> y los de traslado cuando la persona requiera acudir a recibir atención derivada de la misma; y en general, todo aquél gasto originado con motivo de la discapacidad, buscando que sean integrados al núcleo familiar.
--	---

La presente iniciativa tiene como objetivo que se puedan considerar como alimentos los cuidados y la atención geriátrica que requieran los adultos mayores buscando que sean evaluados por especialistas. Además, se busca que los lazos familiares aún y en un procedimiento de alimentos se mantengan la integración de la familia.

Por tanto, se propone el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma del párrafo segundo del artículo 308 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 308.- ...

Cuando el acreedor alimentista tenga alguna discapacidad temporal, permanente o sea una persona adulta mayor los alimentos incluirán también, los gastos en higiene, asistencia personal, rehabilitación, la atención de cuidados geriátricos y los de traslado cuando la persona requiera acudir a recibir atención derivada de la misma; y en general, todo aquél gasto originado con motivo de la discapacidad, buscando que sean integrados al núcleo familiar.



INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTABLECER COMO ALIMENTOS LA ATENCIÓN DE CUIDADOS GERIÁTRICOS Y LA INTEGRACIÓN AL NÚCLEO FAMILIAR.



TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



Dip. Miguel Ángel Flores Serna



Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ESTABLECER COMO ALIMENTOS LA ATENCIÓN DE CUIDADOS GERIÁTRICOS Y LA INTEGRACIÓN AL NÚCLEO FAMILIAR.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA AGRAVAR FALSEDAD DE DECLARACIONES CUANDO SE HACE PARA PRIVAR DE CUSTODIA O IMPEDIR CONVIVENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO AGRAVAR FALSEDAD DE DECLARACIONES CUANDO SE HACE PARA PRIVAR DE CUSTODIA O IMPEDIR CONVIVENCIA.

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Quien suscribe, **Diputado Miguel Ángel Flores Serna** Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA AGRAVAR FALSEDAD DE DECLARACIONES CUANDO SE HACE PARA PRIVAR DE CUSTODIA O IMPEDIR CONVIVENCIA**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la familia, y de los miembros de ésta, constituye una obligación impuesta por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En ese sentido, para la protección de los derechos de los miembros de la familia, se han instituido diversas figuras jurídicas que garantizan la satisfacción o protección de sus derechos, especialmente tratándose de las personas mayormente vulnerables como sin duda lo son, los hijos menores de edad, modificándose sustancialmente instituciones y procedimientos relacionados con la violencia familiar y el ejercicio de la patria potestad, particularmente en lo referente a la custodia o convivencia.

Incluso, se han concebido trámites procedimentales que garantizan, de manera anticipada a una decisión judicial de fondo, la protección de esos derechos. Así, las órdenes de protección, los actos prejudiciales y las medidas cautelares o

provisionales dictadas en juicio, se erigen como figuras que brindan protección anticipada a conductas de violencia familiar, ya sea física, psicológica, sexual, económica o patrimonial y, también, para garantizar el ejercicio de los derechos de custodia o convivencia de menores, puesto que se conceden a partir de la manifestación unilateral del solicitante acogiendo el principio de buena fe procesal y la urgencia y necesidad de la medida.

No obstante, la práctica cotidiana indica se ha venido realizando un abuso en el uso de estas figuras, pues es cada vez más evidente que los hechos expuestos para solicitarlas; es decir, con los que señala su necesidad o la valoración del quantum de éstas, son en la mayoría de los casos exagerados y, lo que resulta más grave, en muchas de las ocasiones, inexistentes o falsos.

Efectivamente, en los procedimientos familiares es cada vez más frecuente advertir que las partes se imputan conductas de violencia física, psicológica, económica o patrimonial y, hasta sexual, que a la postre se descubre fueron inventadas o falsas o, en el menor de los casos, fuera de proporción a lo narrado.

Además, también queda en evidencia, que, en muchas de las ocasiones, estos instrumentos jurídicos no fueron empleadas para prevenir o impedir situaciones de violencia, sino para deteriorar la imagen del otro y así obtener un resultado indebido, provisional o definitivo, en relación a la custodia, convivencia o alimentos de personas menores de edad; esto es, para impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos familiares derivados de la patria potestad de aquél respecto de un menor de edad.

Por ejemplo, se ha vuelto común que en los juicios de convivencia; esto es, cuando el familiar no custodio exige la fijación de un régimen para convivir con un menor de edad (hijo o nieto) o cuando se reclama la ejecución de la convivencia ya determinada judicialmente, aquél que mantiene la posesión o la custodia del menor de edad se opone o se niega afirmando la existencia de conductas de violencia en perjuicio del menor para impedir u obstaculizar la fijación o ejecución de la convivencia, cuando que, a la postre, en gran parte de las ocasiones, queda evidenciada la exageración de esos hechos y, lo que es peor, en muchas otras, su total falsedad.

Más aún, ha sido una constante en los últimos tiempos, que para impedir se conceda o se ejecute una convivencia familiar, se acuda a solicitar una orden de protección alegando hechos falsos o inexistentes relacionados con esas conductas de violencia; aprovechando que éstas se conceden bajo los principios de buena fe y de urgencia.

Pero esta circunstancia también ha sido indebidamente aprovechada para obtener la custodia o lograr la separación de un menor de edad de su familia.

Así es, cada vez ha sido mayor el número de casos en los que, como orden de protección, acto prejudicial o, medida cautelar o provisional en juicio, se solicita la separación del menor de su padre, madre o abuelos o se demanda la custodia provisional de éste, arguyendo falsamente que es sujeto de violencia por parte de aquél de quien lo pretenden separar.

Teniendo en mente lo anterior, es conveniente mantener la concesión de esas medidas precautorias bajo los principios de buena fe procesal y de urgencia pues de ese modo se garantiza mayormente la integridad de las personas sujetas a violencia; sin embargo, es también necesario replantear la estrategia para inhibir que éstas se soliciten con base en hechos falsos o inexistentes.

Con ese afán, se propone modificar el Código Penal del Estado para instrumentar adecuadamente el delito de falsedad en las declaraciones hechas ante una autoridad para que no sólo se actualice cuando declaran en falso al ser interrogados, sino en cualquiera manifestación que hagan de manera escrita o verbal y, en particular, agravar la sanción cuando la falsedad sea relacionada con los aspectos antes señalados.

Además, se propone incluir en la comisión de este ilícito, al abogado que, conociendo esas circunstancias, aconseje o recomiende la expresión de esos hechos falsos o lo permita sin hacerlo del conocimiento del Juez.

Esto es, para incluir la condena por este delito como otra causa de pérdida de la patria potestad cuando, a juicio del juez, pueda poner en peligro la persona o bienes del menor y, además, cuando aún sin condena como delito, pueda constituir una causa para limitar o suspender el derecho de custodia que ejerzan los padres o abuelos, si a criterio del Juez, esa medida es benéfica para el interés superior de la persona menor de edad.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se Reforman los Artículos 249 y 250 y se Adiciona un Artículo 250 Bis I, al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 249.- COMETE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD QUIEN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INCURRA EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I.- EL QUE, VERBALMENTE O POR ESCRITO, FALTARE A LA VERDAD ANTE ALGUNA AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS;
- II.- a IV ...

ARTÍCULO 250.- ...

CUANDO LOS HECHOS FALSOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE HUBIERAN EXPRESADO ANTE UN JUEZ O AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CON EL PROPÓSITO DE DETERIORAR LA IMAGEN DEL OTRO PARA IMPEDIR U OBSTACULIZAR QUE ESTE EJERZA ALGUNO O ALGUNOS DE LOS DERECHOS FAMILIARES DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE UN MENOR DE EDAD, LA SANCIÓN SERÁ PRISION DE DOS A DIEZ AÑOS Y MULTA DE MIL A MIL QUINIENTAS CUOTAS, CON INDEPENDENCIA DE LAS CONSECUENCIAS CIVILES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 444 Y 447 BIS DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO.

IGUAL PENA SE APLICARÁ AL QUE CON HECHOS FALSOS OBTENGA UNA ORDEN DE PROTECCIÓN O UNA MEDIDA CAUTELAR O PROVISIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL, PREJUDICIAL O CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

ARTICULO 250 BIS I.- AL ABOGADO QUE, CON CONOCIMIENTO DE SU FALSEDAD O INEXISTENCIA, ACONSEJE O RECOMIENDE A SU CLIENTE, A LOS TESTIGOS, PERITOS O INTERPRETES RESPECTIVOS, EXPRESEN O DECLAREN FALSAMENTE ANTE UN JUEZ O AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, SE LE IMPONDRÁ LA MISMA SANCIÓN QUE ESTOS CORRESPONDA MAS LA SUSPENSION DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE UNO A CINCO AÑOS SEGÚN LA GRAVEDAD DEL HECHO, O DEFINITIVA, EN CASO DE REINCIDENCIA.

ESTO CON INDEPENDENCIA DE LOS DELITOS Y SANCIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 232 Y 233 DE ESTE CODIGO.

TRANSITORIOS



INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO AGRAVAR FALSEDAD DE DECLARACIONES CUANDO SE HACE PARA PRIVAR DE CUSTODIA O IMPEDIR CONVIVENCIA.



Bancada Naranja
Nuevo León

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

Dip. Miguel Ángel Flores Serna



**Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO AGRAVAR FALSEDAD DE DECLARACIONES CUANDO SE HACE PARA PRIVAR DE CUSTODIA O IMPEDIR CONVIVENCIA.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE EVALUACIÓN Y PRUEBAS DE ORIENTACIÓN VOCACIONAL..

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE EVALUACIONES Y PRUEBAS DE ORIENTACIÓN VOCACIONAL



Banco de Naranja



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quien suscribe, Diputado Miguel Ángel Flores Serna Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE EVALUACIONES Y PRUEBAS DE ORIENTACIÓN VOCACIONAL**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La formación educativa es clave para consolidar competencias, en virtud de comprender un conjunto de conocimientos adquiridos que son esenciales. En la actualidad, resulta primordial que los profesionales comprendan la urgente necesidad de diversificarse y asegurar que su capital humano sea flexible. Esto implica estar preparados para poder reinventarse de una manera más ágil y eficiente. Además, se considera un proceso de crecimiento intelectual con el cual se desarrollan tanto la capacidad analítica como crítica, no solo una simple acumulación de títulos o documentos.

La educación académica debería ser comprendida no únicamente como la obtención de datos y la adquisición de títulos, sino como un proceso de desarrollo intelectual de manera integral. Dicho proceso contribuye a que las personas fortalezcan sus capacidades, además se podrán encontrar preparados de una manera más adecuada para la solución de problemas complejos de cualquier índole, incluso al momento de presentarse situaciones de crisis, alta presión o aquellas de carácter emocional.

Además, involucra llevar a cabo una educación continua, siendo de vital importancia mantenerse actualizado en un mundo en constante cambio y evolución. Así, Contar con estudios no es simplemente una carta de presentación que en determinados momentos se deberá exhibir, representa mucho más que eso, ya que la obtención de títulos académicos no necesariamente garantiza la calidad integral del individuo como profesional.

Se ha identificado una importante desconexión entre los conocimientos impartidos por las instituciones educativas de nivel superior y las demandas actuales y reales del mercado laboral en Nuevo León. Las universidades suelen mantener un enfoque en la oferta educativa, priorizando la formación integral de los estudiantes sin considerar plenamente los requerimientos específicos del entorno empresarial.

En este sentido, la Nueva Constitución del Estado establece diversas garantías en materia de educación, como es el caso del tercer párrafo del Artículo 2:

"Artículo 2.- ...

...

Para la construcción del futuro sustentable, el Estado impulsará la sociedad del conocimiento, el emprendimiento público, la educación integral, la investigación científica, la innovación tecnológica y la difusión del saber; así como fomento a la familia y los valores característicos de la población del Estado, tales como son el trabajo, la innovación, la disciplina, el esfuerzo, la solidaridad y la resiliencia."

Por su parte, el Artículo 33 del mencionado ordenamiento contempla diversas garantías en beneficio de los neoloneses, como son la educación media superior en su modalidad dual, la cual también deberá atender diferentes intereses y vocaciones:

"Artículo 33.- Todas las personas tienen derecho a una educación de calidad y excelencia acorde con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, madurez, responsabilidades y obligaciones sociales y legales. El Estado y los Municipios impartirán y garantizarán la educación a lo largo de toda la vida: desde la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación impartida por el Estado será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, en términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; estas y las medias superiores serán obligatorias. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado en términos del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las autoridades locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo,

proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado y los municipios concientizar sobre su importancia.

La educación media superior se fortalecerá a través de modelos de educación dual que contribuyan al desarrollo de habilidades para la empleabilidad y el emprendimiento en las personas jóvenes y atenderá los diferentes intereses y vocaciones de las juventudes contribuyendo de esta manera a elevar la prosperidad y el desarrollo del Estado.

La educación se basará en el respeto irrestricto a la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Dicha educación tendrá como objetivo desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará el amor a la Patria; el respeto a todos los derechos y libertades, a la cultura de la paz y la conciencia de la solidaridad internacional, a la independencia y la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza, organizado en torno a los principios de cooperación, colaboración y solidaridad para promover un aprendizaje significativo que fomente la participación democrática y la ciudadanía activa. Asimismo, contribuirá a la mejor convivencia humana y a fortalecer el aprecio y respeto a la naturaleza, enfatizando un aprendizaje ecológico, intercultural e interdisciplinario.

Se desarrollará un modelo educativo que retome los valores de las personas neolonesas, su resiliencia, su capacidad de trabajo y su inventiva en la resolución de los retos y problemas que enfrenta la entidad. Las escuelas de

Nuevo León deben ser lugares que promuevan la inclusión, la equidad y el bienestar individual y colectivo y faciliten la transformación social y el aprendizaje.

El Estado y los Municipios priorizarán el interés superior de la niñez y la juventud en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

El sistema educativo garantizará la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un consumo responsable y un uso crítico y seguro de los medios digitales. El uso de los medios digitales deberá ser respetuoso de la dignidad de las personas, la justicia social y la sostenibilidad medioambiental, los valores constitucionales, los derechos humanos, la intimidad personal y familiar y la protección de los datos personales. Las actuaciones realizadas en este ámbito tendrán carácter inclusivo, en particular en lo que respecta al alumnado con necesidades educativas especiales.

La enseñanza seguirá profesionalizándose como una labor colaborativa, al reconocer a las personas docentes como facilitadoras y productoras de nuevos conocimientos para la transformación educativa. Se fortalecerá el contrato social para la mejora educativa entre los distintos actores que intervienen en el sistema educativo estatal.

Las Universidades y otras instituciones de educación superior deben vincular su quehacer educativo a los desafíos del sistema educativo estatal y ser copartícipes de la mejora continua de la calidad educativa.

Las instituciones particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades en los términos que establezca la ley. El Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. Las instituciones particulares de educación superior necesitan contar con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados en término de la ley.

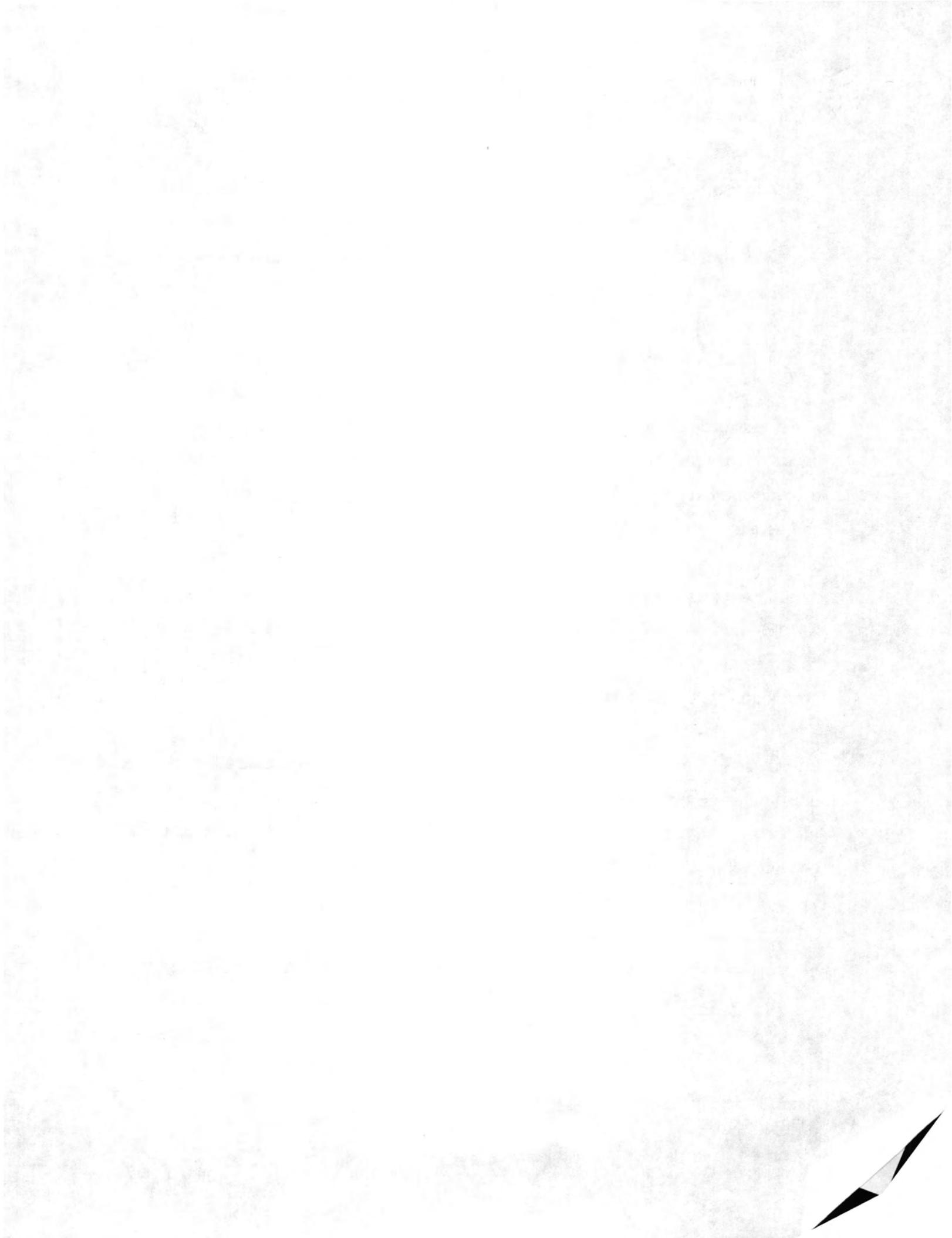
Al establecerse que se deberá atender los diferentes intereses y vocaciones de las personas jóvenes toma relevancia implementar en diversos momentos las evaluaciones y pruebas de orientación vocacional, con la finalidad de poder cumplir con este precepto establecido en la Constitución Estatal.

Según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) indican que, aquellos estudiantes que reciben orientación vocacional cuentan con más probabilidades de alcanzar mejores resultados en sus carreras profesionales, obteniendo así un éxito laboral en la adultez.¹

En México, las materias relacionadas con la orientación vocacional se introducen únicamente durante el último año de bachillerato, omitiendo contenidos fundamentales para una adecuada toma de decisión consciente e informada. Se debe considerar implementar un proceso de orientación vocacional eficiente, el cual integre actividades de autoevaluación y reflexión vocacional, así como el análisis de las condiciones del mercado laboral, la participación en experiencias profesionales desde edades tempranas y la exploración del futuro profesional.²

¹ <https://oecd-edutoday.com/preparing-youth-for-work-what-works-career-guidance/>

² <https://imco.org.mx/el-reto-de-la-orientacion-vocacional-para-el-mercado-laboral/>



El número de jóvenes inscritos en instituciones de educación superior ha experimentado un incremento en el país en las últimas dos décadas, pasando de 2.4 millones en 2005 a 4.1 millones en 2023, prácticamente duplicándose. Este crecimiento representa un aumento de 11 puntos porcentuales, pasando del 24% al 35% de la población entre 18 y 22 años matriculada en el mismo periodo. No obstante, la elección de programas académicos ha mostrado escasa variación pese a los avances tecnológicos del mercado laboral. En 2023, las profesiones más demandadas en el país se mantienen prácticamente igual en comparación con 2005, siendo que cuatro de las cinco carreras más populares continúan siendo las de mayor preferencia: Derecho, Administración, Psicología e Ingeniería Industrial.³



"Imagen 1: Carreras Más Estudiadas en 2005 y 2023"

<https://imco.org.mx/el-reto-de-la-orientacion-vocacional-para-el-mercado-laboral/>

Es imperante que los adolescentes y jóvenes neoloneses cuenten con todas las herramientas al alcance para desempeñarse de manera óptima en el ámbito laboral, por lo que contar con estudios que sean de su interés o vocación de

³ Ídem

acuerdo con sus aptitudes, incrementarán su calidad de vida y el estado contará con profesionistas más preparados para enfrentar los grandes retos que se presentan día a día.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se Reforma la Fracción XXIV del Artículo 21 y se Adiciona una Fracción XXV al Artículo 21, recorriéndose la subsecuente, de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 21. Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal las siguientes atribuciones:

I.- a XXIII.- ...

XXIV.- Canalizar al Instituto de Salud Mental a los estudiantes y sus familias para que se les brinde el tratamiento y seguimiento correspondiente o en su caso dar vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXV.- Realizar evaluaciones y pruebas de orientación vocacional en los últimos grados de estudios de educación secundaria y media superior, cuyos resultados deberán ser proporcionados al estudiante para su conocimiento y aplicación; y

XXVI.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE EVALUACIONES Y PRUEBAS DE ORIENTACIÓN VOCACIONAL



TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



Dip. Miguel Ángel Flores Serna



Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE EVALUACIONES Y PRUEBAS DE ORIENTACIÓN VOCACIONAL.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 12 BIS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE CONTEMPLAR EL CONCEPTO ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS..

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 12 BIS LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE SE VIOLENCIA, EN MATERIA DE CONTEMPLA EL CONCEPTO ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS.



Bancada Naranja



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Quien suscribe, **Diputado Miguel Ángel Flores Serna** Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 12 BIS LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE CONTEMPLA EL CONCEPTO ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro sistema jurídico mexicano ha ido avanzando enormemente en transformar las leyes para establecer mecanismos de protección en favor de la mujer en dos principales problemáticas sociales como son: el hostigamiento y acoso sexuales que tienen las mujeres.

Si bien es cierto, el Estado mexicano debe establecer las condiciones óptimas para generar una igualdad entre los géneros y en particular el goce y disfrute de los derechos humanos de cada persona.

Asimismo, resulta pertinente mencionar que nuestro país ha adoptado y asumido compromisos internacionales para garantizar los derechos de las mujeres que se encuentran expresados en la adopción y la ratificación de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW, siendo uno de los instrumentos que fortalece el marco jurídico de los derechos humanos de las mujeres a la igualdad, a la no discriminación y protección de los mismos en los ámbitos políticos, económicos, social y cultural representados para los estados parte, la obligación de mejorar la situación de las mujeres a través de la adopción y aplicación de políticas y prácticas legislativas, ejecutivas administrativas y reglamentarias dirigidas a garantizar el ejercicio igualitario a los derechos humanos y el acceso a una vida libre de violencia y no discriminación.

Por mencionar solo algún dato de acoso el INEGI en su encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2022 señala que el 45.6% de las mujeres han sido agredidas en el espacio público al menos una vez en su vida en México.

Este mismo reporte se indica que, del total de agresiones, 42% han sido de tipo sexual. La mayoría (64.8%) de las víctimas han sido violentadas en la calle o el

parque, otro porcentaje importante (17.8%) en sus traslados en transporte público. Destaca que más del 70% de sus agresores son desconocidos.¹

En este sentido, el acoso callejero se caracteriza porque ocurre en el espacio público, regularmente por parte de una persona desconocida y mucho más común de un hombre hacia una mujer (incluidas niñas, jóvenes, adultas y personas de la tercera edad).

Es importante mencionar que los tres niveles de gobierno han ido adoptado medidas jurídicas, administrativas y penales para aminorar las conductas que sufren las mujeres ante este tipo de agresiones o conductas que menoscaban su integridad física como emocional.

Una de las medidas legislativas que tuvo a bien implementar el Congreso de la Unión fue expedir el primero de febrero de 2007 la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyo objetivo principal fue establecer una coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como para garantizar el goce y ejercicio pleno de los derechos humanos brindándonos un ley modelo para la entidades federativas.

Dentro de esta ley se han ido adaptando las distintas modalidades o conductas que pueden sufrir las mujeres dentro del ámbito laboral, educativo o inclusive

¹ <https://ciencia.unam.mx/leer/1384/acoso-callejero-por-que-afectar-la-libertad-de-las-mujeres->

durante las actividades de la vida cotidiana, tratando de integrar de forma general cualquier tipo de conducta que las vulnere.

Al respecto encontramos oportuno introducir el concepto de acoso sexual en espacios públicos a nuestra normativa estatal, como una forma de conducta del agresor a la víctima donde no se tenga consentimiento de esta y donde lo que se pretende es ampliar el catálogo que actualmente tiene la ley estatal, así como el espacio público al ser donde mayormente se comete algún tipo de incidente.

Es esencial que realicemos modificaciones a nuestro marco jurídico estadual contemplando las nuevas conductas que se van suscitando en nuestra sociedad y proteger la vida y la integridad de nuestras ciudadanas en los espacios públicos que son donde más propensas son a ser atacadas.

Es por lo anteriormente expuesto que pongo a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se Reforman las Fracciones XIX y XX del Artículo 5 y se **Adicionan** una Fracción XXI al Artículo 5 y un Artículo 12 BIS a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

I a XVIII.

XIX. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres: conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado;

XX. Relación de noviazgo: Vinculación afectiva entre dos personas que se sienten atraídas mutuamente; que pueden tener o no la intención de contraer matrimonio pero que por mutuo acuerdo conviven de manera consuetudinaria, teniendo la oportunidad de conocerse y compartir experiencias de vida; y

XXI. Espacio Público: Áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito.

ARTÍCULO 12 BIS. - Acoso sexual en espacios públicos: Es una forma de violencia que conlleva un abuso de poder respecto de la víctima, sin que medie relación alguna con la persona agresora. Se manifiesta a través de una conducta física o verbal de connotación sexual no consentida ejercida sobre una o varias personas, en espacios y medios de transporte públicos, cuya acción representa una vulneración a los derechos humanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Todas las disposiciones que se opongan al presente decreto serán derogadas.



INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 12 BIS LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE SE VIOLENCIA, EN MATERIA DE CONTEMPLA EL CONCEPTO ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS.



Bancada Naranja
Nuevo León

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

Dip. Miguel Ángel Flores Serna



Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 12 BIS LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE SE VIOLENCIA, EN MATERIA DE CONTEMPLA EL CONCEPTO ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ECONOMÍA CIRCULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 42 ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y 2 ARTÍCULOS TRANSITORIOS..

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO Y MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE
ECONOMÍA CIRCULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Quien suscribe, **Diputado Miguel Ángel Flores Serna**, Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo establecido por los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ECONOMÍA CIRCULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establecen que todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo, siendo el Estado quien garantice el respeto a este derecho, mencionando, además, que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque.

En ese sentido, se establece que el Estado adoptará las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras. Los poderes

del Estado, en forma coordinada y solidaria con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales como lo es el aire. Estos son objetivos de orden superior, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

Entre los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, se encuentra impulsar un modelo de gestión integral de residuos a través de esquemas de economía circular, considerando que en Nuevo León no se llevan a cabo programas de separación de residuos en la fuente, lo que representa un serio problema ya que esta circunstancia no facilita el reúso o el reciclaje de los residuos, y adicionalmente, se cuenta con una insuficiente capacidad para recolectar la totalidad de los residuos producidos. De 2010 a 2016 se recolectó entre un 78% y 87% de estos, lo que implica que el volumen restante se incineró o desecharó al ambiente lo que acentúa las afectaciones a la salud y al ambiente.

El Objetivo de Desarrollo Sostenible número 12 de la Agenda 2030 titulado Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles, enfatiza que, para lograr un crecimiento económico y un desarrollo sostenible, es necesario involucrar a todos los participantes de la cadena de suministros, desde el productor hasta el consumidor con esquemas de producción que contemplen el uso eficiente de los recursos y la disminución de residuos, los cuales son fundamentales para cumplir con este objetivo. Todos los actores involucrados tienen un importante papel para asegurar el retorno y reincorporación de los residuos en las cadenas productivas con el fin de transitar hacia un esquema de economía circular. En ese sentido, plantea diversas metas relacionadas con el consumo y la producción sostenible como por ejemplo las metas:

- Meta 12.4. De los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la ONU: De aquí a 2020, lograr la gestión ecológicamente racional de los productos químicos y de todos los desechos a lo largo de su ciclo de vida, de conformidad con los marcos internacionales convenidos, y reducir significativamente su liberación a la atmósfera, al agua y el suelo a fin de minimizar sus efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente.
- Meta 12.5. De los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la ONU: De aquí a 2030, reducir considerablemente la generación de desechos mediante actividades de prevención, reducción, reciclado y reutilización.
- Meta 12.6. De los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la ONU: Alentar a las empresas, en especial las grandes empresas y las empresas transnacionales, a que adopten prácticas sostenibles e incorporen información sobre la sostenibilidad en su ciclo de presentación de informes.
- Meta 12.7. De los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la ONU: Promover prácticas de adquisición pública que sean sostenibles, de conformidad con las políticas y prioridades nacionales.
- Meta 12.8. De los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la ONU: De aquí a 2030, asegurar que las personas de todo el mundo tengan información y los conocimientos pertinentes para el desarrollo sostenible y los estilos de vida en armonía con la naturaleza.

Es urgente priorizar la minimización y aprovechamiento de los residuos generados para transitar hacia una economía circular, basada en mantener el valor de todos los materiales el mayor tiempo posible a través de ciclos productivos de reciclaje, reúso y aprovechamiento para evitar generar más residuos y emisiones, a través de la regulación de impactos y riesgos ambientales. De esta forma se contribuye a la mitigación del cambio climático y a la mejora de calidad de vida de las y los neoleoneses con visión a largo plazo.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **Expide** la Ley de Economía Circular del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE ECONOMÍA CIRCULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

La presente Ley tiene por objeto regular la prevención, gestión integral y economía circular de los residuos, con el fin de incrementar la productividad de los materiales que los constituyen, propiciar la regeneración y conservación de los recursos

naturales, mitigar la liberación de gases con efecto de invernadero, prevenir la contaminación del suelo y cuerpos de aguas e incentivar el aprovechamiento eficiente de dichos recursos.

Artículo 2.- La presente Ley tiene como objetivos específicos:

- I. Establecer el marco jurídico en torno a la generación, reúso, valorización, manejo y disposición final de los residuos de competencia estatal y municipal, así como del establecimiento de una política de economía circular;
- II. Impulsar una economía circular que posibilite bajo un desarrollo restaurativo, regenerativo, sustentable, cultural, inclusivo y comunitario; generando la adopción de modelos de servicio y una producción ambientalmente sostenible y responsable socialmente;
- III. Promover entre los habitantes del Estado de Nuevo León la adopción de hábitos de consumo responsable por medio de campañas y programas de educación ambiental;
- IV. Incentivar acciones de producción sostenible a través del rediseño, reducción, reúso, reparación, restauración, renovado, readaptación, reciclaje y recuperación, entre otras;
- V. Fomentar modelos de negocio basados en la economía circular, donde se minimicen los impactos ambientales y se promueva el acceso a bienes y servicios a través del alquiler, la reutilización, el intercambio o el uso compartido, en lugar de la compra y posesión individual.
- VI. Poner a disposición de la población información sobre economía circular, que contribuya a contrarrestar y desincentivar prácticas de publicidad.
- VII. Fomentar la vinculación y participación de la sociedad civil organizada y la academia con los sectores público y privado, para realizar la investigación y potenciar la innovación de tecnología e infraestructura relacionada con la producción y consumo responsable, el rediseño, reducción, reúso, reparación, restauración, renovación, readaptación, reciclaje y recuperación de productos y subproductos, basadas en la economía circular;
- VIII. Fomentar la revalorización de los productos y materiales para evitar que se conviertan en residuos, y reducir el consumo de agua, energía y recursos naturales;
- IX. Impulsar el tránsito de las PyMEs y grandes empresas hacia una economía circular;

- X. Facilitar la colaboración entre PyMEs y grandes empresas para lograr el encadenamiento productivo de sus procesos, así como en sus dinámicas de comercialización, a través de modelos de intercambio de materiales e insumos bajo una perspectiva de eficiencia y aprovechamiento;
- XI. Impulsar la generación de empleos verdes, la creación e impulso de empresas que prolonguen el uso de los productos y sus componentes en las mejores condiciones, el mayor tiempo posible y que reduzcan el uso de recursos naturales y energía;
- XII. Impulsar la economía circular mediante redes de conocimiento y colaboración que faciliten la transición de Nuevo León hacia un desarrollo local sostenible, alineado con las capacidades económicas del Estado y su integración con las dinámicas metropolitanas, nacionales y regionales.
- XIII. Promover la reducción de la pérdida y el desperdicio de alimentos en el funcionamiento de los mercados de productos básicos alimentarios y sus derivados e incrementar su aprovechamiento;
- XIV. Promover acuerdos interinstitucionales con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones y con organizaciones públicas o privadas, nacionales o multinacionales, que favorezcan la cooperación en economía circular para el desarrollo social, económico y tecnológico en el Estado de Nuevo León.
- XV. Implementar el principio de responsabilidad extendida, así como el de responsabilidad común pero diferenciada, en el que productores, consumidores y prestadores de servicios en materia de residuos asuman su grado de responsabilidad, fomentando su participación en acciones para reducir la generación de residuos y garantizar su manejo adecuado;
- XVI. La inclusión formal en los procesos de recuperación y procesamiento de los materiales valorizables de las personas y grupos sociales que se han dedicado informalmente a estas labores; y
- XVII. Promover el establecimiento de mecanismos que permitan incorporar a la formalidad a los sectores informales, que actualmente participan en las actividades de segregación o pepena de los residuos en condiciones desfavorables, desde el punto de vista laboral y de seguridad.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Aprovechamiento:** Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, renovación, rediseño, reciclado y recuperación de materiales secundados o de energía;
- II. **Biorresiduo:** Sustratos orgánicos biodegradables de origen vegetal o animal, susceptibles de degradarse por procesos de tratamiento biológico, generados en el ámbito domiciliario, comercial o industrial;
- III. **Ciclo de Vida:** Conjunto de etapas consecutivas e interrelacionadas del sistema de un producto, desde la extracción u obtención de materia prima hasta la producción, comercialización, distribución, uso, consumo, reutilización, reciclaje o eliminación final;
- IV. **Circularidad:** Característica de los productos, servicios o actividades diseñados o producidos bajo un enfoque restaurativo y regenerativo, en el que se mantiene la utilidad y valor máximos en todo momento, conforme a la presente ley y los principios, enfoques de diseño y criterios de circularidad;
- V. **Criterios de circularidad:** Serie de criterios que determinan la calidad de circularidad de productos y servicios, y que permiten conocer el grado de cumplimiento de éstos en materia de economía circular;
- VI. **Composta:** medio para la descomposición parcial o total de residuos agrotóxicos;
- VII. **Consumo responsable:** Aquel que implica una toma de decisiones informada respecto del consumo de los bienes y servicios y sus externalidades, con la conciencia de contribuir a que los productos y servicios sean cada vez más sustentables;
- VIII. **Destrucción de valor:** Pérdida del valor intrínseco remanente en los productos o mercancías que han concluido su ciclo de vida para el que fueron diseñados, a causa de la falta de mecanismos para valorización o aprovechamiento;
- IX. **Disposición Final:** Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;
- X. **Economía circular:** Modelo económico que busca minimizar los residuos y optimizar el uso de los recursos. Se basa en la idea de que los productos y materiales se mantengan en la economía el mayor tiempo posible;
- XI. **Empleos verdes:** Puestos de trabajo que contribuyen a la preservación del medio ambiente y a la reducción de las emisiones de carbono;

- XII. Encadenamiento productivo:** relaciones o vínculos existentes entre compradores y vendedores, dentro de las unidades productivas o sectores económicos, que incluyen intercambios de materiales e insumos bajo una perspectiva de eficiencia y aprovechamiento;
- XIII. Generador:** Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;
- XIV. Gestión Integral de Residuos:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;
- XV. Gran generador:** Generador que genere más de diez toneladas de residuos sólidos por periodo anual;
- XVI. Grupos informales de personas acopiadoras:** Personas que trabajan clasificando y separando materiales del flujo de los residuos para posteriormente vender las partes reciclables (pepenadores);
- XVII. Ley:** La Ley de Economía Circular del estado de Nuevo León;
- XVIII. Manejo Integral:** Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;
- XIX. Materia prima secundaria:** Material que se obtiene de un proceso de producción, uso o consumo y que se puede reutilizar para fabricar otros productos;
- XX. Plan de Manejo:** Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a

productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;

- XXI. Programas:** Serie ordenada de actividades y operaciones necesarias para alcanzar los objetivos de esta Ley;
- XXII. PyMEs:** pequeñas y medianas empresas, un tipo de negocio que se caracteriza por tener pocos empleados y un volumen de facturación moderado.
- XXIII. Reciclado:** Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos;
- XXIV. Reglamento:** El Reglamento de la presente Ley;
- XXV. Residuo:** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven;
- XXVI. Residuos de Manejo Especial:** Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- XXVII. Residuos sólidos urbanos:** Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;
- XXVIII. Responsabilidad Compartida:** Principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de

subproductos, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;

- XXIX. Reutilización:** El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;
- XXX. Secretaría:** Secretaría de Medio Ambiente;
- XXXI. SIMEPRODE:** Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos.
- XXXII. Subproducto:** Residuo de un proceso al que se le puede sacar una segunda utilidad; y
- XXXIII. Vida útil:** Fracción del ciclo de vida de un producto hasta que pierde la función original para la que fue diseñado.

Artículo 4.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, la Ley Ambiental de Estado de Nuevo León y demás ordenamientos jurídicos relacionados en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

CRITERIOS DE DISEÑO SOSTENIBLE

Artículo 5.- El impulso a las actividades económicas en el Estado de Nuevo León se llevará a cabo con base en los siguientes criterios de diseño sostenible:

- I.** Preservar y regenerar el capital natural mediante el control de reservas finitas y el equilibrio en los flujos de recursos renovables.
- II.** Optimizar el uso de los recursos naturales y la energía a lo largo del ciclo de vida de los productos y servicios.
- III.** Aprovechar los recursos naturales de manera sostenible para mejorar la calidad de vida de las personas y preservar el equilibrio ecológico, sin comprometer las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
- IV.** Fomentar la colaboración entre los diferentes sectores involucrados en los procesos productivos y de consumo, prestadores de servicios responsables de la recolección de residuos, valorización y aprovechamiento de estos.
- V.** Promover condiciones económicas, de infraestructura y organizativas, así como desarrollar capacidades, esquemas y equipamiento necesarios para

asegurar una transición hacia una economía circular de manera ambientalmente responsable, técnicamente viable y económicamente factible.

- VI. Incentivar la participación corresponsable e informada de la sociedad en la economía circular.
- VII. Aplicar el principio de responsabilidad compartida, reconociendo que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial provienen de actividades que satisfacen las necesidades de la sociedad a través de la producción, procesamiento, envasado, distribución y consumo de productos.
- VIII. Priorizar el consumo responsable y estrategias como el rediseño, reducción, reutilización, reparación, restauración, renovación, reciclaje y recuperación de productos y subproductos, asegurando que los materiales se mantengan en el ciclo productivo el mayor tiempo posible.
- IX. Diseñar productos y servicios con una visión de permanencia en el tiempo, utilizando materiales adecuados y procesos de manufactura que garanticen calidad y valor.
- X. Priorizar el uso y servicios que brinda el SIMEPRODE.
- XI. Eliminar la generación de residuos y la contaminación desde la etapa de diseño de productos y servicios.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES
CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6.- Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría formulará y ejecutará la política pública para el desarrollo de la economía circular.

Artículo 7.- La aplicación de la presente Ley, estará a cargo de las Dependencias, y Entidades del Gobierno Estado, así como de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en específico de las siguientes:

- I. El Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría;
- III. La Secretaría de Economía;
- IV. La Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;
- V. La Secretaría de Educación;
- VI. La Secretaría de Participación Ciudadana;

- VII. La Secretaría Regional y Agropecuario;
- VIII. Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos; y
- IX. Los municipios del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 8.- Las Dependencias y Entidades del Estado, así como los municipios, ejercerán acciones en materia de economía circular, de conformidad con la distribución de sus facultades prevista en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9.- Corresponde al Ejecutivo del Estado las siguientes atribuciones:

- I. Conducir la política pública en materia de economía circular en el Estado;
- II. Aprobar e implementar el Programa de Economía Circular, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León; y
- III. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos y fines propuestos en la presente Ley.

Artículo 10.- Son atribuciones de la Secretaría, las siguientes:

- I. Integrar objetivos, principios de economía circular y criterios de diseño sostenible en la formulación e instrumentación de la política en materia ambiental, en los temas afines, incluidos los relacionados con la cultura ambiental;
- II. Establecer las bases y desarrollar los mecanismos e instrumentos para implementar un enfoque de economía circular que fortalezca la gestión sustentable de materiales, con una visión cero residuos;
- III. Establecer el diseño y características de los distintivos de circularidad;
- IV. Elaborar en coordinación con la Secretaría de Economía y/o demás autoridades, los criterios de circularidad, incorporando las opiniones de otras dependencias en función de sus competencias, así como generando espacios para que los sectores privado, social y académico emitan sus opiniones y contribuciones;

- V. Expedir las normas ambientales para el Estado de Nuevo León en materia de residuos sólidos y de manejo especial, así como aquellas relacionadas con la implementación de una economía circular;
- VI. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Estado de Nuevo León en materia de reducción, manejo, tratamiento, reúso y disposición final de residuos de manejo especial, y en su caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones que correspondan;
- VII. Implementar los instrumentos jurídicos que resulten necesarios para que en la contratación de obra pública estatal, se atienda a las ofertas que sigan criterios encaminados a la reducción de residuos sólidos y de manejo especial, uso eficiente del agua y de implementación de criterios de economía circular;
- VIII. Ofrecer apoyo tecnológico como nuevas opciones y alternativas al manejo de residuos sólidos bajo los criterios de economía circular;
- IX. La vigilancia de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación y normas ambientales estatales a las que deberán sujetarse los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas al tratamiento, reciclaje, valorización y la disposición final de los residuos sólidos;
- X. Emitir las autorizaciones que le correspondan en términos de la presente Ley;
- XI. Autorizar y establecer el registro de planes de manejo y de responsabilidad extendida, así como de programas para la instalación de sistemas destinados a la recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final de residuos de manejo especial, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley y las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales que al efecto se emitan, en el ámbito de su competencia;
- XII. Fomentar, en coordinación con la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, la valorización y retorno de los residuos de construcción y demolición y materiales recuperados a los ciclos técnicos;
- XIII. Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas informáticos y procesos que permitan identificar y establecer la gestión integral de los residuos de manejo especial bajo criterios de economía circular;
- XIV. Organizar y promover de acuerdo con su competencia, actividades de comunicación, educación, capacitación, investigación y desarrollo

tecnológico para prevenir la generación, valorizar y lograr el manejo integral de los residuos;

- XV.** Promover, conforme a sus atribuciones, la integración, operación y funcionamiento de organismos consultivos conformados por representantes de los sectores industrial, comercial y de servicios, académico, de investigación y desarrollo tecnológico, asociaciones de profesionistas, de consumidores, y organizaciones no gubernamentales vinculadas al tema. Estos organismos deberán participar activamente en los procesos de clasificación de residuos sólidos o de manejo especial, evaluación de tecnologías para su prevención, valorización y tratamiento, planificación del desarrollo de infraestructura para su manejo, y en la elaboración de propuestas técnicas para instrumentos normativos y otras iniciativas que contribuyan al logro de los objetivos establecidos en la materia;
- XVI.** Elaborar, difundir y aplicar programas mediante los cuales se dé a conocer a la población del Estado, sobre los efectos que genera la utilización de plásticos de un solo uso y las alternativas a los mismos;
- XVII.** Elaborar el Sistema de Información Ambiental Estatal en materia de residuos para llevar un registro de las campañas, programas y actividades de aprovechamiento de residuos que se lleven a cabo en el Estado por instituciones educativas, instituciones gubernamentales, el sector privado y organizaciones civiles, a fin contar indicadores y registro de las acciones implementadas en el Estado como resultado de la implementación de la presente Ley.
- XVIII.** Vigilar que la producción y el consumo de productos plásticos se sujeten a lo dispuesto en la presente Ley y las normas ambientales;
- XIX.** Coordinarse con SIEMPRODE para promover las acciones de Economía Circular que requieran las autoridades municipales y los sectores industrial, comercial y de servicios para dar rentabilidad a los procesos de recuperación de materiales que puedan reincorporarse como materias primas secundarias y a aquellos que puedan ser susceptibles de aprovechamiento energético.
- XX.** Apoyarse en SIMEPRODE para la elaboración del Programa Estatal de Prevención y Gestión de Residuos con un enfoque de economía circular.
- XXI.** La atención de los demás asuntos que en materia de residuos sólidos urbanos o de manejo especial le conceda esta Ley y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no están expresamente atribuidos a la Federación; y

XXII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos y fines propuestos en la presente Ley.

Artículo 11.- Son atribuciones de la Secretaría de Economía:

- I. Participar en la Implementación de una Economía Circular y Gestión Integral de los Residuos, atendiendo a los impactos económicos de la implementación de políticas de gestión de residuos y de economía circular;
- II. Promover la implementación de una economía circular en el ámbito de su competencia;
- III. Organizar a los sectores económicos de la sociedad para que éstos proporcionen sus comentarios sobre la implementación de políticas y normatividad propuesta en materia de economía circular;
- IV. Proponer incentivos económicos o de mercado que puedan resultar viables para la promoción de un manejo adecuado de los residuos y de la implementación de una política de economía circular; y
- V. Los demás que determinen esta Ley, su reglamento, normas ambientales que se deriven de la misma y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 12.- Son atribuciones de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana:

- I. Participar en la Implementación de una Economía Circular y Gestión Integral de los Residuos, con la finalidad de aportar su experiencia en materia de movilidad relacionada al transporte de residuos, y atender a cuestiones de desarrollo urbano en la prestación de servicios relacionados con el manejo de residuos principalmente los de manejo especial como los residuos de construcción y demolición y la creación de infraestructura necesaria;
- II. Identificar las zonas en el Estado que deben asignarse para la ayudar al manejo, aprovechamiento y valorización de residuos a fin de reservar zonas de soporte para los procesos metabólicos del Estado de Nuevo León.
- III. Fomentar y coordinar medidas y acciones orientadas a una mejor estructuración del sistema de movilidad, atendiendo al transporte de residuos y la mitigación de impactos en materia de movilidad y vialidad;
- IV. Considerar en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano las medidas que deben implementarse en materia de economía circular, para cubrir las necesidades en la materia en el Estado de Nuevo León;

- V. Incluir los principios de economía circular y criterios de diseño sostenible en todos los programas y lineamientos a su cargo, para la formulación, ejecución y evaluación de la política de desarrollo urbano y vivienda del Estado de Nuevo León, así como en la conducción y ejecución de la política de espacio público; y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos y fines propuestos en la presente Ley.

Artículo 13.- Son atribuciones de la Secretaría de Educación:

- I. Participar en la Implementación de una Economía Circular y Gestión Integral de los Residuos, con la finalidad de aportar elementos que permitan implementar una adecuada educación y difusión del correcto manejo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como de una economía circular en el Estado de Nuevo León;
- II. Integrar la economía circular en los procesos educativos;
- III. Planear, desarrollar, dirigir y vigilar la educación a cargo del Gobierno del Estado y de los particulares cuyos planteles se encuentran incorporados al sistema educativo, en todos los tipos, niveles y modalidades, atendiendo a la importancia del medio ambiente y la importancia de la implementación de una economía circular y adecuado manejo de los residuos;
- IV. Promover y desarrollar la edición de libros y demás recursos didácticos que atiendan a la problemática de los residuos y la necesidad de disminuir su generación y volumen destinado a disposición final; y
- V. Los demás que determinen esta Ley, su reglamento, normas ambientales que se deriven de la misma y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 14.- Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario:

- I. Participar en la Implementación de una Economía Circular y Gestión Integral de los Residuos, con la finalidad de atender al manejo de residuos agropecuarios y el requerimiento de composta requerimiento de composta, biomasa y biosólidos obtenidos de distintos procesos que ayuden a la restauración de suelos y la producción agrícola;

- II. Coordinarse con otras autoridades estatales y municipales, para efectos de implementar políticas y prácticas que permitan que el sector agropecuario pueda tener un manejo sustentable de sus residuos;
- III. Coordinarse con otras autoridades para conseguir el abastecimiento de composta, biosólidos y biomasa a base de residuos sólidos orgánicos bioresiduos; y
- IV. Las demás que determine esta Ley, su reglamento y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 15.- Son atribuciones de la Secretaría de Participación Ciudadana:

- I. Participar en la Implementación de una Economía Circular y Gestión Integral de los Residuos, con la finalidad de organizar la participación de la sociedad;
- II. Coordinar acciones para efectos de contar con la participación ciudadana, conforme lo que indica esta Ley y su reglamento;
- III. Atender a la difusión de estudios realizados y propuestas de políticas, para hacerlas del conocimiento de la sociedad; y
- IV. Las demás que determinen otras leyes y reglamentos.

Artículo 16.- Son atribuciones del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos:

- I. Coadyuvar con el impulso y la adopción del modelo de economía circular en los servicios que presta SIMEPRODE y las atribuciones que le confiere la Ley de creación del Organismo para permitir un modelo económicamente rentable, ambientalmente adecuado y aceptable y responsable socialmente;
- II. Apoyar a los Municipios que hagan uso de los servicios que presta el SIEMPRODE a cumplir con sus objetivos y metas en materia de Economía Circular para facilitar y hacer rentable las acciones que las autoridades municipales implementen.
- III. Promover entre los habitantes del Estado de Nuevo León la adopción de hábitos de consumo responsable, a través de programas, operativos, y actividades de educación ambiental las acciones de producción sostenible a través del rediseño, reducción, reúso, reparación, restauración, renovado, readaptación, reciclaje y recuperación, sobre los efectos que genera la

utilización de plásticos de un solo uso y las alternativas a los mismos, entre otras;

- IV. Impulsar y desarrollar modelos de negocio de aprovechamiento de residuos, basados en el modelo de economía circular, donde se minimicen los impactos ambientales, se reduzcan y mitiguen las emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero;
- V. Poner a disposición de la población información sobre economía circular, facilitando a las instituciones de educación y media superiores la colaboración interacción y desarrollo tecnológico como nuevas opciones y alternativas al manejo de residuos sólidos o manejo especial.
- VI. Coadyuvar con la Secretaría para la elaboración del Programa Estatal de Prevención y Gestión de Residuos con un enfoque de economía circular.
- VII. Participar con la Secretaría, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, la Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario, la Secretaría de Educación y la Secretaría de Participación Ciudadana la vinculación y colaboración para participar operación y funcionamiento de organismos consultivos para los procesos de clasificación de residuos sólidos o manejo especial, evaluación de tecnologías para su prevención, valorización y tratamiento, planificación del desarrollo de infraestructura para su manejo, y en la elaboración de propuestas técnicas para instrumentos normativos y otras iniciativas que contribuyan al logro de los objetivos establecidos en la materia;
- VIII. La atención de los demás asuntos que en materia de residuos sólidos o manejo especial le conceda esta Ley y otros ordenamientos en concordancia con ella y que no están expresamente atribuidos a la Federación; y
- IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos y fines propuestos en la presente Ley.

Artículo 17.- A las Autoridades municipales les corresponderá:

- I. Participar en la Implementación de una Economía Circular y Gestión Integral de los Residuos en el ámbito de su competencia;
- II. Formular, ejecutar, vigilar y evaluar la política de residuos sólidos urbanos en el ámbito municipal con base en Plan que expida la Secretaría y conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento;
- III. Gestionar los residuos sólidos urbanos y en coordinación con el gobierno estatal, facilitar su aprovechamiento en procesos de generación de energía,

biocombustible, y de elaboración de composta, contribuyendo a mitigar el cambio climático y a prevenir la contaminación del suelo considerando preferentemente la infraestructura pública;

- IV.** La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, y manejo ambientalmente inadecuado de los residuos sólidos urbanos;
- V.** La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el municipio correspondiente con relación a los efectos derivados del servicio público de limpia;
- VI.** Promover rutas ambientales, horarios y frecuencias en que debe prestarse el servicio público de limpia pudiendo, una vez escuchada la opinión de los vecinos al respecto, modificarlos de acuerdo a las necesidades de dicho servicio;
- VII.** Aplicar las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia por violaciones a la presente Ley y ordenamientos que de ella se derivan;
- VIII.** La vigilancia del cumplimiento de las normas ambientales para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones de la presente Ley, en el ámbito de su competencia y con la participación de la sociedad;
- IX.** La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia de residuos sólidos y economía circular;
- X.** Ofrecer con infraestructura pública o por concesión el servicio público de limpia de su competencia de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- XI.** Realizar controles en caso de contar con contratos o concesiones para garantizar la competencia y la transparencia en la concesión y evitar monopolios, atendiendo a principios de jerarquía del manejo de residuos y a criterios orientados hacia una economía circular;
- XII.** Usar preferentemente sitios de disposición final que cuenten con proyectos de aprovechamiento de residuos, considerando SIMEPRODE a efecto de fortalecer la coordinación entre Estado y Municipios;
- XIII.** La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de prevención y gestión de residuos sólidos con enfoque de economía circular con base en el programa que expida la Secretaría a nivel estatal;
- XIV.** Organizar y promover de acuerdo con su competencia, actividades de comunicación, educación, capacitación, investigación y desarrollo

tecnológico para prevenir la generación, valorizar y lograr el manejo integral de los residuos de manera independiente o en coordinación con los programas que para ello tenga implementado SIMEPRODE;

- XV. Contar con un registro de las personas físicas o morales dedicadas a la reparación de bienes, acopio tratamiento, compostaje, reciclaje, co-procesamiento, valorización energética y disposición final de residuos que se encuentren en su territorio municipal;
- XVI. Registrar a los Grupos Informales de Personas Acopiadoras que les permita salir de la informalidad, comercializar sus productos con personas físicas o morales cuya actividad esté relacionada con las materias primas secundarias, y que les brinde oportunidades para acceder a los programas establecidos en la presente Ley;
- XVII. Incluir en el Programa Municipal a las personas y los Grupos Informales de Personas Acopiadoras que realicen alguna actividad relacionada con el reciclaje y el aprovechamiento de los residuos sólidos urbanos que generan los habitantes de sus localidades, para brindarles acceso a la información e instrumentos establecidos en la presente Ley;
- XVIII. Llevar un registro de las campañas, programas y actividades de aprovechamiento de residuos que se lleven a cabo en su municipio a fin de ayudar para la publicación de las cantidades recuperadas por estas actividades, así como el destino de estos; y
- XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos y fines propuestos en la presente Ley.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA PÚBLICA PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMÍA CIRCULAR

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA

Artículo 18.- Son instrumentos de política pública para la transición hacia la economía circular en el Estado los siguientes:

- I. Evaluación de Circularidad;
- II. Distintivo de Circularidad;
- III. Programa de Economía Circular del Estado de Nuevo León; y

IV. Plan para la Gestión Integral de los Residuos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EVALUACIÓN DE CIRCULARIDAD

Artículo 19.- La Evaluación de Circularidad es el procedimiento a través del cual las personas físicas o morales interesadas, pueden someter los procesos, productos y servicios que desarrollan, distribuyen o comercializan en el territorio del Estado de Nuevo León, a evaluación, para conocer el grado de cumplimiento con relación a los Criterios de Circularidad de manera voluntaria. Dicha evaluación será realizada ante la Secretaría.

Artículo 20.- Las personas físicas o morales que deseen obtener el Distintivo de Circularidad, además de cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley, su reglamento y los lineamientos que emita la Secretaría, deberán incluir en su Plan de Manejo de Residuos un enfoque de economía circular que contemple lo siguiente:

- I. Indicadores de economía circular con base en las normas, estándares o normas internacionales aplicables; y
- II. El avance de las metas establecidas conforme a los indicadores de economía circular.

Artículo 21.- La Secretaría elaborará las bases, requisitos, formalidades, procedimientos y mecanismos para tales efectos y una vez presentada su solicitud dará a conocer a la empresa interesada el grado de cumplimiento obtenido con base en los Criterios de Circularidad.

Artículo 22.- La Secretaría dará seguimiento a la información declarada por las empresas interesadas en el cumplimiento de los Criterios de Circularidad por parte de los procesos, productos y servicios que desarrollan, distribuyen o comercializan en el territorio del Estado de Nuevo León, en los términos establecidos por las disposiciones correspondientes.

Artículo 23.- En aquellos casos que las empresas interesadas proporcionen información falsa en su evaluación, la misma quedará sin efecto, al igual que el

distintivo que en su caso hubieran obtenido. Además de que se dará vista a la autoridad investigadora a fin de que aplique lo establecido en el Código Penal del Estado de Nuevo León.

Artículo 24.- Atendiendo el grado de cumplimiento de los Criterios de Circularidad, las empresas interesadas podrán obtener el distintivo de circularidad y/o obtener los incentivos establecidos en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO TERCERO DEL DISTINTIVO DE CIRCULARIDAD

Artículo 25.- Las empresas interesadas que se hayan sometido a la Evaluación de Circularidad y cuenten con los niveles de cumplimiento que para tal efecto se establezcan, podrán hacer uso del distintivo de circularidad, colocándolo de manera visible en los procesos, productos y servicios evaluados, previa autorización de la autoridad correspondiente.

Artículo 26.- El distintivo de circularidad contendrá el número de registro otorgado y la información que permita conocer el nivel de cumplimiento, con la finalidad de que sea fácilmente identificable por su potencial consumidor o usuario.

Artículo 27.- La vigencia de los distintivos de circularidad será de tres años, con posibilidad de renovarse, y éstos no podrán ser empleados para fines distintos a los establecidos en la presente Ley u otra disposición aplicable.

CAPÍTULO CUARTO PROGRAMA DE ECONOMÍA CIRCULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 28.- Es un instrumento de planeación estratégica, que integra, coordina e impulsa políticas públicas, programas, proyectos y actividades para transitar hacia una economía circular.

Artículo 29.- El Programa de Economía Circular del Estado de Nuevo León será elaborado por la Secretaría de Medio Ambiente, con la participación de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la Secretaría de Economía, la Secretaría del Trabajo, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Movilidad y Planeación

Urbana y SIMEPRODE. El Programa de Economía Circular será actualizado y aprobado cada seis años a partir de la fecha de publicación por la persona titular del Ejecutivo y estará sometido a un proceso continuo de control y evaluación. Podrá ser modificado o adicionado cuando se considere conveniente, a propuesta de las dependencias involucradas en su elaboración.

Artículo 30.- El Programa de Economía Circular deberá establecer objetivos, ejes, líneas de acción, método e indicadores de seguimiento y evaluación; así como medidas concretas de actuación a desarrollar por las autoridades competentes en coordinación con el sector privado en materia de economía circular y contendrá al menos los siguientes ejes de actuación:

- I. La planeación de largo plazo, sus objetivos y acciones.
- II. Los diagnósticos de vulnerabilidad y las oportunidades de implementación de la economía circular.
- III. Las metas y acciones para la implementación de la economía circular de competencia estatal.
- IV. La medición, reporte y verificación de las acciones de economía circular.
- V. La innovación y adaptación para la mitigación de emisiones.
- VI. Las demás disposiciones necesarias para el desarrollo de la economía circular.

TÍTULO CUARTO DE LA INFORMACIÓN, CULTURA Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE ECONOMÍA CIRCULAR

Artículo 31.- El Gobierno del Estado de Nuevo León, a través de la Secretaría implementará el Sistema de Información Pública de Economía Circular, el cual tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir información en materia de economía circular en el estado.

Artículo 32.- La administración y operación, así como la integración y actualización de la información contenida en el Sistema de Información Pública de Economía Circular, estará a cargo de la Secretaría y contará, al menos, con las siguientes funcionalidades:

- I. Recopilar, generar, organizar, integrar, analizar y actualizar la información relevante en materia de economía circular que generan los sectores involucrados, y divulgar la información económica, ambiental, estadística y geográfica disponible, privilegiando siempre el acceso a la información pública, la transparencia y la rendición de cuentas.

Artículo 33.- El Sistema de Información Pública de Economía Circular deberá contener lo siguiente:

- I. Información básica sobre definición, principios, enfoques de diseño, estrategias y los modelos de negocio de Economía Circular;
- II. Guías y manuales para aplicar y replicar proyectos de economía circular;
- III. Acceso a información y ubicación sobre centros de reparación, restauración de bienes; así como de y reciclaje de residuos, entre otros;
- IV. Listado de empresas que se han sometido a la Evaluación de Circularidad y sus resultados;
- V. El Programa de Economía Circular del Estado de Nuevo León;
- VI. Planes, programas, proyectos y acciones relacionadas con las políticas públicas tengan como finalidad fomentar y promover la economía circular implementados por instituciones del gobierno estatal, Ayuntamientos, Sector privado y organizaciones no gubernamentales; y
- VII. Información que posibilite alianzas entre distintas unidades económicas para el intercambio de materiales, la prestación de servicios y el encadenamiento productivo en la el estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 34.- Las Dependencias del Gobierno del Estado de Nuevo León vinculadas a la economía circular deberán elaborar programas, proyectos o acciones que fomenten en la ciudadanía una cultura de la economía circular.

Artículo 35.- Las actividades, programas, proyectos y políticas de difusión, comunicación, educación y cultura en materia de economía circular deberán considerar lo siguiente:

- I. Información básica sobre principios, enfoques de diseño, estrategias y los modelos de negocio de Economía Circular;
- II. Guías y manuales para elaborar proyectos de economía circular;
- III. Acceso a información y ubicación sobre centros de reparación, restauración y renovación de bienes; así como de acopio y reciclaje de residuos, entre otros;
- IV. Listado empresas han sometido a la Evaluación de Circularidad y sus resultados;
- V. El Programa de Economía Circular del Estado de Nuevo León; y
- VI. Información que posibilite alianzas para desarrollo de planes de economía circular entre las empresas interesadas.

CAPÍTULO TERCERO DE LA RESPONSABILIDAD CIUDADANA

Artículo 36.- La población deberá, realizar lo siguiente:

- I. Priorizar el reúso, reparación, restauración y reciclaje de los productos, sobre la disposición final de los mismos;
- II. Realizar un consumo responsable y sostenible de productos, prefiriendo aquellos que sean duraderos y promuevan el uso eficiente del agua y energía, y evitando aquellos de un solo uso; y
- III. Reducir la generación de residuos y el desperdicio de agua, de energía, productos y alimentos.

Artículo 37.- Los sectores productivos promoverán, dentro de sus actividades:

- I. Evitar la destrucción de valor en las cadenas productivas;
- II. Evitar el confinamiento y disposición final de los residuos.
- III. Incrementar la eficiencia para producir más, con menos recursos;
- IV. Reducir el uso de recursos naturales, energía y generación de residuos, en sus procesos y productos;
- V. Incorporar los principios, objetivos y enfoques de diseño en materia de economía circular;
- VI. Facilitar la adecuada separación de componentes una vez terminada su vida útil de un producto y fomentar su valorización; y
- VII. Difundir los beneficios de la circularidad.

CAPÍTULO CUARTO

PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS CON ENFOQUE EN ECONOMÍA CIRCULAR

Artículo 38.- Toda persona física o moral cuya actividad sea la fabricación, elaboración, producción, importación o manufactura de envases y empaques, neumáticos, la construcción y demolición, organización de eventos masivos, así como los grandes generadores de residuos de manejo especial dentro del estado de Nuevo León, tiene la obligación de presentar a la Secretaría un Plan de Manejo de Residuos con enfoque a economía circular.

Artículo 39.- El Plan de Manejo de Residuos con enfoque en economía circular deberá de contener al menos lo siguiente:

- I. Descripción de las actividades en materia de economía circular realizadas por las personas físicas o morales;
- II. Áreas de oportunidad para transitar hacia un modelo de economía circular;
- III. Metas de los indicadores de economía circular vinculados a los apoyos regulatorios, administrativos, fiscales y financieros;
- IV. Indicadores sobre el uso eficiente de recursos; y
- V. Indicadores de Cumplimiento de responsabilidad compartida.

Artículo 40.- El Plan de Manejo de residuos con enfoque en economía circular podrá incluir diferentes medios de incidencia en el sector social considerando los siguientes rubros:

- I. Separación de residuos desde la fuente;
- II. Recolección diferenciada;
- III. Reducción de residuos destinados a disposición final de residuos;
- IV. Remediación de sitios contaminados;
- V. Remediación de sitios no controlados de disposición de residuos;
- VI. La creación de mercados de subproductos;
- VII. El fomento al desarrollo tecnológico;
- VIII. Generación de empleos;
- IX. Implementación de infraestructura;
- X. Recuperación de espacios públicos;

- XI. Apoyo a personas o Grupos Informales de Personas Acopiadoras; y
- XII. Todas las demás que propongan las empresas en su Plan de Economía Circular.

Artículo 41.- Los servidores públicos serán responsables del manejo de la información a la que tengan acceso con motivo de la operación del Registro de Planes de Manejo y el Sistema de Información Pública de Economía Circular y, en su caso, serán sancionados de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO QUINTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONES

Artículo 42.- La Secretaría podrá llevar a cabo actos de inspección y vigilancia a las personas físicas o morales obligadas a presentar sus planes de manejo de residuos, conforme a lo dispuesto en esta Ley. El objetivo será verificar la información proporcionada, así como el cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento y de los convenios celebrados en su caso, en apego a la normativa vigente.

Para estos efectos, la Secretaría actuará conforme a lo establecido en el Título Sexto de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, respecto al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, que incluirá la adopción de medidas correctivas, la imposición de medidas de seguridad, sanciones y la substanciación del recurso de inconformidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Estado y los Municipios, deberán adecuar sus reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE
ECONOMÍA CIRCULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



Bancada Naranja
Nuevo León

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

Dip. Miguel Ángel Flores Serna

Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ECONOMÍA CIRCULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A CONSTANCIAS DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y NO DISCRIMINACIÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CONSTANCIAS DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y NO DISCRIMINACIÓN



Bancada Naranja
Nuevo León

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Quien suscribe, Diputado Miguel Ángel Flores Serna Coordinador del Grupo

Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CONSTANCIAS DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y NO DISCRIMINACIÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su Artículo 1 que todas las personas gozamos de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento, contemplando así el principio de igualdad y no discriminación, sin embargo, existen situaciones en las cuales este derecho fundamental ha sido violentado, afectando a la ciudadanía.

Durante los últimos años gracias a los medios de comunicación y a diversas redes sociales, hemos conocido casos en los que se han presentado actos que afectan este

principio de igualdad, al llevarse a cabo actos de discriminación en contra de ciudadanos que acuden a establecimientos comerciales, los cuales cuentan con diversas licencias o anuencias estatales o municipales para operar, por lo que el estado debería tomar medidas pertinentes para evitar estas conductas entre particulares.¹

Datos del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) muestran que, al menos en Nuevo León en los últimos seis años, se han llegado a recabar 108 quejas formales (sin contemplar aquellas que se realizan en internet), las cuales en un 90% se llevan a cabo en contra de particulares, siendo las causas más comunes de discriminación la condición de salud, orientación sexual, embarazo, discapacidad y apariencia física.²

Comúnmente las víctimas de discriminación suelen sufrirla al desear ingresar a negocios o centros comerciales, restaurantes, al solicitar servicios básicos en materia educativa o de salud o cuando llevan cabo trámites administrativos y al acceder a créditos bancarios o financieros.³

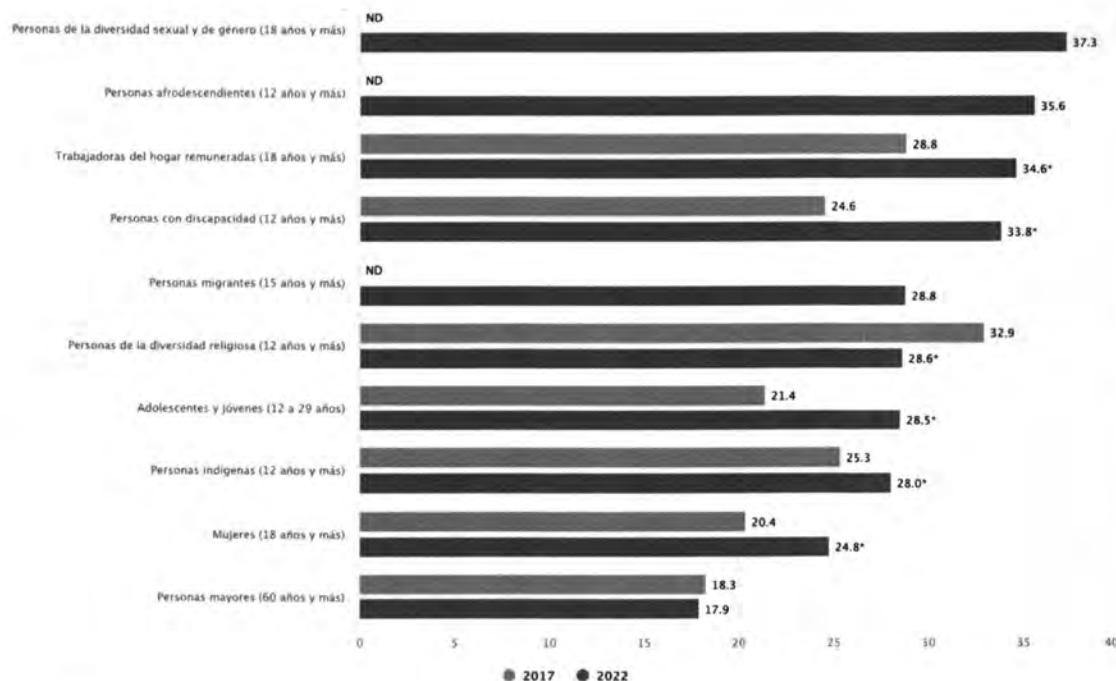
El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) señala, con base en los resultados de la *Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022*, que el principal grupo poblacional objeto de discriminación son las personas de la diversidad sexual y de género con un 37.3%, seguido de las personas afrodescendientes con 35.6 %.

¹ <https://www.elhorizonte.mx/nuevoleon/solo-whitexicans-denuncian-racismo-en-antro-de-san-pedro/4192918>

² <https://abcnoticias.mx/local/2022/8/23/discriminacion-en-antros-de-nuevo-leon-solo-la-punta-del-iceberg-169411.html>

³ *Ídem*

Porcentaje de la población por grupos seleccionados que declaró haber sido discriminada en los últimos 12 meses



Notas y Llamadas:

ND: No disponible

* En estos casos sí existió un cambio estadísticamente significativo con respecto del ejercicio anterior.

Fuente:

INEGI. Encuesta Nacional sobre Discriminación. Ediciones 2017 y 2022.

4

Así mismo, el INEGI dio a conocer que, con base en los resultados de la referida encuesta, fue posible determinar que de 2017 a 2022 hubo un incremento en el porcentaje de personas que fue víctima de la negación de la entrada o permanencia en algún negocio, comercio, centro comercial o banco, pasando de un 6.3% a un 9.3% a nivel nacional.⁵

En el caso particular de Nuevo León, los resultados de la *Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022* señala que al 15.5% de la población en nuestro estado se le ha

⁴ https://www.inegi.org.mx/tabcensoestadisticos/discriminacion/#Discriminacion_por_grupos_de_interes

⁵ https://www.inegi.org.mx/tabcensoestadisticos/discriminacion/#Negacion_de_derechos

negado alguno de sus derechos⁶ y que la prevalencia de discriminación estatal se encuentra en el 18.4%.⁷

El derecho fundamental de igualdad y no discriminación se encuentra contenido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, específicamente en su Artículo 5:

Artículo 5.- Todas las personas en el Estado son iguales y libres. En consecuencia, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha realizado diversos pronunciamientos en relativos a la garantía de no discriminación, como es la Tesis Asilada la cual hace referencia a la protección constitucional de este derecho fundamental:

GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

De los artículos 10., párrafo tercero, y 40., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la no discriminación es una verdadera garantía individual, consistente en el

⁶ *Idem*

⁷ https://www.inegi.org.mx/tabceroestadisticos/discriminacion/#Prevalencia_de_la_discriminacion

*derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias. Ahora bien, conforme a tales preceptos, en la Nación Mexicana está prohibido todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna, independientemente de sus preferencias y, por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.*⁸

En este sentido, la Suprema Corte también se ha pronunciado mediante una Tesis Aislada, con relación a los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, ya que estos gozan de eficacia en las relaciones entre particulares:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho

⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171756>

*privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto.*⁹

Así mismo, la SCJN emitió también una Tesis Aislada en la cual se expresa sobre la violación del principio de igualdad y no discriminación, cuando esta se da entre los particulares:

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARS.

El derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002504>

cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, en su artículo 4o. establece que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. **No puede, pues, existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, etc., que atente contra la dignidad, cuyo valor superior reconoce la Constitución, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo entonces que hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental.** Ahora bien, este principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares. Así, estos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, lo que no implica necesariamente que realicen conductas positivas, pero sí están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Poniendo el principio de no discriminación en relación con otros derechos, es posible

ilustrar la forma en que se puede aplicar a las relaciones entre particulares: verbigracia, en principio los empleadores no podrán lícitamente distinguir entre sus trabajadores con base en alguno de los criterios prohibidos por la Constitución; **tampoco lo podrán hacer quienes ofrezcan un servicio al público (ejemplo, negando la entrada a un estacionamiento público a una persona por motivos de raza)** o quienes hagan una oferta pública para contratar (ejemplo, quienes ofrezcan en renta una vivienda no podrán negarse lícitamente a alquilarla a un extranjero). Lo anterior significa que **la prohibición de no discriminar puede traducirse en una limitación a la autonomía de la voluntad, o autonomía de las partes para contratar, misma que debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona, de suerte que si mediante el pretexto de la autonomía de la voluntad se pretende cubrir una ofensa manifiesta, humillante, anuladora de la dignidad, los derechos fundamentales deben entrar en acción para reparar la violación;** criterio aplicable en un caso en que se reclama indemnización por daño moral, derivado de la conducta discriminatoria atribuida a un particular.¹⁰

Por lo tanto, al contemplarse que el derecho de no discriminación deber salvaguardado por las autoridades, pero también respetado por los particulares, propongo que en aras de llevar a cabo prácticas que no afecten a la ciudadanía, los establecimientos en los que se venda o consuma alcohol, deberán contar con capacitación para el personal que labore en dichos establecimientos, en materia de derechos humanos, particularmente en relación con el derecho a la igualdad y a la no

¹⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160554>

discriminación, con la finalidad de otorgar un servicio digno y humanizado a las personas que desean acudir a estos lugares.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que someto a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se Reforman la Fracción X y XI del Artículo 10, las Fracciones VI, VII y el Último Párrafo del Artículo 48, la Fracción XXIV del Artículo 60 y la Fracción XXII del Artículo 61, y se Adicionan una Fracción X BIS al Artículo 2º, las Fracciones XII y XIII al Artículo 10 recorriéndose la subsecuente, una Fracción VIII al Artículo 48, una Fracción XXV al Artículo 60 recorriéndose la subsecuente, una Fracción XXIII al Artículo 61 recorriéndose la subsecuente y una Fracción XLVII BIS al Artículo 64, todos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a X. ...

X BIS. Constancia de capacitación en materia de derechos humanos: documento expedido por la autoridad estatal o municipal competente, así como por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con la cual se acredita que el personal que labora en el establecimiento se encuentra capacitado en materia de derechos humanos, particularmente en relación con el derecho a la igualdad y a la no discriminación del servicio que se brinda.

XI. a XXXVI. ...

ARTÍCULO 10.- A las autoridades municipales, en el ámbito de su competencia, les corresponde:

I. a IX. ...

X. Otorgar la revalidación de la anuencia municipal, previa solicitud en la cual el solicitante acredite no tener adeudos fiscales municipales, haber realizado el pago de derechos correspondientes y **exhibir la constancia de capacitación en materia de derechos humanos;**

XI. Solicitar a la Tesorería la revocación de Licencias por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley;

XII. Emitir, de conformidad con sus atribuciones, la constancia de capacitación en materia de derechos humanos;

XIII. Recibir quejas por parte de las víctimas de cualquier acto de discriminación cometido en los establecimientos ubicados dentro de su territorialidad y a los cuales se les haya otorgado su Anuencia Municipal.

XIV. Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

Artículo 48.- Los interesados en obtener una anuencia municipal, deberán presentar ante la autoridad municipal respectiva, la solicitud correspondiente, anexando los documentos y manifestando la información que a continuación se precisa:

I. a V. ...

VI. Autorización sanitaria;

VII. Justificar estar al corriente en el pago de sus adeudos fiscales municipales; y

VIII. Constancia de capacitación en materia de derechos humanos.

La anuencia municipal tendrá una vigencia anual. El interesado deberá solicitar la revalidación a más tardar el día 28 de febrero del año en curso, previo pago de derechos que corresponda según la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, **anexando la constancia de capacitación en materia de derechos humanos.**

ARTÍCULO 60.- Son obligaciones de los dueños de los establecimientos en los que se expendan o consuman bebidas alcohólicas y de sus administradores, empleados, operadores o representantes, las siguientes:

I. a XXIII.

XXIV. Revalidar anualmente la anuencia municipal expedida por la autoridad competente;

XXV. Contar con la constancia de capacitación en materia de derechos humanos, la cual deberá actualizarse de manera anual para efectos de la revalidación de la anuencia municipal; y

XXVI. Las demás que fijen este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 61.- Son prohibiciones para dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento, los siguientes:

I. a XXI. ...

XXII. Ofrecer por sí o por interpósito persona, dinero, objetos o servicios a las personas que realizan la inspección o verificación adscritos a los municipios, a la Tesorería o a la Secretaría de Salud;

XXIII. Realizar por sí o por interpósito persona actos que prohíban el acceso al establecimiento por motivos de discriminación, así como permitir que sucedan actos de discriminación dentro del establecimiento por parte de particulares; y

XXIV. Las demás que señalen las leyes u ordenamientos.

ARTÍCULO 64.- Las sanciones aplicables serán las siguientes:

I. a XLVII. ...

XLVII BIS. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIII del artículo 61, multa de 50 a 250 cuotas;

XLVIII. a LVIII. ...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente ordenamiento, el Ejecutivo del Estado, los Municipios y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberán llevar a cabo las modificaciones necesarias a sus reglamentos y a las normas jurídicas que correspondan, dentro de un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA



**COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO
LXXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CONSTANCIAS DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y NO DISCRIMINACIÓN.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 462, 464, 465, 468, 484, 511 Y 535 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 491 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TUTELA AUTOMÁTICA A ASCENDIENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO DE TUTELA AUTOMÁTICA
A ASCENDIENTES.

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Quien suscribe, **Diputado Miguel Ángel Flores Serna** Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO DE TUTELA AUTOMÁTICA A ASCENDIENTES**, lo que se expresa en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- El día 10 de octubre del año 2019, la suscrita presentó una iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León y al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, a la cual se le asignó el expediente número **12920/LXXV**.

2.- En sesión de fecha 9 de junio de este año, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de inconstitucionalidad 32/2018, declarando invalidas las reformas realizadas al Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues concluyó que se invadió la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia procesal civil y familiar. Esto es, que a partir de la reforma del 15 de septiembre de 2017 a la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución general, la regulación de la materia procesal civil corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión y, por consiguiente, que los congresos estatales ya no cuentan con facultades para legislar al respecto.

3.- El 10 de octubre de este año, la iniciativa referida en el punto uno habrá cumplido un año de haber sido presentada, de manera que podría ser dada de baja por caducidad al no haber sido dictaminada en ese lapso, **de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.**

Por consecuencia, se presenta esta actualización de la iniciativa, por una parte, para **reiterar la petición de que se dictamine la anteriormente presentada y así evitar su caducidad** y, por otra parte, para **suprimir de aquella, la propuesta de reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado**, pues esto ya no es posible conforme a la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución general; sin embargo, se adicionan otras propuestas de reforma al Código Civil del Estado para incorporar las ideas que ya no es viable incluir en la ley procesal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa se propone en alcance de la aprobada Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León.

Como bien sabemos, la ley en mención surgió de la necesidad de legislar en materia de salud mental, con el fin de promover y proteger los derechos fundamentales de las personas con trastornos mentales, así como garantizarles el acceso a los servicios de salud y asistencia social cuando así lo requieran.

Pues bien, las reformas que aquí se proponen al código civil, son también dirigidas a dotar de efectividad los derechos consagrados en aquella ley; en particular, tienden a garantizar la seguridad y certeza jurídica de las personas que, siendo mayores de edad, carecen de capacidad para gobernarse por sí mismas y, por ende, requieren de que terceros les representen o apoyen a ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones.

En efecto, recuérdese que conforme a los artículos 23 Bis I y 30 Bis I del código civil del Estado,¹ la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás manifestaciones de incapacidad establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica y a la capacidad de ejercicio; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes, quienes los otorgarán en nombre y por cuenta de estos.

En tal sentido, según el numeral 450 de ese mismo ordenamiento,² tienen incapacidad natural y legal los menores de edad; los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio; los sordomudos que no saben leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Ahora bien, tratándose de personas menores de edad, ya sea que su incapacidad derive simplemente de su edad o de alguna de las demás condiciones en cita, si hubiera quien ejerza la patria potestad sobre ellos, estos serán sus representantes legales en términos de lo dispuesto en el artículo 425 de la ley civil del Estado,³ de manera que a través de ellos ejercerán sus derechos, contraerán o cumplirán obligaciones.

¹ ARTÍCULO 23 Bis I.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

ARTÍCULO 30 Bis I.- Salvo disposición legal en contrario, la minoría de edad, el estado de interdicción y las demás manifestaciones de incapacidad establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio. Sin embargo, los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer y cumplir obligaciones por medio de sus representantes, quienes los otorgarán en nombre y por cuenta de estos.

² ARTICULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;
II.- Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio;
III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir;
IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

³ ARTICULO 425.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.

No obstante, el problema se presenta cuando la incapacidad no deriva exclusivamente por razones de la edad, sino que la persona menor de edad padece una incapacidad o discapacidad intelectual, ya sea congénita u originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico sensorial, que le impida gobernarse por sí misma o no puede manifestar su voluntad por algún medio.

En este supuesto, resulta clara la vulnerabilidad de tales personas, pues es evidente que al llegar a la mayoría de edad, persistirá su condición de incapacidad o discapacidad; sin embargo, de acuerdo al artículo 443 del código civil,⁴ la patria potestad se acaba ante esa circunstancia y, por consecuencia, cesa también la representación legal que sus padres o abuelos ejercían en función a tal institución protectora, de manera que a partir de la mayor edad, estas personas carecen de la posibilidad de ejercer sus derechos, pues no están en condición de hacerlo por sí mismos y se extingue el mandato para que les representen sus padres o abuelos.

No se desconoce que el Código Civil para el Estado de Nuevo León, contempla la tutela legítima como forma de atender y regular esa circunstancia; sin embargo, de acuerdo a la regulación actual, el nombramiento de un tutor legítimo exige la previa declaración de interdicción, lo cual impide a los padres o abuelos que ejercían la patria potestad, continuar con la representación del incapaz.

Además, constituye un hecho conocido que, en la mayoría de los casos, no se promueve la interdicción ni el nombramiento de tutor, lo cual sucede por dos razones sustanciales; la primera y más importante estriba en la ignorancia que gran parte de la población tiene con respecto a la necesidad de realizar el trámite y; la segunda, a causa del gasto de tiempo y recurso económico del que ha de disponerse para hacer el trámite.

Consecuentemente, es común que durante un prolongado tiempo, las personas en esta condición carezcan de quien los represente y ejerza sus derechos pues, por lo general, es hasta que se está en una situación extrema o

⁴ ARTICULO 443.- La patria potestad se acaba:

I.- Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
II.- Con la emancipación derivada del matrimonio.
III.- Por la mayor edad del hijo.

de urgencia que se plantea el procedimiento de interdicción; como por ejemplo, ante una situación grave de salud en la que se requiere el consentimiento médico del paciente o su representante legal, también cuando deben acudir a tramitar visas, pasaportes u otros documentos legales e, incluso, ante algún reclamo surgido de una obligación contractual adquirida por el incapaz.

Luego entonces, ante la terminación de la representación legal derivada de la patria potestad con la adquisición de la mayoría de edad, es claro que se pone en desventaja y vulnerabilidad a aquellas personas que padecen alguna incapacidad o discapacidad intelectual evidente, ya sea congénita u originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico sensorial que le impida gobernarse por sí misma o no pueda manifestar su voluntad por algún medio, pues aun cuando es posible se les declare en interdicción y se les nombre un tutor legítimo que los represente, en la mayoría de los casos no se realiza tal acción y, cuando se ejerce, es por lo general cuando la situación ya se ha desbordado y existe una urgencia médica o legal.

En tal sentido, debe señalarse que conforme al artículo primero del Constitución Federal, el Estado Mexicano tiene la obligación de velar por que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad con los demás ciudadanos, pues se prohíbe toda discriminación motivada, entre otras cuestiones, por una cuestión de discapacidad; incluso, la Ley General de las Personas con Discapacidad en su artículo 1º dispone que el objeto de esa ley es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades en todos los ámbitos de la vida, asimismo, reconoce los derechos humanos de las personas con discapacidad.

Incluso, desde el 20 de diciembre de 1971, al proclamar la Declaración de los derechos del retrasado mental (resolución 2856 XXVI), la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas señaló que el retrasado mental debe poder contar con la atención de un tutor calificado cuando esto resulte indispensable para la protección de su persona y sus bienes (artículo 5).

Con esa premisa, resulta inaplazable modificar nuestra legislación para permitir que los padres o abuelos sigan protegiendo y cuidando, no sólo materialmente, sino jurídicamente a sus hijos, aun cuando estos hayan llegado a la mayoría de edad si persiste su incapacidad.

Además de lo anterior, es importante legislar para incorporar la obligación judicial de escuchar y atender la opinión del presunto incapaz, no sólo en respeto del derecho de audiencia que le asiste, sino también, para garantizar que su interés prevalezca en las decisiones que al respecto se tomen.

De igual modo, resulta necesario regular, en beneficio del incapaz, las recurrentes discusiones o controversias en torno a la persona que habrá de fungir como tutor provisional o definitivo.

Efectivamente, ya se ha convertido en una constante, que en los procedimientos para declarar la interdicción existan discusiones con relación a la designación del tutor provisional o definitivo del incapaz; esto es, discrepancias que en modo alguno se dirigen a controvertir la veracidad respecto a la incapacidad de la persona cuya declaración de interdicción se demanda, sino sólo en relación a la persona que consideran debe asumir su representación legal.

Estas circunstancias en nada ayudan a la celeridad que exige esta clase de procedimientos, puesto lejos de agilizar la declaración de interdicción de quien es palpablemente incapaz, la entorpecen.

Es por ello que, para solucionar estos conflictos, se propone adicionar un artículo y reformar otros preceptos de la ley sustantiva civil para ajustar la legislación a la actualidad en materia de interdicción y tutela.

En tal sentido, se propone incluir como obligación, que en el juicio sobre declaración de interdicción e, incluso, previo a la designación del tutor provisional o definitivo, se escuche la opinión del presunto incapaz atendiendo a su condición personal e intelectual.

Así también, que si al adquirir la mayoría de edad, la persona que padece una incapacidad o discapacidad evidente, congénita u originada por enfermedades, accidentes o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico sensorial que le impida gobernarse por sí misma o no pueda manifestar su voluntad por algún medio, sus padres o abuelos que ejerzan la patria potestad sean por derecho sus tutores legítimos.

Esto es, se plantea que, ante tales condiciones se permita a los padres o abuelos continuar con la representación del incapaz que llegó a la mayor edad sin necesidad de declaración judicial; esto es, sin obligarlos a que cumplidos los 18 años de edad, se requiera promover el procedimiento judicial de declaración de estado de interdicción, sino que, la representación legal se mantenga, transitando automáticamente de la representación legal derivada de la patria potestad a la representación legal derivada de la tutela legítima, pero quedando siempre a salvo los derechos del presunto incapaz para contradecir en cualquier tiempo tal circunstancia.

De ese modo, se privilegia el interés superior del incapaz y se protegen sus derechos al facilitarle al acceso a una representación legal cuando sus condiciones personales no le permiten hacerlo por sí mismo; sin embargo, no se le impide que discuta sobre su capacidad y reclame la representación ejercida en su persona y bienes en el momento que decida.

En el mismo orden de ideas, para solucionar el conflicto derivado de las constantes discusiones en torno a la figura del tutor, se propone, por una parte, incluir la figura de la tutela provisional o interina en la ley sustantiva, a efecto de que estas discusiones no retarden la declaración de incapacidad y la consecuente designación de la persona que represente los intereses del incapaz, así sea inicialmente de manera interina hasta que se discuta lo correspondiente a quien debe fungir como tutor definitivo y, por otra parte, se pretende que las listas de personas que la ley llama a ejercer la tutela legítima, no entendidas de manera preferente ni excluyente, sino que se conceda al Juez la facultad de analizar y definir, de entre esas personas, a aquella que más convenga al incapaz atendiendo a las condiciones y demás aptitudes previstas en la ley, entre ellas, la edad, condición física, mental y social, así como a su relación personal o afectiva con el incapaz; más aún, se propone que en estos casos no procede la excusa.

De este modo, se garantiza que el tutor y representante del incapaz sea la persona mayormente idónea y no simplemente quien la ley señala; por ejemplo, si la ley señala en primer lugar a los padres como tutores de sus hijos, pero estos ya tienen una edad avanzada que les impide cuidar de la persona y bienes del incapaz, el Juzgador podrá designar a un hermano u otro familiar idóneo; de igual modo, si la ley enlista al cónyuge como tutor de su marido; pero éste ya no reside con el incapaz, sino que el declarado interdicto ha sido cuidado por otro

familiar como sus padres, un hermano o incluso una nueva pareja, la autoridad podrá ponderar la conveniencia de que el tutor no sea el cónyuge, sino el familiar con quien reside u otro pariente.

Se estima en tal sentido, que una persona mayor de 65 años de edad ya no es conveniente ejerza la representación de otra, pues existe una disminución natural en sus facultades físicas e intelectuales que podría impedir u obstaculizar el ejercicio adecuado del encargo.

Ahora bien, no hay duda de que esta reforma también debería alcanzar a las normas procesales de la materia; pues es evidente que éstas ya no compaginan con el actual paradigma de la interdicción o la discapacidad intelectual y, evidentemente, tampoco con las reformas que aquí se plantean al código civil.

No obstante, como ya se adelantó al principio, a partir de la reforma del 15 de septiembre de 2017 a la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución general, la regulación de la materia procesal civil corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión; por tanto, en la actualidad, los congresos estatales ya no cuentan con facultades para legislar al respecto, pues de hacerlo resultaría invalido, como determinó recientemente el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de inconstitucionalidad 32/2018 y declarar **invalidas reformas al Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza por invadir la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia procesal civil y familiar.**

Por tanto, como también resolvió el alto tribunal, hasta en tanto se expida el Código Procesal Civil Nacional, los operadores jurídicos deben seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional.

Sin embargo, ante los innumerables criterios surgidos de la interpretación del nuevo paradigma Constitucional en materia de derechos humanos y, evidentemente de las propias reformas aquí planteadas al código civil del Estado, resulta incuestionable que los operadores judiciales habrán de interpretar las normas correspondientes del código de procedimientos civiles del Estado en este nuevo contexto.

Por consiguiente, han de privilegiarse los derechos de las personas vulnerables, particularmente con relación a la intelección de normas relacionadas con la conclusión del proceso jurisdicción voluntaria, pues tratándose de interdicción, habrá de propiciarse la continuidad de éste cuando las discrepancias o discusiones sólo sean con respecto a la designación del tutor y no respecto a la incapacidad alegada, procurándose un tutor provisional ajeno a los intereses en conflicto y reservando la discusión correspondiente a la idoneidad del tutor definitivo para la sentencia o, en su caso, para una vía incidental sin suspender el procedimiento.

Es por lo anteriormente expuesto que pongo a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO UNICO. - Se **Reforman** los Artículos 462, 464, 465, 468, 484, 511 y 535; y se **Adiciona** un Artículo 491 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 462.- Salvo el caso de la administración **y de lo previsto en los artículos 465 y 468 de este código**, la tutela no podrá conferirse sin que previamente se declare en los términos que dispone el Código Procesal de la materia, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeto a ella.

La oposición al estado de interdicción conlleva que el juicio se vuelva contencioso y, cuando la oposición sea únicamente en torno a la persona que funge o se designe como tutor, el procedimiento continuará, designando tutela provisional o interina de conformidad con lo previsto en la última parte del artículo 468 de este código o manteniendo la que exista en esos términos, hasta la resolución definitiva. Debiendo ventilarse la oposición del tutor de conformidad con lo dispuesto para los incidentes por el código de procedimientos civiles del Estado.

En el juicio sobre declaración de interdicción y previo a la designación del tutor provisional o definitivo, el juez siempre habrá de escuchar la opinión del presunto incapaz atendiendo a su condición personal e intelectual.

ARTICULO 464.- El menor de edad discapacitado con ausencia de capacidad mental, con ausencia de capacidad auditiva y del habla, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayoría de edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador anteriores, **salvo lo dispuesto en el siguiente artículo de este código.**

ARTICULO 465.- Mientras no lleguen a la mayoría de edad, las hijas o los hijos incapaces quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

Los padres o abuelos que ejercen la patria potestad respecto de una persona menor de edad con incapacidad o discapacidad intelectual evidente, ya sea congénita u originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico sensorial, que le impida a la persona gobernarse por sí misma o no poder manifestar su voluntad por algún medio, serán por derecho tutores legítimos de ésta conforme a lo dispuesto por el artículo 489 de este código. Si al llegar a la mayoría de edad continuara ese impedimento, quien o quienes ejercían la patria potestad, continuarán automáticamente con la representación del incapaz, sin necesidad de acudir a un procedimiento para obtener la declaración judicial de su estado de interdicción, ni de su designación como tutores.

La persona considerada como incapaz podrá controvertir en cualquier momento esta representación, por si misma o por conducto de la Procuraduría de la Defensa de las Personas con Discapacidad del Estado.

Art. 468.- El Juez de Primera Instancia del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor; **sin embargo, entre tanto sea determinado el tutor definitivo, podrá designar un tutor provisional o interino.**

Esta tutela interina se limitará a los actos de mera protección de la persona y conservación de los bienes del presunto incapaz. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos el tutor interino podrá obrar prudentemente previa autorización judicial.

La tutela interina podrá otorgarse a cualquier persona idónea a juicio del Juez de las señaladas por la ley. En caso de que no exista persona indicada por la ley o las que hubiere no se juzgan aptas o, cuando hubiese controversia u oposición respecto a quien debe ser el tutor, el encargo será asignado por el Juez a una persona de las inscritas en la lista de tutores del Consejo local de Tutelas.

ARTICULO. - 484.- Si hubiere varios parientes, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo **en función a su edad, condición física, mental y social, así como a su relación con el menor de edad, escuchando para ello la opinión de éste conforme a su edad y madurez.**

ARTICULO. - 491 Bis. - Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez podrá elegir a la persona más apta para el cargo de tutor, **en función a su edad, condición física, mental y social, así como a su relación con el incapaz, escuchando para ello la opinión de éste, cuando su condición cognitiva y personal lo permita.**

Art. 503.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I.- ...

II.- Los mayores de 65 años edad o quienes se encuentren bajo tutela;

III.- a XIII. - ...

ARTÍCULO 511.- Pueden excusarse de ser tutores:

I.- a VI. - Los empleados y funcionarios públicos;

VI.- Los que tengan sesenta y cinco años cumplidos;

VII.- a VIII.- ...

No procede la excusa en la tutela legítima a que se refieren los capítulos III y IV de este título.

ARTICULO 535.- Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso de los artículos 465, 468 y 492 de este código.

TRANSITORIOS

Primero: El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Los asuntos en trámite serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento en que fueron iniciados.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO DE TUTELA AUTOMÁTICA
A ASCENDIENTES.



Bancada Naranja
Nuevo León



Dip. Miguel Ángel Flores Serna



Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO DE TUTELA
AUTOMÁTICA A ASCENDIENTES.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO..

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

Quien suscribe, Diputado Miguel Ángel Flores Serna Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA , lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, se estima que el 80% de la población mundial está expuesta a altos niveles de luz por la noche debido a diversas fuentes como focos exteriores, lámparas y pantallas tanto en los hogares como en la vía pública. Se está reconociendo por parte de la comunidad científica que, cada vez más esta contaminación lumínica puede tener consecuencias significativas para la salud, incluyendo problemas como la falta de sueño, accidentes cerebrovasculares, cáncer de mama y otro tipo enfermedades.¹

¹ <https://www.nationalgeographic.es/ciencia/2024/09/contaminacion-luminica-efectos-nuestra-salud-insomnio-cancer>

Algunas de estas afectaciones a la salud suceden por las fuentes de luz intensas, las cuales inhiben la secreción de melatonina, siendo la hormona encargada de regular el ciclo sueño-vigilia, provocando el insomnio. Además, puede existir una correlación con los cambios de patrones de ingestión de alimentos, por la excesiva estimulación luminosa a deshoras.²

Así mismo, en la última década la contaminación lumínica se ha incrementado de manera anual aproximadamente un 10%, por lo que se estaría considerando como la afectación más importante al medio ambiente, como consecuencia del desarrollo de la civilización humana.³

Diversos estudios han demostrado que las luces artificiales tienen una afectación directa en la flora y fauna. Las luces artificiales que funcionan durante toda la noche pueden endurecer las hojas de las plantas, haciéndolas menos apetecibles para los insectos, los cuales también tienen dificultades para comunicarse y se vuelven más visibles ante sus depredadores. Además, dicha luz altera el ritmo cardíaco de los animales, desvía a las aves migratorias, desorienta a las crías de la tortuga marina al buscar la luna e interfiere en el proceso de reproducción de los anfibios.⁴

El Estado Mexicano ha firmado compromisos globales con la finalidad de conservar el medio ambiente y reducir el impacto que tiene el hombre en los ecosistemas. Preservar el medio ambiente de nuestro estado debe ser una prioridad dentro de

² <https://www.gaceta.unam.mx/contaminacion-luminica-asi-afecta-nuestra-salud/#:~:text=En%20ciertas%20zonas%20iluminadas%20del,antropog%C3%A9nica%20en%20hierbas%20y%20pastos>.

³ <https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/2024/08/luz-farolas-afecta-naturaleza-plantas-insectos>

⁴ *Idem.*

nuestra agenda política. Además, se debe influir en las políticas públicas para alcanzar metas de desarrollo sostenible y garantizar un entorno saludable.

En este sentido, el derecho humano a un medio ambiente sano debe ser garantizado por todas las autoridades, lo anterior se encuentra contemplado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el reconocimiento de este derecho, mediante la siguiente Tesis:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL. El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección

efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.⁵

Así mismo, la Nueva Constitución de Nuevo León contempla el derecho a un medio ambiente sano en su Artículo 44:

"Artículo 44.- Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo.

El Estado adoptará las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018636>

El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por el Estado en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.

..."

En este sentido, en los últimos años se ha presentado una problemática muy puntual en la Zona Metropolitana de Monterrey, ha incrementado la contaminación visual de forma desmedida y sin control alguno, incluso algunos de estos anuncios publicitarios se encuentran fuera de la ley. Además, cada vez es más común ver pantallas electrónicas, las cuales producen contaminación lumínica y luz intrusa, provocando así una afectación más grave.⁶

Es importante reconocer los avances que ha tenido nuestro marco normativo en materia de protección al medio ambiente, tomando relevancia el Decreto 222, Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de octubre del 2022, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, en materia de contaminación lumínica y luz intrusa.

Por lo anterior, se debe continuar con la mejora a las leyes estatales, consolidando así un medio ambiente digno y sustentable para la ciudadanía Neoleonesa, así como para la flora y fauna que pueda verse afectada por la actividad del hombre.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

⁶ <https://www.posta.com.mx/nuevoleon/problemas-de-la-contaminacion-visual-en-monterrey/v-vl1606151>

DECRETO

ÚNICO. – Se, Reforman la Fracción XXI del Artículo 10 y el inciso f de la Fracción VI del Artículo 360 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría:

I. a XX. ...

XXI. Establecer y vigilar el cumplimiento de la normatividad técnica para regular el espacio público y la protección a la imagen y estética urbana en acciones inherentes a la localización e instalación de anuncios fijos o móviles, pantallas electrónicas y estructuras para la colocación de publicidad en el espacio público y privado dentro del territorio del Estado. Específicamente para el caso de pantallas electrónicas y cualquier tipo de estructura que expida luz intrusa, se deberá establecer un horario de operación a partir de las 7:00 horas hasta las 23:00 horas;

XXII. a XXX. ...

Artículo 360. Los reglamentos municipales de zonificación y usos del suelo, son los instrumentos normativos conforme a los cuales se aplicarán las normas o disposiciones contenidas en los planes o programas municipales o de Centro de Población de desarrollo urbano y su matriz de compatibilidad e impactos, y deberán contener al menos:

I. a V. ...

VI. Las normas relativas al diseño urbano, a la ingeniería de tránsito y a la ingeniería urbana que determinen:

a) a e) ...

f) Establecer y vigilar el cumplimiento de la normatividad técnica para regular el espacio público y la protección a la imagen y estética urbana en acciones inherentes a la localización e instalación de anuncios fijos o móviles, pantallas electrónicas y estructuras para la colocación de publicidad en el espacio público o privado dentro del territorio del estado. Específicamente para el caso de pantallas electrónicas y cualquier tipo de estructura que expida luz intrusa, se deberá establecer un horario de operación a partir de las 7:00 horas hasta las 23:00 horas.

VII. a IX. ...
...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA



Dip. Miguel Ángel Flores Serna



Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA CABALLERO CHÁVEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ENCUBRIMIENTO. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

La suscrita Diputada **Claudia Gabriela Caballero Chávez** y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de adición de un **artículo 36 Bis** a la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental y el bienestar de las niñas, niños y adolescentes pueden verse afectados negativamente por el acoso que sufren en las escuelas, por eso es importante cuidar de ellos, ya que son el futuro de nuestra sociedad.

De acuerdo con la UNICEF el acoso es un tema complicado, este deja de lado el sentido de pertenencia a un grupo, afectando la participación continua en la educación, los niños, niñas y adolescentes que son acosados con frecuencia tienen más probabilidades de sentirse como alguien extraño en la escuela y más probabilidades de querer dejar la escuela después de terminar la educación secundaria, estos niños, niñas y adolescentes acosados tienen resultados educativos más bajos que aquellos que no lo son con frecuencia.

Los docentes son la llave para crear un entorno de aprendizaje positivo y de apoyo, ya que son la autoridad responsable dentro de los planteles educativos quienes se dan cuenta de todo lo que pasa en las aulas de aprendizaje, siendo testigos de los abusos escolares que se pudieran presentar y son los primeros que deben de interceder para detener este tipo de conductas.

A su vez, deben de proporcionar una educación de calidad que desarrolle conciencia en los estudiantes ya que apenas se está formando la personalidad, el autocontrol, habilidades interpersonales de las y los estudiantes, siendo estas características fundamentales para un futuro de relaciones sanas y respetuosas.

De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, son derechos de la educación los siguientes:

Artículo 26:

1. *"Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos."*
2. *"La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz."*
3. *"Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos".*

Por ello es necesario adicionar un Artículo 36 Bis a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, para lograr que la educación cumpla su principal objeto que es el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

También, según la Declaración de los Derechos del Niño en su Principio II menciona que:

"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño."

El interés superior de la niñez debe ser el principio rector por el que toda autoridad escolar debe velar, siendo los docentes la primera autoridad dentro de las aulas que deben de proteger este derecho.

Evitando la violencia, las aulas serían entornos escolares psicológica y físicamente seguros, logrando relaciones afectivas, respetuosas y enfoques positivos para la resolución de conflictos o la disciplina de los alumnos.

Para poder crear entornos de aprendizaje seguros, las instituciones deberán capacitar a los docentes para que estén plenamente preparados para reconocer y responder ante incidentes de violencia, entendiendo cuál es el papel que juegan como autoridad dentro de las aulas ante posibles casos de acoso escolar y sus responsabilidades.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un amparo en fecha 15 de mayo de 2015 sobre el tema de acoso escolar, en el cual menciona el ministro Arturo Zaldívar: "El bullying es un proceso particularmente complejo que constituye un atentado a la dignidad, integridad física y la educación de la niñez afectada y que también afecta las vidas de quienes lo observan, creando una atmósfera de inseguridad y ansiedad incompatible con el aprendizaje".

Con esto queda claro que los docentes y las autoridades educativas deben cumplir con su responsabilidad al identificar casos de abuso escolar en los planteles educativos.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, es que acudimos a esta soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un Artículo 36 Bis a la LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN para quedar como sigue:

Artículo 36 Bis. - Se equipará al delito de encubrimiento previsto en el Artículo 409 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuando el docente o autoridad escolar que siendo testigo de acoso escolar o cualquier otra conducta prevista en la presente Ley que afecte el correcto desarrollo integral de las y los estudiantes, no lo denunciaré.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENDE: C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



MOVIMIENTO
CIUDADANO

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**



Quienes suscriben, **Diputado Baltazar Gilberto Martínez Ríos, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la fracción III del artículo 19 de la Ley que Crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el año 2017 se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para crear la Fiscalía General de Justicia del Estado, autónoma del Poder Ejecutivo, la cual reemplazó a la extinta, Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante Decreto Núm. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 14 de abril, así mismo, que el día 06 de diciembre de 2017 se publicó en el mismo medio informativo de comunicación judicial, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, instrumento jurídico que regula la estructura, organización y funcionamiento de la Institución del Ministerio Público.

Bajo este contexto, al ser los ordenamientos jurídicos la base para la impartición de justicia, resulta trascendente y fundamental que su redacción facilite la misma por lo que requieren de una homologación integral dentro de nuestro marco normativo, a fin de considerar plenamente cumplimentada la vertiente de seguridad y certeza jurídica del principio constitucional de legalidad.

Razón por la cual, proponemos la presente reforma a **Ley que Crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León**, con el objeto de homologar las referencias hechas hacia la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado con la denominación derivada de la reforma constitucional de nuestro Estado, mediante Decreto Núm. 243.

Para mayor comprensión, la modificación legislativa de mérito se ilustra de la siguiente manera:

LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD DE CIENCIAS DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 19.- La Junta de Gobierno de la Universidad se integrará por: I. ... a la II. III. El Procurador General de Justicia; IV. ... a la IX.	Artículo 19.- La Junta de Gobierno de la Universidad se integrará por: I. ... a la II. III. El Fiscal General de Justicia; IV. ... a la IX.

Expuesto lo anterior, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción III del artículo 19 de la Ley que Crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 19.- La Junta de Gobierno de la Universidad se integrará por:

I. ... a la II.

III. El Fiscal General de Justicia;

IV. ... a la IX.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

ATENTAMENTE



DIPUTADO
BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADO

MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

**ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ
CANALES**

DIPUTADA

ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

DIPUTADA

ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

DIPUTADA
MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIPUTADA
PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

**GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXXIX DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**



Quienes suscriben, **Diputado Baltazar Gilberto Martínez Ríos, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la fracción XXXIX del artículo 3 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión ordinaria celebrada en fecha 30 de septiembre de 2021, este Poder Legislativo aprobó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicada el 02 de octubre del 2021 en el Periódico Oficial del Estado, cuya vigencia inició a partir del 04 de octubre del mismo año.

Dicha Ley consta de 6 títulos, 55 artículos ordinarios y 12 artículos transitorios.

Entre las modificaciones más relevantes en comparación a la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal de fecha 02 de octubre de 2009, abrogada, se destaca la estructura orgánica del Gabinete de la Administración Pública Estatal en ejercicio constitucional, a saber:

- a) **Gabinete del Gobernador**, integrado por la Oficina Ejecutiva, la Secretaría Particular, la Consejería Jurídica, la Gerencia de Proyectos, la Oficina de

Nuevo León en la Ciudad de México, el Sistema Estatal de Información y el Área de Comunicación.

- b) **Gabinete de Buen Gobierno**, conformado por las Secretarías de Finanzas y Tesorería General del Estado, Participación Ciudadana, Administración, Contraloría y Transparencia Gubernamental y Seguridad Ciudadana.
- c) **Gabinete de Generación de Riqueza Sostenible**, del que forman parte las Secretarías de Economía, Trabajo, Desarrollo Regional y Agropecuario, Movilidad y Planeación Urbana, Igualdad e Inclusión, Educación, Salud, Mujeres y Cultura.

Luego entonces, con motivo de la reestructuración y reorganización del Gabinete Estatal, algunas Secretarías que se encontraban unidas, se dividieron competencialmente instituyéndose de manera individual, tal es el caso, de la Secretaría de Economía y del Trabajo; otras cambiaron su denominación, por ejemplo, las entonces, Secretarías de Desarrollo Sustentable y Desarrollo Social se transformaron en la Secretarías de Medio Ambiente y de Igualdad e Inclusión, respectivamente.

Es así, que, con el propósito de evitar confusiones respecto a las nuevas denominaciones y funciones de las creadas Secretarías, los artículos quinto y sexto transitorios del referido Decreto 006, cuyos términos textuales son idénticos, señalan en su contenido:

"Las referencias, atribuciones, asuntos o funciones conferidas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos contenidos en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición que hagan mención a las Secretarías que con motivo del Presente Decreto se modifican, se entenderán hechas de la siguiente manera:

- a) *Secretaría de Economía y Trabajo, por lo que hace a las facultades de Economía, a la Secretaría de Economía;*

- b) Secretaría de Economía y Trabajo, por lo que hace a las facultades de Trabajo, a la Secretaría de Trabajo;
- c) Secretaría de Desarrollo Social a la Secretaría de igualdad e inclusión;
- d) Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que hace a las facultades de medio ambiente, a la Secretaría de Medio Ambiente;
- e) Secretaría de Desarrollo Agropecuario, a la Secretaría de Desarrollo Regional;
- f) Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que hace a las facultades de movilidad, transporte y desarrollo urbano, así como la Secretaría de Infraestructura, a la Secretaría de Movilidad."

Bajo este contexto, si bien, los dispositivos invocados abonan a la orientación interpretativa, lo cierto es, que este tipo de modificaciones normativas requieren de una homologación integral dentro de nuestro marco normativo, a fin de considerar plenamente cumplimentada la vertiente de seguridad y certeza jurídica del principio constitucional de legalidad.

Es entonces que proponemos la presente reforma a **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, con el objeto de homologar las referencias hechas hacia las distintas Secretarías que forman parte de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo con las descritas en la Ley de Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicada el 02 de octubre del 2021 en el Periódico Oficial del Estado.

Para mayor comprensión, la modificación legislativa de mérito se ilustra de la siguiente manera:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I.- ... a la XXXVIII.- ...</p> <p>XXXIX. Secretaría. La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado o la que en su caso haga la función de esta materia o la dependencia normativa.</p> <p>XL.- ... a la XLVIII.- ...</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I.- ... a la XXXVIII.- ...</p> <p>XXXIX. Secretaría. La Secretaría de Medio Ambiente del Estado o la que en su caso haga la función de esta materia o la dependencia normativa.</p> <p>XL.- ... a la XLVIII.- ...</p>

Expuesto lo anterior, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción XXXIX del artículo 3 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- ... a la XXXVIII.- ...

XXXIX. Secretaría. La **Secretaría de Medio Ambiente** del Estado o la que en su caso haga la función de esta materia o la dependencia normativa.

XL.- ... a la XLVIII.- ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

ATENTAMENTE



DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADO

MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

**ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ
CANALES**

DIPUTADA

ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

DIPUTADA

ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ



DIPUTADA

MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIPUTADA

PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

**GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**

Quienes suscriben, **Diputado Baltazar Gilberto Martínez Ríos, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sesión ordinaria celebrada en fecha 30 de septiembre de 2021, este Poder Legislativo aprobó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicada el 02 de octubre del 2021 en el Periódico Oficial del Estado, cuya vigencia inició a partir del 04 de octubre del mismo año.

Dicha Ley consta de 6 títulos, 55 artículos ordinarios y 12 artículos transitorios.

Entre las modificaciones más relevantes en comparación a la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal de fecha 02 de octubre de 2009, abrogada, se destaca la estructura orgánica del Gabinete de la Administración Pública Estatal en ejercicio constitucional, a saber:

- a) **Gabinete del Gobernador**, integrado por la Oficina Ejecutiva, la Secretaría Particular, la Consejería Jurídica, la Gerencia de Proyectos, la Oficina de

Nuevo León en la Ciudad de México, el Sistema Estatal de Información y el Área de Comunicación.

- b) **Gabinete de Buen Gobierno**, conformado por las Secretarías de Finanzas y Tesorería General del Estado, Participación Ciudadana, Administración, Contraloría y Transparencia Gubernamental y Seguridad Ciudadana.
- c) **Gabinete de Generación de Riqueza Sostenible**, del que forman parte las Secretarías de Economía, Trabajo, Desarrollo Regional y Agropecuario, Movilidad y Planeación Urbana, Igualdad e Inclusión, Educación, Salud, Mujeres y Cultura.

Luego entonces, con motivo de la reestructuración y reorganización del Gabinete Estatal, algunas Secretarías que se encontraban unidas, se dividieron competencialmente instituyéndose de manera individual, tal es el caso, de la Secretaría de Economía y del Trabajo; otras cambiaron su denominación, por ejemplo, las entonces, Secretarías de Desarrollo Sustentable y Desarrollo Social se transformaron en la Secretarías de Medio Ambiente y de Igualdad e Inclusión, respectivamente.

Es así, que, con el propósito de evitar confusiones respecto a las nuevas denominaciones y funciones de las creadas Secretarías, los artículos quinto y sexto transitorios del referido Decreto 006, cuyos términos textuales son idénticos, señalan en su contenido:

"Las referencias, atribuciones, asuntos o funciones conferidas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos contenidos en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición que hagan mención a las Secretarías que con motivo del Presente Decreto se modifiquen, se entenderán hechas de la siguiente manera:

- a) *Secretaría de Economía y Trabajo, por lo que hace a las facultades de Economía, a la Secretaría de Economía;*

- b) Secretaría de Economía y Trabajo, por lo que hace a las facultades de Trabajo, a la Secretaría de Trabajo;
- c) Secretaría de Desarrollo Social a la Secretaría de igualdad e inclusión;
- d) Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que hace a las facultades de medio ambiente, a la Secretaría de Medio Ambiente;
- e) Secretaría de Desarrollo Agropecuario, a la Secretaría de Desarrollo Regional;
- f) Secretaría de Desarrollo Sustentable, por lo que hace a las facultades de movilidad, transporte y desarrollo urbano, así como la Secretaría de Infraestructura, a la Secretaría de Movilidad."

Bajo este contexto, si bien, los dispositivos invocados abonan a la orientación interpretativa, lo cierto es, que este tipo de modificaciones normativas requieren de una homologación integral dentro de nuestro marco normativo, a fin de considerar plenamente cumplimentada la vertiente de seguridad y certeza jurídica del principio constitucional de legalidad.

Por otra parte, es de mencionarse que en 2017 se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para crear la Fiscalía General de Justicia del Estado, autónoma del Poder Ejecutivo, la cual reemplazó a la extinta, Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante Decreto Núm. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 14 de abril, así mismo, que el día 06 de diciembre de 2017 se publicó en el mismo medio informativo de comunicación judicial, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, instrumento jurídico que regula la estructura, organización y funcionamiento de la Institución del Ministerio Público.

De modo tal, que al ser los ordenamientos jurídicos la base para la impartición de justicia, resulta trascendente y fundamental que su redacción facilite la misma, es por ello que proponemos la presente reforma a **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León**, con el objeto de homologar las

referencias hechas hacia las distintas Secretarías que forman parte de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo con las descritas en la Ley de Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicada el 02 de octubre del 2021 en el Periódico Oficial del Estado y a su vez, aquellas referencias realizadas hacia la Procuraduría General de Justicia del Estado con la denominación derivada de la reforma constitucional de nuestro Estado, mediante Decreto Núm. 243.

Para mayor comprensión, la modificación legislativa de mérito se ilustra de la siguiente manera:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 11.- Conforme lo dispone la Secretaría de Desarrollo Social, le corresponde a ésta, en lo referente a las Personas Adultas Mayores: I. ... a la IX. ...	Artículo 11.- Conforme lo dispone la Secretaría de Igualdad e Inclusión , le corresponde a ésta, en lo referente a las Personas Adultas Mayores: I. ... a la IX. ...
CAPÍTULO VI DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y TRABAJO	CAPÍTULO VI DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO
Artículo 19.- La Secretaría de Economía y Trabajo en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y el Instituto, deberá implementar los programas necesarios para promover el empleo de las personas adultas mayores, tanto en el sector público como privado, atendiendo a su profesión u oficio y a su experiencia y conocimientos teóricos y prácticos.	Artículo 19.- La Secretaría del Trabajo en coordinación con la Secretaría de Igualdad e Inclusión y el Instituto, deberá implementar los programas necesarios para promover el empleo de las personas adultas mayores, tanto en el sector público como privado, atendiendo a su profesión u oficio y a su experiencia y conocimientos teóricos y prácticos.
Artículo 20.- La Secretaría de Economía y Trabajo, en coordinación con el Instituto,	Artículo 20.- La Secretaría del Trabajo , en coordinación con el Instituto, impulsará

<p>impulsará programas de autoempleo para las personas adultas mayores, de acuerdo a su profesión u oficio, a través de apoyos financieros, de capacitación y la creación de redes de producción, distribución y comercialización.</p> <p>...</p>	<p>programas de autoempleo para las personas adultas mayores, de acuerdo a su profesión u oficio, a través de apoyos financieros, de capacitación y la creación de redes de producción, distribución y comercialización.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 24.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. ... a la VIII. ...</p> <p>IX. Promover la inclusión laboral de las personas adultas mayores en conjunto con la Secretaría de Economía y Trabajo del Estado;</p> <p>XXI. ...</p>	<p>Artículo 24.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. ... a la VIII. ...</p> <p>IX. Promover la inclusión laboral de las personas adultas mayores en conjunto con la Secretaría del Trabajo del Estado;</p> <p>XXI. ...</p>
<p>Artículo 26.- La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por los siguientes miembros:</p> <p>I. ... a la III. ...</p> <p>IV. El Secretario de Desarrollo Social;</p> <p>V. ... a la VII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 26.- La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por los siguientes miembros:</p> <p>I. ... a la III. ...</p> <p>IV. El Secretario de Igualdad e Inclusión;</p> <p>V. ... a la VII. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 37.- La Administración Pública del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social y los Municipios promoverán la celebración de convenios con la iniciativa privada y el sector social a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y</p>	<p>Artículo 37.- La Administración Pública del Estado a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión y los Municipios promoverán la celebración de convenios con la iniciativa privada y el sector social a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y</p>

<p>servicios que beneficien a las Personas Adultas Mayores.</p> <p>Artículo 40.- La Secretaría Desarrollo Social del Estado de Nuevo León, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las Personas Adultas Mayores, también sea proporcionado en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.</p> <p>Artículo 51.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ... a la III. ... IV. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando las personas adultas mayores sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; en los casos en que se trate de faltas administrativas; V. ... a la XIII. ... 	<p>servicios que beneficien a las Personas Adultas Mayores.</p> <p>Artículo 40.- La Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado de Nuevo León, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las Personas Adultas Mayores, también sea proporcionado en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.</p> <p>Artículo 51.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ... a la III. ... IV. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado, cuando las personas adultas mayores sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; en los casos en que se trate de faltas administrativas; V. ... a la XIII. ...
--	--

Expuesto lo anterior, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma los artículos 11, primer párrafo, 19; 20, primer párrafo, 24 fracción IX, 26 fracción IV, 37; 40 y 51 fracción IV, así como, la denominación del

Capítulo IV, todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, para quedar como siguen:

Artículo 11.- Conforme lo dispone la **Secretaría de Igualdad e Inclusión**, le corresponde a ésta, en lo referente a las Personas Adultas Mayores:

I. ... a la IX. ...

CAPÍTULO VI DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO

Artículo 19.- La **Secretaría del Trabajo** en coordinación con la **Secretaría de Igualdad e Inclusión** y el Instituto, deberá implementar los programas necesarios para promover el empleo de las personas adultas mayores, tanto en el sector público como privado, atendiendo a su profesión u oficio y a su experiencia y conocimientos teóricos y prácticos.

Artículo 20.- La **Secretaría del Trabajo**, en coordinación con el Instituto, impulsará programas de autoempleo para las personas adultas mayores, de acuerdo a su profesión u oficio, a través de apoyos financieros, de capacitación y la creación de redes de producción, distribución y comercialización.

...

Artículo 24.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes facultades:

I. ... a la VIII. ...

IX. Promover la inclusión laboral de las personas adultas mayores en conjunto con la **Secretaría del Trabajo del Estado**;

XXI. ...

Artículo 26.- La Junta de Gobierno es el máximo órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por los siguientes miembros:

I. ... a la III. ...

IV. El Secretario de Igualdad e Inclusión;

V. ... a la VII. ...

...

Artículo 37.- La Administración Pública del Estado a través de la **Secretaría de Igualdad e Inclusión** y los Municipios promoverán la celebración de convenios con la iniciativa privada y el sector social a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a las Personas Adultas Mayores.

Artículo 40.- La **Secretaría de Igualdad e Inclusión** del Estado de Nuevo León, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las Personas Adultas Mayores, también sea proporcionado en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

Artículo 51.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

I. ... a la III. ...

IV. Coadyuvar con la **Fiscalía** General de Justicia del Estado, cuando las personas adultas mayores sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; en los casos en que se trate de faltas administrativas;

V. ... a la XIII. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación

ATENTAMENTE



DIPUTADO
BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENDE: C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**



Quienes suscriben, **Diputado Baltazar Gilberto Martínez Ríos**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la **Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la fracción IX del artículo 6, de la Ley de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2021, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida, de acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Así bien, para entender de mejor manera el concepto de violencia contra la mujer, hay que remontarnos al 2007, año en el cuál entró en vigor la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual retoma los elementos esenciales de la definición de la Convención de Belém do Pará, estableciendo que la violencia contra las mujeres obedece a: “*cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público*”, y se

presenta en diferentes tipos, entre los cuales, tenemos a la violencia mediática, objeto de la presente reforma.

Luego entonces, el artículo 20 quinquies de la Ley en comento, refiere que la violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida, cuyo sujeto activo, ya sea físico o moral la ejerce utilizando un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Así mismo, dicho tipo de violencia se encuentra tipificado a nivel local dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, particularmente, en su numeral 6, fracción IX, como a continuación se ilustra:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
<p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>IX. Violencia mediática: Todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueva estereotipos sexistas; haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas; produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo</p>	<p>ARTÍCULO 20 Quinquies.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo</p>

<p>desigualdad entre mujeres y hombres, que</p> <p>Compilación Legislativa del Estado de</p> <p>Nuevo León Secretaría General de</p> <p>Gobierno Subsecretaría de Asuntos</p> <p>Jurídicos y Atención Ciudadana</p> <p>Coordinación General de Asuntos Jurídicos</p> <p>Página 14 de 99 cause daño a las mujeres</p> <p>y niñas de tipo psicológico, sexual, físico,</p> <p>económico, patrimonial o feminicida.</p>	<p>psicológico, sexual, físico, económico,</p> <p>patrimonial o feminicida.</p>
<p>La violencia mediática se ejerce por</p> <p>cualquier persona física o moral que utilice</p> <p>un medio de comunicación para producir y</p> <p>difundir contenidos que atentan contra la</p> <p>autoestima, salud, integridad, libertad y</p> <p>seguridad de las mujeres y niñas, que</p> <p>impide su desarrollo y que atenta contra la</p> <p>igualdad;</p>	<p>La violencia mediática se ejerce por</p> <p>cualquier persona física o moral que utilice</p> <p>un medio de comunicación para producir y</p> <p>difundir contenidos que atentan contra la</p> <p>autoestima, salud, integridad, libertad y</p> <p>seguridad de las mujeres y niñas, que</p> <p>impide su desarrollo y que atenta contra la</p> <p>igualdad.</p>

De los conceptos anteriores podemos advertir la similitud de términos, sin embargo, consideramos pertinente y oportuno adecuar nuestra legislación local en términos de la nacional, a fin de lograr una armonía legislativa, como se propone a continuación:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: <ul style="list-style-type: none"> I. ... a la VIII. ... IX. Violencia mediática: Todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueva 	Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: <ul style="list-style-type: none"> I. ... a la VIII. ... IX. Violencia mediática: Todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueva

<p>estereotipos sexistas; haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas; produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que la Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León Secretaría General de Gobierno Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana Coordinación General de Asuntos Jurídicos Página 14 de 99 cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.</p> <p>La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad; y</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p>	<p>estereotipos sexistas; haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas; produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.</p>
<p>La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad; y</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p>	<p>La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad; y</p> <p>X. ...</p> <p>XI. ...</p>

Dicho lo anterior, mediante la presente, ratificamos nuestro compromiso de garantizar la protección de la mujer en cuánto a que no sea sujeta a ninguna circunstancia mediática ni a ningún otro tipo de violencia que atente contra su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, pues sólo así, protegemos sus derechos constitucionales, dignidad y libertades.

De tal modo que sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción IX del artículo 6, de la Ley de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 6. Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. ... a la VIII.

IX. Violencia mediática: Todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueva estereotipos sexistas; haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas; produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad; y

X. ... a la XI.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación



LEGISLATURA
PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



MOVIMIENTO
CIUDADANO

ATENTAMENTE

DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

DIPUTADO

MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO

DIPUTADO

JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO

ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ

CANALES

DIPUTADA

ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

DIPUTADA

ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

DIPUTADA

MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIPUTADA

PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: EL C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 8 Y 147 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

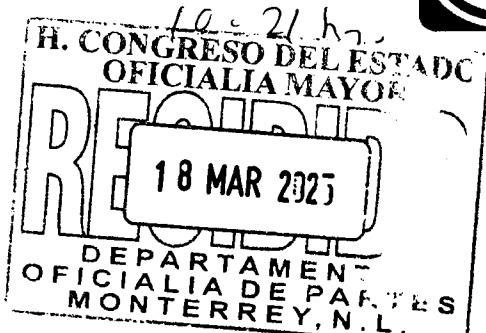
Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



El suscrito Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer a esta Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La mala calidad del aire se ha convertido en un grave problema para el Área Metropolitana de Monterrey, y en los últimos años los habitantes de la ciudad de Monterrey hemos sufrido en carne propia por el grave problema de contaminación y el Gobierno del Estado no ha tomado cartas en el asunto para solucionarlo.

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO, EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA Y GRATUITA.

El objetivo del presente instrumento normativo, es establecer en la Ley Ambiental del Estado, la verificación vehicular como un mecanismo preventivo, obligatorio y gratuito, es decir, no estamos estableciendo costos para los particulares, lo anterior es en respaldo a la economía de las familias de nuestro Estado.

En los últimos años, la ciudad de Monterrey y su área metropolitana ha enfrentado una crisis ambiental sin precedentes en su historia, derivado del desarrollo industrial, explotación de materias primas y una movilidad ineficiente y contaminante.

Desafortunadamente el aire que respiramos todos los días, está conformado principalmente por nitrógeno y oxígeno, y en pequeñas porciones por vapor de agua y dióxido de carbono.

Sin embargo, diversas actividades humanas como el uso masivo del transporte e ineficiente, o la actividad industrial excesiva, ocasionan la emisión a la atmósfera de gases, polvos, humos y especialmente partículas que alteran su composición y que además tienen serios impactos en el ambiente y en la salud de las personas, de los animales e incluso de la vegetación.

En este contexto, el sistema normativo del Estado de Nuevo León, y el aspecto preventivo se encuentra consagrado como principio de la política ambiental en la fracción V del artículo 2 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, al establecer que *“La prevención y control de la contaminación ambiental del aire, agua y suelo, así como el cuidado,*

restauración y aprovechamiento de los elementos naturales y de los sitios necesarios para asegurar la conservación y el incremento de la vida silvestre".

Para nuestro Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional resulta evidente que la problemática de la mala calidad del aire sobresale sin duda como tema prioritario entre todas las materias de medio ambiente, pues la información histórica de calidad del aire disponible, en el Área Metropolitana de Monterrey demuestra que se ha incumplido constantemente las normas de calidad del aire para partículas suspendidas (PM10 y PM2.5), así como para ozono (O3), lo cual ha generado implicaciones a la salud que deterioran la calidad del vida de los habitantes de la ciudad de Monterrey y su área metropolitana.

Con información periodística, se estima que podrían estar ocurriendo desde 2 mil 500 hasta 6 mil muertes anuales derivadas de la contaminación.

El mismo entonces Secretario de Medio Ambiente Félix Arriata, señaló que la contaminación en el Nuevo León, causa 2500 muertes prematuras en un año.

En este contexto, Nuevo León enfrenta una crisis ambiental muy delicada, hemos sufrido la crisis del agua, y en los últimos días hemos visto como se han incrementado los incendios, a esto lo agregamos que tenemos un parque vehicular totalmente contaminante.

El objetivo del presente instrumento legislativo, es implementar la verificación vehicular gratuita y voluntaria porque es nuestra convicción que tendría los siguientes beneficios:

- Inducen el mantenimiento periódico de los vehículos, lo que genera ahorro en el consumo de combustible.
- Fomenta la renovación del parque vehicular; reduciendo con ello la antigüedad de la flota.
- Incentiva la introducción de tecnologías y combustibles más limpios.
- Reduce las emisiones de los vehículos, contribuyendo a la mejora de la calidad del aire y la protección de la salud de las personas.
- Para que más personas se sumen a la iniciativa de cuidar la calidad del aire.
- Para concientizar a la población sobre el cuidado del medio ambiente.
- Para reducir las emisiones contaminantes de los vehículos.

Por lo anterior, consideramos que el cuidado para mejorar la calidad del aire, debe ser una responsabilidad compartida, y conforme a nuestra convicción consiste en prevenir, controlar y reducir las emisiones de contaminantes provenientes de vehículos en circulación.

En este sentido, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 112 fracción V, da la facultad y distribuye la

competencia para que cada estado y/o municipio del territorio nacional implementen un Programa de Verificación Vehicular.

A continuación, señalamos algunas normas oficiales en la materia:

Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con los Programas de Verificación Vehicular, las siguientes:

NOM-041-SEMARNAT-2015

NOM-045-SEMARNAT-2017

NOM-047-SEMARNAT-2014

NOM-050-SEMARNAT-2018

Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos.

Los instrumentos internacionales en la materia, la Constitución General de la República, las Leyes Generales en la materia, y las normativas Estatales y municipales, tienden a garantizar el derecho de toda persona a tener un buen ambiente y nivel de vida adecuado, garantizan medidas para proteger la salud, abatir el cambio climático, tomar medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica, instrumentar políticas públicas para disminuir las emisiones de vehículos en circulación, mejorar la calidad del aire.

Pero, además, como legisladores tenemos la obligación de promover políticas públicas para proteger el derecho a la salud y a un medio ambiente sano y libre de contaminantes.

Ahora bien, en el 2023 se estimó que aumentó un 52% parque vehicular en NL, con datos del Instituto de Control Vehicular, el Observatorio Ciudadano de la Calidad del Aire informó en este año, que en Nuevo León hay 2 millones 792 mil 884 unidades, lo que es evidente que se agravan los congestionamientos viales, la contaminación del aire y los problemas de salud.

Según el Censo 2020 del Inegi, el más reciente, la población del Estado es de 5 millones 784 mil 442 habitantes, por lo que hay un carro por cada dos personas, incluso, en San Pedro hay más autos que personas, ya que se reportan 139 mil 477 vehículos y 132 mil 169 residentes, el 86 por ciento de todos los autos está concentrado en nueve municipios.

Selene Martínez, directora del Observatorio de la Calidad del Aire, ha sostenido que la contaminación generada por los autos está asociada a múltiples enfermedades, por lo que es urgente tomar medidas para tener un transporte más sustentable y articulado.

Por estas consideraciones, solicitamos respetuosamente a este Poder Legislativo, la aprobación con carácter de urgente, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO, EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA Y GRATUITA.

Único. – Se adiciona una fracción al artículo 8, se adiciona un segundo párrafo y se modifica el artículo 147 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I a LVII.-

LVIII.- Expedir e implementar la Verificación Vehicular obligatoria y gratuita.

Artículo 147.- La Secretaría, **deberá** establecer y operar sistemas de verificación vehicular para prevenir y controlar las emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores **particulares**. Dicha verificación deberá efectuarse **una vez al año**, conforme al programa que al efecto establezca la Secretaría, y al procedimiento que fije el Reglamento de esta ley, en coordinación con las autoridades correspondientes.

Se exceptúan de la verificación vehicular los vehículos eléctricos.

TRANSITORIOS

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Para la operación y funcionamiento de la Verificación Vehicular, el Titular del Ejecutivo del Estado, dispondrá de los impuestos ecológicos previstos en la Ley de Hacienda del Estado.

Tercero: La Secretaría de Medio Ambiente, en un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la publicación del presente decreto, establecerá las reglas de operación de la verificación de emisiones vehiculares, de las acciones normativas, operativas, administrativas, de supervisión y evaluación de las emisiones de contaminantes provenientes de los vehículos en circulación.

Cuarto: La Secretaría de Medio Ambiente, en un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la publicación del presente decreto deberá adecuar el reglamento de la presente Ley.

Monterrey Nuevo León, a la fecha de su presentación

Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.



Carlos Alberto de la Fuente Flores.

Diputado Local.



MIGR.

Myrna Isela Grimaldo Iracheta

Diputada local

CRS

Cecilia Sofía Robledo Suárez

Diputada local

MGR.

Mauro Guerra Villarreal

Diputado local

MGL

Miguel Ángel García Lechuga

Diputado local

Claudia Gabriela Caballero Chávez

Diputada local

CSA

Itzel Soledad Castillo Almanza

Diputada local

JLM

José Luis Santos Martínez

Diputado local

ATP

Alle Taméz de la Paz

Diputada local

Ignacio Castellanos Amaya

Diputado Local



INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY AMBIENTAL
DEL ESTADO, EN MATERIA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA Y GRATUITA.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



El suscrito, Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102,103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta soberanía a presentar iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 446 del Código Penal para el Estado de Nuevo León al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La disposición inadecuada de escombros y residuos sólidos urbanos representa una problemática de gran relevancia en el estado de Nuevo León. La acumulación de estos materiales en propiedades privadas abandonadas o en lotes baldíos ha generado múltiples afectaciones, tanto ambientales como en materia de salud pública y seguridad.

La falta de una gestión eficiente en este ámbito propicia la contaminación visual en las zonas urbanas y rurales, impactando negativamente la imagen de las comunidades y reduciendo la plusvalía de las propiedades circundantes. Adicionalmente, los residuos depositados en estos espacios pueden convertirse en focos de infección al atraer fauna nociva, como roedores e insectos, que representan un riesgo para la salud de la población al ser transmisores de diversas enfermedades.

Asimismo, la acumulación de escombros y desechos puede generar impactos ambientales significativos. Entre los principales efectos se encuentra la



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



contaminación del suelo y de los cuerpos de agua debido a los lixiviados producidos por la degradación de los materiales, afectando los ecosistemas y la biodiversidad.

Por otra parte, la quema incontrolada de residuos o hierba, práctica que en muchas ocasiones se realiza en terrenos baldíos o casas abandonadas, libera compuestos tóxicos que deterioran la calidad del aire y contribuyen a la generación de enfermedades respiratorias en la población. Además, el descontrol en la disposición de estos materiales genera condiciones propicias para actividades ilícitas, aumentando los riesgos en materia de seguridad pública.

Existe una desatención constante en aquellos propietarios que cuentan con terrenos solos o casas deshabitadas que terminan en abandono y propician condiciones de riesgo de salud y seguridad para la comunidad, aun y cuando son requeridos por la autoridad para su limpieza, desmonte o deshierbe según sea el caso.

De acuerdo con la disposición establecida en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, dispone en su artículo 65 la facultad del municipio para requerir a los propietarios de lotes baldíos o casas desocupadas o abandonadas, para que realice el desmonte, deshierbe o limpieza, en caso de omisión o rebeldía, el municipio podrá realizarlo con cargo al propietario, sin embargo, no ha sido suficiente este trámite administrativo, por lo que se siguen generando daños directos a la salud y la seguridad de los habitantes.

En los recientes días del mes de marzo de la presente anualidad, se propiciaron vientos de alrededor de 50 kilómetros por hora en nuestro Estado, provocando decenas de incendios en diversas partes de la entidad, incluyendo en lotes baldíos muchos de estos casos, lo que pone en riesgo eminente la integridad



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



física de las personas, así como de sus propiedades, por lo que es necesario que se corrija y se atienda esta situación de manera urgente.

En el ámbito normativo, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece los principios y obligaciones para la adecuada disposición de residuos en el país. A nivel estatal y municipal, existen disposiciones que regulan el manejo de escombros y residuos sólidos urbanos, estableciendo sanciones para quienes incumplan con las medidas de prevención y limpieza. En este sentido, los propietarios de predios donde se detecte la acumulación de residuos están obligados a atender los requerimientos de las autoridades municipales en cuanto a su limpieza y saneamiento, de lo contrario, pueden ser acreedores a sanciones administrativas.

Es importante destacar que la correcta gestión de residuos se encuentra alineada con los compromisos internacionales asumidos por México, particularmente con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas. En este contexto, el ODS 11 establece la necesidad de lograr ciudades y comunidades sostenibles, reduciendo el impacto ambiental derivado de una inadecuada gestión de desechos. Asimismo, el ODS 12 promueve modelos de producción y consumo responsables, fomentando el reciclaje y la reutilización de materiales con el propósito de reducir la generación de residuos y mitigar sus efectos negativos.

En términos cuantitativos, se estima que en México se generan aproximadamente 44 millones de toneladas de residuos sólidos urbanos al año, de los cuales una proporción importante corresponde a desechos de construcción y demolición. En Nuevo León, la producción diaria de residuos de acuerdo con datos del Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), la zona metropolitana de Monterrey puede generar hasta 5 mil 900



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



toneladas de residuos sólidos al día, pero sólo el 5 por ciento logra reutilizarse lo que hace indispensable el fortalecimiento de las estrategias de recolección, reciclaje y disposición final.

Actualmente, el estado de Nuevo León enfrenta un crecimiento urbano acelerado que ha exacerbado la problemática. La proliferación de predios abandonados y lotes baldíos ha facilitado la formación de tiraderos clandestinos, generando un entorno propicio para la acumulación de escombros y desechos sin control. A pesar de la existencia de regulaciones en la materia, aún persisten deficiencias en la vigilancia y aplicación de sanciones, lo que ha dificultado la mitigación de este problema.

En este sentido, resulta indispensable reforzar las estrategias gubernamentales para garantizar el cumplimiento de la normativa y sensibilizar a la ciudadanía sobre la importancia de una correcta disposición de los residuos.

La gestión inadecuada de escombros y residuos sólidos urbanos, así como la desatención y abandono de lotes baldíos, generan insalubridad e inseguridad en Nuevo León, es un problema que requiere la implementación de soluciones integrales y sostenibles. Para ello, es fundamental fortalecer la aplicación de la normativa vigente, aumentar la vigilancia en los predios identificados como puntos críticos de acumulación de residuos o generación de maleza por hierba desmedida y promover la educación ambiental entre la población.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que acudo a esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



ÚNICO.- Se reforman las fracciones IX y X y se adicionan las fracciones XI y XII al artículo 446 al Código Penal para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 446.- ...

I a VIII...

IX. DEBIENDO OBTENER LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL, REALICE OBRAS O ACTIVIDADES, SIN CONTAR CON LA MISMA O NO IMPLEMENTE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS O CORRECTIVAS QUE INDIQUE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA MITIGACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD PARA LAS PERSONAS, SUS BIENES Y EL MEDIO AMBIENTE, OCASIONANDO DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O A UN ECOSISTEMA;

X. REALICE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO O APROVECHAMIENTO DE MINERALES O SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN, TALES COMO ROCAS O PRODUCTOS QUE PUEDAN UTILIZARSE COMO MATERIA PRIMA QUE GENERE DAÑOS A LA SALUD PÚBLICA, AL MEDIO AMBIENTE O A LOS RECURSOS NATURALES SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ;o

XI. DEPOSITE ESCOMBROS, RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, DERIVADOS DEL PETRÓLEO O RESIDUOS SÓLIDOS O LÍQUIDOS NO PELIGROSOS, YA SEAN QUÍMICOS O BIOQUÍMICOS EN PROPIEDADES PRIVADAS, CUANDO HAYAN SIDO DECLARADAS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMO CASAS ABANDONADAS Y ESTAS CAUSEN O PUEDAN CAUSAR DAÑO A LA SALUD PÚBLICA A LA FLORA, LA FAUNA, A UN ECOSISTEMA O CUANDO PONGA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



EN RIESGO LA SEGURIDAD PÚBLICA; LOS PROPIETARIOS SERÁN RESPONSABLES, CUANDO HAYAN SIDO REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA SU LIMPIEZA Y HAYAN OMITIDO EL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, POR LO QUE SERÁN ACREDORES A LA SANCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE ARTÍCULO.

XII. DEPOSITE ESCOMBROS, RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, DERIVADOS DEL PETRÓLEO O RESIDUOS SÓLIDOS O LÍQUIDOS NO PELIGROSOS, YA SEAN QUÍMICOS O BIOQUÍMICOS EN PROPIEDADES PRIVADAS, CUANDO HAYAN SIDO DECLARADAS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMO LOTES BALDÍOS DE MENOS DE MIL METROS CUADRADOS DEL TOTAL DE TERRENO Y ESTOS CAUSEN O PUEDAN CAUSAR DAÑO A LA SALUD PÚBLICA, LA FLORA, LA FAUNA A UN ECOSISTEMA O CUANDO PONGA EN RIESGO LA SEGURIDAD PÚBLICA; LOS PROPIETARIOS SERÁN RESPONSABLES, CUANDO HAYAN SIDO REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA SU LIMPIEZA, DESMONTE O DESHIERBE Y HAYAN SIDO OMISOS AL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, POR LO QUE SERÁN ACREDORES A LA SANCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE ARTÍCULO.

TRANSITORIOS

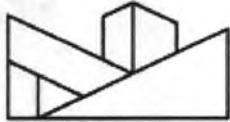
ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

ATENTAMENTE.-

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A FECHA DE SU PRESENTACIÓN MAYOR

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
DIPUTADO LOCAL





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Myrna Isela Grimaldo Iracheta

Diputada local

Cecilia Sofía Robledo Suárez

Diputada local

Claudia Gabriela Caballero Chávez

Diputada local

Itzel Soledad Castillo Almanza

Diputada local

Mauro Guerra Villarreal

Diputado local

Miguel Ángel García Lechuga

Diputado local

José Luis Santos Martínez

Diputado local

Aile Tamez de la Paz

Diputada local

Ignacio Castellanos Amaya

Diputado Local

19669

10:20 h.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA SECCIÓN IV DENOMINADA "DEL MONITOREO DE EMISIONES" QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 154 BIS, 154 BIS 1, 154 BIS 2 Y 154 BIS 3 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

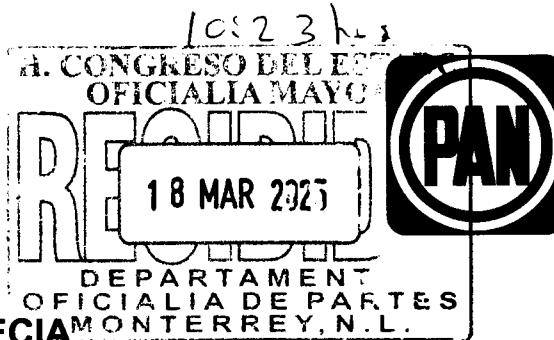
Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXVII

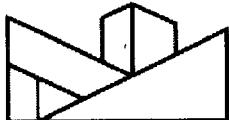


DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

El suscrito, Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102,103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta soberanía a presentar iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la **SECCIÓN IV** denominada, “**del Monitoreo de Emisiones**” que contiene los **artículos 154 Bis, 154 Bis 1, 154 Bis 2, 154 Bis 3**, a la Ley **Ambiental del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La calidad del aire es un elemento fundamental para la salud pública y la preservación del medio ambiente. Contar con un aire libre de contaminación contribuye a la prevención y reducción de enfermedades respiratorias, cardiovasculares y otros padecimientos que afectan la calidad de vida de la población. Sin embargo, la contaminación atmosférica sigue siendo uno de los principales Iniciativa Estaciones de Monitoreo, se crea la Sección IV denominada “del Monitoreo de Emisiones, artículos 154 bis, 154 bis 1, 154 bis 2, 154 bis 3 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



problemas a nivel global, con impactos negativos directos en la salud de las personas, particularmente en los grupos más vulnerables como adultos mayores, niñas, niños y adolescentes.

En el estado de Nuevo León, la falta de políticas públicas ha impedido una adecuada prevención y erradicación de la contaminación del aire. De acuerdo con información del Comité Ecológico Integral, en el año 2024, la Zona Metropolitana de Monterrey registró únicamente 85 días con buena calidad del aire, lo que significa que en 8 de cada 10 días los habitantes respiraron aire contaminado. Además, durante 76 días se cumplieron los criterios del Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas para emitir alertas ambientales, pero el Gobierno del Estado solo declaró cuatro: dos para toda la Zona Metropolitana de Monterrey, una para San Pedro y otra para Cadereyta, evidenciando una respuesta insuficiente ante la crisis ambiental.

Durante el 03 y 04 de marzo del presente año, cuando diversos incendios en municipios del área metropolitana generaron la declaratoria de contingencias ambientales. No obstante, en medio de esta contingencia, varias estaciones de monitoreo ambiental presentaron fallas intermitentes, e incluso el sistema de monitoreo colapsó, lo que impidió a la ciudadanía y a las autoridades conocer con precisión la calidad del aire en la región.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Actualmente, Nuevo León cuenta con 15 estaciones de monitoreo ambiental distribuidas en distintos puntos de los municipios metropolitanos, pero estos equipos no han sido actualizados desde el año 2013, lo que compromete la precisión y confiabilidad de los datos registrados.

Ante esta problemática, es fundamental contar con nuevas y mejores estaciones de monitoreo que permitan vigilar la calidad del aire en tiempo real. El Sistema Integral de Monitoreo Ambiental opera actualmente con un retraso, ya que sus mediciones reflejan un promedio de las últimas 12 horas en lugar de reportar datos en tiempo real.

Para garantizar información precisa y oportuna, las nuevas estaciones de monitoreo deben cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) aplicables, así como con los lineamientos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, asegurando así su eficacia y alineación con estándares nacionales, tal es el caso de la norma oficial **NOM-156-SEMARNAT-2012**, la cual establece lineamientos en relación al establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, quien en su punto numero 1 establece como objetivo especificar las condiciones mínimas que deben ser observadas para el establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, a su vez, en su punto numero 2

Iniciativa Estaciones de Monitoreo, se crea la Sección IV denominada “del Monitoreo de Emisiones, artículos 154 bis, 154 bis 1, 154 bis 2, 154 bis 3 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León. 3



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



establece el campo de aplicación, la cual rige en todo el territorio nacional y es de observancia obligatoria para los gobiernos locales.

Ahora bien, existen países que han llevado a cabo mecanismos más estrictos para localizar los puntos críticos de concentración de partículas contaminantes, tal es el caso de los criterios definidos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (USEPA), por sus siglas en inglés), quien estableció una escala espacial de representatividad de las mediciones de calidad del aire.

Esta métrica o parámetro, fue utilizada por el Centro Mario Molina para Estudios Estratégicos sobre Energía y Medio Ambiente en el año 2021, donde establece que la Representatividad, es un indicador a través del cual se refleja alguna característica de una población, las variaciones de un parámetro en un punto de muestreo o las condiciones de un proceso y depende de la topografía del territorio, de su entorno, de la metodología, de las fuentes de emisión y del tipo de contaminante que se mide. Esto es, la escala espacial de la representatividad de una estación de monitoreo se describe en términos de las dimensiones físicas de la parcela de aire más cercana a este a lo largo de la cual las concentraciones de contaminantes son razonablemente similares.

En ese contexto, se toma como referencia para esta iniciativa la escala de 4 kilómetros que según el estudio antes mencionado fue una Iniciativa Estaciones de Monitoreo, se crea la Sección IV denominada “del Monitoreo de Emisiones, artículos 154 bis, 154 bis 1, 154 bis 2, 154 bis 3 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.



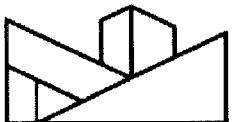
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



de las escalas que se utilizó para el estudio que se realizó por el Centro Mario Molina.

En ese contexto y considerando la situación crítica de contaminación en la que se encuentra nuestro Estado, buscamos soluciones efectivas y contundentes para mitigar la concentración de partículas nocivas en la atmósfera, un monitoreo con datos precisos nos lleva a tomar mejores decisiones o adoptar medidas preventivas de protección a la salud, evitando con ello, datos equivocados, imprecisos o sin datos.

El financiamiento para la modernización y ampliación de la red de monitoreo ambiental puede y debe provenir del presupuesto generado por los impuestos ecológicos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León. Estos recursos fueron diseñados precisamente para ser invertidos en acciones de mitigación y control de la contaminación ambiental, por lo que su correcta aplicación permitiría la instalación de más estaciones de monitoreo equipadas con tecnología innovadora. Esto proporcionaría una medición más exacta y precisa de la calidad del aire en tiempo real, así como también fortalecería la capacidad de respuesta de las autoridades ante contingencias ambientales, beneficiando directamente la salud y el bienestar de la población.



Ahora bien, nuestro máximo Tribunal Constitucional señala que el derecho a un medio ambiente sano, como derecho fundamental y garantía individual consagrada el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe entender como un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar el entorno ambiental. Esto es, la no afectación ni lesión y, al mismo tiempo, como obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes.

A su vez, México en el año 2016 ratificó el Acuerdo de París que tiene por objeto enfrentar el cambio climático y buscar el desarrollo sostenible con menores emisiones y con capacidad de adaptarse a un clima más extremo el cual en su párrafo primero del artículo 10 establece lo siguiente:

- 1. Las Partes comparten una visión a largo plazo sobre la importancia de hacer plenamente efectivos el desarrollo y la transferencia de tecnología para mejorar la resiliencia al cambio climático y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.*

Asimismo, en el Objetivo 13 de Acción Por El Clima de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 establecen



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



diversas metas a fin de adoptar medidas para combatir el cambio climático de las cuales destacan:

13.1 Fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales en todos los países

13.2 Incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales.

13.3 Mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana.

En virtud de lo anterior y en correspondencia con el artículo 4o. constitucional, el Estado tiene la obligación de garantizar dicho derecho al ser, sin duda, un derecho humano fundamental, y presupuesto para el disfrute y ejercicio de otros derechos.

Del mismo en el párrafo primero y séptimo del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece lo siguiente:



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Artículo 44.- Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo.

...

...

...

Como parte del medio ambiente sano, quienes habitan el estado de Nuevo León tienen el derecho al aire limpio, por lo que ley determinará el alcance del ejercicio de este derecho. La ley establecerá la creación de la Agencia Estatal para la Calidad del Aire como organismo público descentralizado.

Por lo que, la modernización del sistema de monitoreo ambiental en Nuevo León no solo es una necesidad urgente para la protección de la salud pública, sino también una obligación conforme a las normativas nacionales e internacionales. La implementación de nuevas estaciones de monitoreo con tecnología avanzada permitirá obtener datos más precisos en tiempo real, fortalecer las estrategias de control de la contaminación y garantizar que los recursos destinados a la mejora ambiental sean utilizados de manera eficiente y efectiva en beneficio de toda la ciudadanía.

Iniciativa Estaciones de Monitoreo, se crea la Sección IV denominada “del Monitoreo 8 de Emisiones, artículos 154 bis, 154 bis 1, 154 bis 2, 154 bis 3 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Es por todo lo anteriormente fundado y expuesto es que acudo a esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona la **SECCIÓN IV** denominada “**DEL MONITOREO DE EMISIONES**” que contiene los artículos 154 Bis, 154 Bis 1, 154 Bis 2, 154 Bis 3, a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

SECCIÓN IV DEL MONITOREO DE EMISIONES

Artículo 154 Bis.- El Estado instalará las estaciones de monitoreo en las zonas o centros de población que cuenten con las siguientes condiciones:

I.- Deberá instalar por lo menos una estación de monitoreo en los municipios que se encuentran dentro del área metropolitana de Monterrey;

II.- En zonas de asentamientos humanos con más de quinientos mil habitantes;

Iniciativa Estaciones de Monitoreo, se crea la Sección IV denominada “del Monitoreo de Emisiones, artículos 154 bis, 154 bis 1, 154 bis 2, 154 bis 3 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.



II.- Deberán instalarse, por lo menos más de dos estaciones de monitoreo en zonas donde por historial en el registro o red del sistema de monitoreo oficial se encuentren altas concentraciones de contaminantes, que represente en el año, más de la mitad de días con mala calidad del aire.

II.- Deberán instalarse en áreas determinadas como fraccionamientos industriales, parques industriales o donde exista actividad industrial, según los planes o programas de desarrollo estatal y municipal, que por sus características y con base a los lineamientos establecidas por las Normas Oficiales Mexicanas relativas al establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire se requiera una estación de monitoreo.

III.- Deberá instalarse una estación de monitoreo en zonas Cercanas a Refinerías, de acuerdo a los lineamientos establecidas por las Normas Oficiales Mexicanas;

IV.- Deberán instalarse las estaciones de monitoreo necesarias para efecto de contar con datos efectivos y confiables que proporcione información precisa en tiempo real respecto a la calidad del aire, en este caso, en puntos críticos de alta concentración de contaminantes, debe instalarse una estación de Iniciativa Estaciones de Monitoreo, se crea la Sección IV denominada “del Monitoreo 10 de Emisiones, artículos 154 bis, 154 bis 1, 154 bis 2, 154 bis 3 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



monitoreo a una distancia de 4 kilómetros o menos del punto crítico.

Artículo 154 Bis 1.- Las estaciones de monitoreo deberán ser instrumentos o dispositivos tecnológicos modernos y se actualizarán permanentemente, deberán cumplir con lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y con las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 154 Bis 2.- La medición de las estaciones de monitoreo, reflejará en tiempo real, la concentración de contaminantes en el aire, tomando como directriz las Normas Oficiales Mexicanas.

Para efecto de llevar a cabo una evaluación precisa de las condiciones de la calidad del aire, a su vez se realizarán muestreos periódicos para determinar la concentración de partículas suspendidas.

Artículo 154 Bis 3.- Las autoridades que incumplan con las disposiciones establecidas en este capítulo, se sancionaran de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas, en su caso, serán responsables de las sanciones establecidas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Iniciativa Estaciones de Monitoreo, se crea la Sección IV denominada “del Monitoreo de Emisiones, artículos 154 bis, 154 bis 1, 154 bis 2, 154 bis 3 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Myrna Isela Grimaldo Iracheta

Diputada local

Cecilia Sofía Robledo Suárez

Diputada local

Claudia Gabriela Caballero Chávez

Diputada local

Itzel Soledad Castillo Almanza

Diputada local

Mauro Guerra Villarreal

Diputado local

Miguel Ángel García Lechuga

Diputado local

José Luis Santos Martínez

Diputado local

Aile Tamez de la Paz

Diputada local

Ignacio Castellanos Amaya

Diputado Local



Iniciativa Estaciones de Monitoreo, se crea la Sección IV denominada "del Monitoreo 13 de Emisiones, artículos 154 bis, 154 bis 1, 154 bis 2, 154 bis 3 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- Los dispositivos o instrumentos utilizados en las estaciones de monitoreo deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas para su calibración, soporte técnico y mantenimiento.

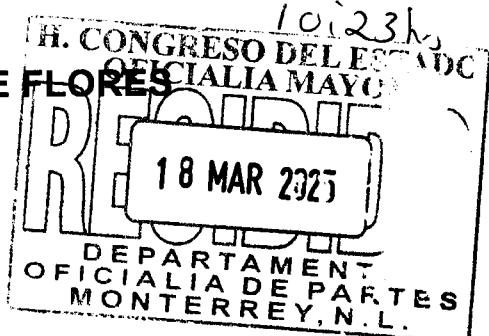
TERCERO.- Para efecto del cumplimiento del presente Decreto, se utilizará el presupuesto que se genere dentro del capítulo de impuestos ecológicos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, así como de otros rubros que se establezcan en otros ordenamientos.

A T E N T A M E N T E.-

MONTERREY, NUEVO LEÓN A FECHA DE SU PRESENTACIÓN

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

DIPUTADO LOCAL



Iniciativa Estaciones de Monitoreo, se crea la Sección IV denominada "del Monitoreo de Emisiones, artículos 154 bis, 154 bis 1, 154 bis 2, 154 bis 3 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

AÑO:2025

EXPEDIENTE: 19671/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS CLAUDIA MAYELA CHAPA MARMOLEJO Y GRECIA BENAVIDES FLORES

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA Y ADICION AL ARTICULO 33 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL EN MATERIA DE PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL PATRIMONIO.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

El Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma y adición al artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal en materia de preservación y restauración del patrimonio, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El patrimonio histórico y cultural es el conjunto de bienes materiales e inmateriales que reflejan la identidad, la historia y las tradiciones de una comunidad. Incluye edificaciones, monumentos y documentos que se han preservado de generación en generación. Este patrimonio no solo representa el legado del pasado, sino que también es un elemento clave en la construcción del presente y el futuro de una sociedad.

En el caso de Nuevo León, su patrimonio cuenta la historia de sus pueblos, su desarrollo industrial, su riqueza natural y la vida de sus habitantes a lo largo del tiempo. Desde las antiguas misiones coloniales hasta las fábricas que marcaron el auge económico del estado, cada vestigio del pasado es una pieza fundamental para comprender la evolución de la región. Conservar estos elementos permite a las nuevas generaciones conocer sus raíces y fortalecer su sentido de identidad y pertenencia.

Preservar el patrimonio es una responsabilidad de todos, ya que su pérdida significaría olvidar una parte de nuestra historia. Además, su conservación fomenta el turismo cultural y genera beneficios económicos para las comunidades locales. Cuando se protege el patrimonio, no solo se salvaguardan los recuerdos y la identidad de un pueblo, sino que también se promueve el desarrollo sostenible, asegurando que las futuras generaciones puedan disfrutar y aprender de su herencia.

Las autoridades municipales juegan un papel clave en esta labor, pues tienen la responsabilidad de gestionar, proteger y difundir el valor del patrimonio en sus territorios. A través de políticas públicas, inversión en restauración y promoción cultural, los ayuntamientos pueden garantizar que los bienes históricos sean preservados de manera adecuada. Asimismo, deben fomentar la educación y la participación ciudadana para que la comunidad valore y cuide su legado.

Por ello, es fundamental que las autoridades municipales colaboren con el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) en la restauración y conservación del patrimonio, ya que este organismo, aunque encargado de la protección del legado histórico y cultural del país, a menudo enfrenta limitaciones de recursos humanos, técnicos y financieros. En muchos casos, la cantidad de bienes patrimoniales que requieren atención supera la capacidad operativa del INAH, lo que puede retrasar la restauración de sitios históricos y aumentar el riesgo de deterioro o pérdida irreversible de elementos clave de la identidad de una región. La intervención de los ayuntamientos permitiría agilizar estos procesos, asegurando que los monumentos y espacios históricos reciban el mantenimiento oportuno que necesitan.

Además, el trabajo interinstitucional es clave para una conservación eficaz y sostenible del patrimonio, ya que la protección de estos bienes no debe recaer únicamente en una sola entidad. La colaboración entre el INAH y los gobiernos



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



municipales permitiría que, a través de convenios, programas conjuntos y apoyo logístico, se pueda garantizar una mejor preservación de los bienes culturales, promoviendo al mismo tiempo el turismo y la educación sobre la importancia del legado histórico. Solo con esfuerzos coordinados se podrá evitar el abandono o la degradación del patrimonio y asegurar su disfrute por parte de las generaciones futuras.

Desde Acción Nacional, sabemos que el patrimonio histórico y cultural de nuestro estado es un tesoro invaluable que debe ser protegido con compromiso y responsabilidad. Su conservación no solo fortalece la identidad y la memoria colectiva, sino que también impulsa el desarrollo cultural y económico de los municipios. Es fundamental que tanto las autoridades como la sociedad trabajen en conjunto para mantener vivo el legado de Nuevo León y sus municipios, asegurando que las futuras generaciones puedan conocer y apreciar su historia.

La propuesta de modificación se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
LEY ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 33- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. a la III. (...) IV. En materia de Patrimonio Municipal a) a la h) (...) i) Elaborar y publicar, en coordinación con las autoridades competentes, el catálogo del patrimonio histórico y cultural del Municipio, vigilando su preservación y determinando cuáles construcciones y edificios no podrán modificarse; y	. Artículo 33- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. a la III. (...) IV. En materia de Patrimonio Municipal: a) la h) (...) i) Elaborar y publicar, en coordinación con las autoridades competentes, el catálogo del patrimonio histórico y cultural del Municipio, vigilando su preservación y determinando cuáles construcciones y edificios no podrán



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



j) Proveer la conservación de los edificios públicos municipales y procurar aumentar el patrimonio municipal.

modificarse;

j) Proveer la conservación de los edificios públicos municipales, **casas con valor cultural e histórico** y procurar aumentar el patrimonio municipal;

k) Proponer al Instituto Nacional de Arqueología e Historia proyectos de restauración y conservación de los monumentos arqueológicos e históricos, de acuerdo con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas;

l) Colaborar con la Secretaría de Cultura y con el Instituto Nacional de Arqueología e Historia en la realización de convenios interinstitucionales para la protección y conservación del patrimonio histórico de los municipios;

m) Proporcionar apoyo al Instituto Nacional de Antropología e Historia en la identificación, investigación, recuperación, rehabilitación y supervisión de casas antiguas, monumentos históricos y zonas arqueológicas, garantizando su protección y preservación; y

n) Plantear de forma asistencial a las Juntas de protección y Conservación, disposiciones de cuidado y mantenimiento acorde a lo dispuesto en la fracción I del artículo 16 de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León.



Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforman los incisos i) y j) y se adicionan los incisos k), l), m) y n), todo a la fracción IV del artículo 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 33- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a la III. (...)

IV. En materia de Patrimonio Municipal:

a) la h) (...)

i) Elaborar y publicar, en coordinación con las autoridades competentes, el catálogo del patrimonio histórico y cultural del Municipio, vigilando su preservación y determinando cuáles construcciones y edificios no podrán modificarse;

j) Proveer la conservación de los edificios públicos municipales, **casas con valor cultural e histórico** y procurar aumentar el patrimonio municipal;

k) Proponer al Instituto Nacional de Arqueología e Historia proyectos de restauración y conservación de las casas antiguas, monumentos arqueológicos e históricos, de acuerdo con la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas;

l) Colaborar con la Secretaría de Cultura y con el Instituto Nacional de Arqueología e Historia en la realización de convenios interinstitucionales para la protección y conservación del patrimonio histórico de los



municipios;

- m) Proporcionar apoyo al Instituto Nacional de Antropología e Historia en la identificación, investigación, recuperación, rehabilitación y supervisión de casas antiguas, monumentos históricos y zonas arqueológicas, garantizando su protección y preservación; y**
- n) Plantear de forma asistencial a las Juntas de protección y Conservación, disposiciones de cuidado y mantenimiento, de acuerdo con la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA**

**DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA

DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HÉCTOR MORALES RIVERA Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ, MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER, BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPITULO XI DENOMINADO "DEL RECONOCIMIENTO A LAS Y LOS NEOLONESES MEDALLISTAS EN COMPETENCIAS OLÍMPICAS Y PARALÍMPICAS, A LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E -**

El suscrito Ciudadano Diputado Héctor Julián Morales Rivera, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un **CAPITULO XI** denominado “**DEL RECONOCIMIENTO A LAS Y LOS NEOLONESES MEDALLISTAS EN COMPETENCIAS OLÍMPICAS Y PARALÍMPICAS**”, a la Ley Estatal del Deporte, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de los años, deportistas originarios de Nuevo León han destacado en diversas disciplinas en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos, los cuales han representado a México.

Nuevo León, siendo uno de los estados más importantes de México en términos de desarrollo deportivo, ha enviado a varios atletas a los Juegos Olímpicos desde las primeras ediciones del evento moderno.

Los atletas originarios de Nuevo León se han destacado notablemente en diversas ediciones de los Juegos Olímpicos. Como lo fue Juan Escobar: quien se destacó por ser uno de los primeros atletas neoloneses en participar en la disciplina de atletismo en los Juegos Olímpicos de 1936 en Berlín.

El primer medallista de Nuevo León fue Daniel Bautista, quien ganó el oro en los Juegos Olímpicos de Montreal 1976, en la disciplina de Marcha 20 kilómetros, correspondiente a la disciplina de atletismo.

Para la edición de Los Ángeles 1984, Raúl 'Matemático' González obtuvo las medallas de oro en Marcha 50 kilómetros y plata en Marcha 20 kilómetros, con lo que se convirtió en el primer neoleonés en ganar dos preseas olímpicas.

En Londres 2012, los futbolistas Hiram Mier e Israel Jiménez de Rayados y Tigres, respectivamente, se colgaron la áurea al vencer en la final a Brasil.

Mariana Avitia, quien ganó el bronce en tiro con arco, para convertirse en la única mujer regiomontana en haber subido al podio en Juegos Olímpicos, igualmente en Londres 2012.

De igual manera Carlos 'Charly' Rodríguez, canterano del Club de Futbol Monterrey, resultó ganador de la presea de bronce en futbol, Tokio 2020.

Posteriormente se celebraron los Juegos Olímpicos de París 2024, a los que acudió la delegación de Nuevo León integrada por 15 atletas elite de alto rendimiento en las disciplinas de atletismo, bádminton, canotaje, ciclismo, clavados, ecuestre, natación y remo.

El clavadista Osmar Olvera ganó la medalla de bronce en París 2024, que es la octava en la historia que ha ganado un deportista que esté representando a Nuevo León en Juegos Olímpicos.

Olvera es el protagonista mexicano de esta edición de la justa, ya que también ganó una presea de plata en saltos sincronizados junto al regiomontano Juan Manuel Celaya.

En el caso de nuestros atletas paralímpicos, que con gran esfuerzo han representado a nuestro estado y al país, han participado en 14 ediciones de los Juegos Paralímpicos, su primera presencia tuvo lugar en Heidelberg 1972. México ha ganado un total de 328 medallas paralímpicas de las cuales 107 son de oro, 98 de plata y 123 de bronce.

Los atletas neoloneses continúan destacándose, ya sea en deportes individuales o colectivos. Nuevo León es uno de los estados con mayor infraestructura deportiva en México. Monterrey, su capital, cuenta con instalaciones de alta calidad que han permitido a los atletas entrenar en condiciones óptimas. La Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL) y el Tecnológico de Monterrey, han jugado un papel crucial en el desarrollo de jóvenes talentos.

Los logros deportivos de los neoloneses en los Juegos Olímpicos no solo demuestran la calidad de los atletas, sino también el compromiso de los entrenadores, instituciones y de la comunidad deportiva del estado.

La continua inversión en el deporte en Nuevo León y el impulso a disciplinas como el taekwondo, la natación, el atletismo y el fútbol auguran un futuro prometedor para

los deportistas de la región. Los jóvenes talentos de Nuevo León siguen buscando su lugar en el escenario olímpico, con una generación que aspira a lograr nuevas medallas en los próximos Juegos Olímpicos que se celebraran en Los Ángeles, edición 2028.

Según estadísticas, las participaciones de México en Juegos Olímpicos durante 100 años; desde Paris 1924 a Paris 2024, México ha obtenido 13 medallas de Oro, 11 individuales y 2 en equipo. Nuevo León solo ha ganado 2 medallas de Oro durante todo un siglo.

El primer atleta que dejó en alto el nombre de Nuevo León fue Daniel Bautista Rocha, avecidando desde muy niño en la Ciudad de Monterrey quien en los Juegos Olímpicos de Montreal 1976, obtuvo medalla de Oro en la prueba de 20 kilómetros de Marcha Atlética. Pasaron 8 años para que el nacido en China, Nuevo León, Raúl González Rodríguez lograra en una misma semana, dos medallas olímpicas para México, Plata en 20 kilómetros y Oro en 50 kilómetros, ambas en Marcha Atlética en los Juegos Olímpicos Los Ángeles 1984. Esto refleja la enorme dificultad que implica llegar a ser el mejor del mundo y coronarse con una medalla de oro olímpica para Nuevo León y para México.

Los medallistas olímpicos que han representado a México en diversas ediciones de los Juegos Olímpicos son, sin duda, ejemplos de sacrificio, dedicación, esfuerzo y, sobre todo, amor por nuestra nación. Estos atletas no solo han alcanzado logros deportivos excepcionales, sino que también han llevado el nombre de Nuevo León y México a lo más alto del deporte mundial. Sin embargo, después de su retiro, muchos enfrentan dificultades económicas debido a la falta de un sistema adecuado de apoyo y seguridad social que les brinde una VEJEZ DIGNA.

En México, es urgente reconocer la importancia de los atletas olímpicos como un sector vulnerable que, en muchos casos, no cuenta con una pensión o respaldo financiero adecuado, a pesar de los méritos obtenidos en su carrera deportiva. Por ello es que hoy proponemos, la creación de una pensión por vejez exclusiva para los medallistas olímpicos, lo que resulta ser una medida justa que garantizará una calidad de vida digna para aquellos que han dejado una huella imborrable en la historia del deporte mexicano.

Si bien este tema fue abordado en la legislatura pasada, no obstante, no fue aprobada; sin embargo, se considera importante darle seguimiento a la misma por ello, me permito presentarla nuevamente atendiendo áreas de oportunidad y robusteciéndola.

El objetivo de esta iniciativa es establecer un mecanismo legal que permita otorgar una pensión por vejez a los medallistas olímpicos que hayan representado a Nuevo León y México en los Juegos Olímpicos, con el fin de asegurar su bienestar económico al llegar a la etapa de retiro, reconociendo su aporte invaluable al deporte y a la sociedad mexicana.

El otorgamiento de una pensión por vejez a los medallistas olímpicos representa un acto de justicia, reconocimiento y apoyo a aquellos que, con su talento, esfuerzo y sacrificio, han logrado poner en alto el nombre de México en el ámbito deportivo internacional. Esta iniciativa busca garantizar que los logros de nuestros héroes deportivos se vean reflejados en un respaldo económico que les brinde una vida digna al llegar a la etapa de su retiro. Que también servirá de motivación para las nuevas generaciones de deportistas que podrán luchar por una medalla olímpica

sabiendo que en su vejez también contarán con el apoyo económico del Estado, a través de esta pensión vitalicia para una vejez digna.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a su consideración el presente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – SE ADICIONA UN CAPITULO XI, “DENOMINADO “DEL RECONOCIMIENTO A LAS Y LOS NEOLONESES MEDALLISTAS EN COMPETENCIAS OLÍMPICAS Y PARALÍMPICAS”, COMPUUESTO POR LOS ARTÍCULOS 80, 81 Y 82 A LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE PARA QUEDAR COMO SIGUE:

CAPÍTULO XI

“DEL RECONOCIMIENTO A LAS Y LOS NEOLONESES MEDALLISTAS EN COMPETENCIAS OLÍMPICAS Y PARALÍMPICAS”

Artículo 80.- El Estado de Nuevo León reconoce a las y los deportistas neoloneses que, en representación del estado y del país, han obtenido medallas de oro, plata y/o bronce en competencias olímpicas y paralímpicas, por su aportación a la cultura del deporte y su ejemplo a la juventud y a la sociedad en general.

Artículo 81.- Los beneficios que se otorgarán a las y los Neoloneses Medallistas Olímpicos y Paralímpicos en competencias oficiales y que consistirán en lo siguiente:

- I. Un apoyo económico mensual *vitalicio* a partir de los 55 años, el cual será otorgado por el Estado y deberá ser calculado de acuerdo al salario mínimo vigente en Nuevo León, de acuerdo al tabulador siguiente:

MEDALLISTAS NEOLONESES EN COMPETENCIAS OLÍMPICAS O PARALÍMPICAS	
ORO	101 SALARIOS MÍNIMOS
PLATA	90 SALARIOS MÍNIMOS
BRONCE	79 SALARIOS MÍNIMOS
COMPETENCIAS EN CONJUNTO	
ORO	79 SALARIOS MÍNIMOS
PLATA	76 SALARIOS MÍNIMOS
BRONCE	73 SALARIOS MÍNIMOS

Dicho beneficio será independiente de cualquier otro tipo de apoyo, beneficio o pensión que se reciba por cualquier concepto. Las reglas de operación que se emitan, deberán establecer trámites sencillos, claros y de fácil cumplimiento para los beneficiarios.

- II. De conformidad con las plazas disponibles. La contratación como entrenadora o entrenador del deporte o disciplina en la que haya resultado medallista. Este beneficio se sujetará las siguientes bases mínimas:
- a. Se hará el ofrecimiento por parte del Estado cuando la o el deportista notifique al Instituto Estatal del Deporte, su decisión de ya no competir

de manera profesional, con miras a calificarse en competencias oficiales y de carácter internacional.

- b. Solo procederá cuando la o el medallista acredite no contar con un empleo formal o cuente con un empleo formal que sea compatible con un empleo en el servicio público.

Artículo 82.- El Estado otorgará a las y los neoloneses medallistas de competencias olímpicas y paralímpicas los beneficios que se establecen en el presente capítulo, de acuerdo con las reglas de operación que al efecto emitan.

Dichos beneficios se sujetaran a las siguientes reglas.

- I. Se otorgarán a las y los medallistas que ya no participen en competencias oficiales.
- II. Serán independientes de cualquier otro tipo de apoyo o estímulo económico que reciban por parte de la Federación, Estado o Municipios.
- III. Se considerarán neoloneses a quienes cumplan con esa condición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 y 53 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- IV. El Registro Estatal del Deporte deberá llevar registro actualizado de las y los deportistas neoloneses que resulten ganadores de competencias deportivas oficiales de carácter internacional.
- V. Se deberán establecer mecanismos de fácil acceso para las y los beneficiarios, procurando que todas y todos los participantes en

competencias olímpicas y paralímpicas conozcan la existencia de los mismos.

VI. Los beneficios establecidos en el artículo anterior, no serán excluyentes entre sí y también podrán ser simultáneos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Las reglas de operación señaladas en el artículo 81, se deberán de emitir en un plazo que no exceda a los 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, determinará la dependencia u organismo encargado de la preparación de las reglas de operación.

TERCERO. - El Instituto Estatal del Deporte, dispondrá de un plazo de 60 días hábiles posteriores a la emisión de las reglas de operación señaladas en el transitorio anterior, para elaborar un padrón de neoloneses que hayan sido medallistas en competencias olímpicas y paralímpicas y que puedan ser sujetos a los beneficios del presente decreto.

CUARTO. - Los beneficios del presente decreto, serán aplicables a las y los neoloneses que hayan sido medallistas en competencias olímpicas y paralímpicas antes de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto se cumpla con la emisión de dichas reglas de operación.

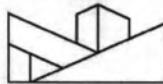
QUINTO. - Las erogaciones que se generen por la entrada en vigor del presente Decreto, se harán con cargo al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal en curso, acorde con la disponibilidad presupuestal.



glpri

Monterrey, N.L., a 18 de marzo de 2025
Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES RIVERA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



glpri

DIP. HERIBERTO TREVIÑO
CANTÚ

DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA

DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ
GARCÍA

DIP. RAFAEL EDUARDO
RAMOS DE LA GARZA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. JAVIER CABALLERO
GAONA

DIP. ELSA ESCOBEDO
VAZQUEZ

DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

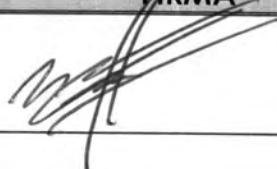
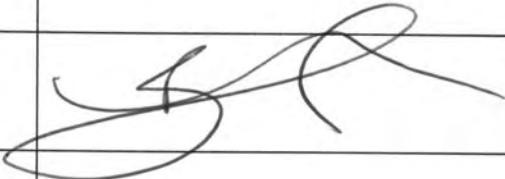
SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPITULO XI DENOMINADO DEL RECONOCIMIENTO A LAS Y LOS NEOLONESES MEDALLISTAS EN COMPETENCIAS OLIMPICAS Y PARALIMPICAS, PRESENTADA POR EL C. DIP. HECTOR JULIAN MORALES RIVERA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 18 MARZO 2025.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Ana Melisa Peña Villagómez	
Baltazar Gilberto Martínez Ríos	
José Luis Garza Garza	
Armando Víctor Gutiérrez Canales	
Mario Alberto Salinas Treviño	
Rocío Maybe Montalvo Adame	
Miguel Ángel Flores Serna	
Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz	
Marisol González Elías	
Paola Cristina Linares López	

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPITULO XI DENOMINADO DEL RECONOCIMIENTO A LAS Y LOS NEOLONESES MEDALLISTAS EN COMPETENCIAS OLIMPICAS Y PARALIMPICAS, PRESENTADA POR EL C. DIP. HECTOR JULIAN MORALES RIVERA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 18 MARZO 2025.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVIENTE: DIP. JOSÉ LUIS GARZA GARZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 357 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE APOYAR CON MULTAS A BOMBEROS.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Los suscritos, **DIPUTADO JOSÉ LUIS GARZA GARZA** e integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 68, 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio de bomberos constituye una institución esencial dentro del sistema de protección civil y seguridad en el Estado de Nuevo León. Su labor es crucial en la atención de emergencias tales como incendios, rescates y desastres naturales, en los cuales su intervención protege vidas, bienes y el medio ambiente, mitigando los efectos de las catástrofes. La función de los bomberos es, sin lugar a duda, una de las más valiosas dentro del sistema de seguridad pública, garantizando la integridad y bienestar de la población en los momentos de mayor vulnerabilidad.

En los últimos años, Nuevo León ha enfrentado un incremento en la incidencia de incendios de gran magnitud, lo que ha puesto en evidencia la necesidad urgente de fortalecer a los cuerpos de bomberos. Según datos de la Secretaría de Medio Ambiente¹, en un periodo de

¹ <https://www.reporteindigo.com/monterrey/Mas-de-1600-incendios-en-seis-dias-Nuevo-Leon-enfrenta-crisis-ambiental-20250317-0033.html>

apenas seis días, del 10 al 16 de marzo del presente año, se registraron 1,613 incendios en distintos puntos del Estado. Esta alarmante cifra refleja la magnitud del problema y la creciente presión sobre los recursos de las instituciones responsables de atender estas emergencias.

Actualmente, los cuerpos de bomberos operan con financiamiento proveniente de donaciones, aportaciones de la sociedad civil y gubernamentales, lo cual limita sus recursos y capacidad operativa. Ante esta problemática, resulta imperativo establecer mecanismos que garanticen una fuente de financiamiento estable y suficiente para fortalecer las capacidades operativas de los bomberos.

En este sentido, la presente iniciativa propone reformar el artículo 357 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de destinar el 50% del monto recaudado por concepto de multas electorales al Patronato de Bomberos del Estado de Nuevo León. Actualmente, dicho artículo establece que las multas impuestas a observadores electorales, asociaciones políticas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos, candidatos, servidores públicos y ciudadanos constituyen créditos fiscales a favor del Estado, los cuales se hacen efectivos conforme a la legislación fiscal aplicable.

No obstante, considerando la relevancia social y el interés público superior que representan los cuerpos de bomberos, resulta plenamente justificado que un porcentaje de estos recursos se destine al fortalecimiento de dicha institución.

Con esta reforma, se garantizará una fuente de financiamiento recurrente para los bomberos, permitiendo la adquisición de equipo especializado, la mejora de la infraestructura y el incremento del personal capacitado para atender emergencias. De esta manera, se reforzará la capacidad de respuesta ante incendios y otras situaciones de riesgo, beneficiando directamente a la población de Nuevo León.

Es importante destacar que esta medida no implica una nueva carga fiscal ni una afectación al presupuesto estatal, sino que busca reasignar recursos provenientes de sanciones impuestas a quienes han infringido la normatividad electoral. En consecuencia, se trata de una medida justa y equitativa, que convierte una sanción en un beneficio tangible para la sociedad.

En virtud de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de decreto:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma el Artículo 357 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 357.- Las multas que fije la Comisión Estatal Electoral a los partidos políticos tendrán el carácter de créditos fiscales, y se harán efectivas con cargo al financiamiento público que corresponda al partido político infractor.

Las **multas** impuestas a los observadores electorales, asociaciones políticas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos, candidatos, servidores públicos y ciudadanos, constituirán créditos fiscales a favor del Estado y se harán efectivas conforme lo dispone la legislación fiscal. **Del monto total recaudado por concepto de dichas sanciones económicas, el 50% se destinará al Patronato de Bomberos del Estado de Nuevo León para el fortalecimiento de su capacidad operativa, equipamiento y mejora de infraestructura.**

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Miguel Ángel Flores Serna



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Ana Melisa Peña Villagómez



Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos



Dip. Mario Alberto Salinas Treviño



Dip. Armando Victor Gutiérrez Canales

Dip. Paola Cristina Linares López



Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame

Dip. Marisol González Elías

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

126 11/12/2000
11 11/12/2000

100000

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA, JOSE LUIS SANTOS MARTINEZ, BRENDA VELAZQUEZ VALDEZ, REYNA REYES MOLINA, MARIA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTINEZ Y CLAUDIA MAYELA CHAPA MAMMOLEJO.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, CON EL PROPOSITO DE CREAR EL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**

El suscrito, Diputado **Tomás Roberto Montoya Díaz**, perteneciente al Grupo Legislativo de Morena de la LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los correlativos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurro ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma por modificación de los artículos 1, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 37, 40, así como de la fracción IV al artículo 51; y por adición de las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 3, recorriéndose la actual fracción XI a XVII, de un último párrafo al artículo 5, de las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX al artículo 21, recorriéndose la actual fracción XVII a XXI; de un segundo y tercer párrafo al artículo 50, de las fracciones XIII, XIV, XV y XVI al artículo 51, recorriéndose la actual fracción XIII a XVII, de los artículos 5 Bis y 51 Bis, de un Título Décimo, con un Capítulo I con los artículos 57, 58, 59, 60 y 61, y un Capítulo II con los artículos 62, 63, 64, 65 y 66, todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, con el propósito de **crear el Sistema Estatal de Protección Integral de las Personas Adultas Mayores (SIPRODAM)**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adultes es una etapa natural de la vida que debe ser vivida con plenitud, dignidad y respeto. Las personas adultas mayores constituyen un pilar fundamental de nuestra sociedad; en ellas reside la experiencia, el legado cultural y la sabiduría que fortalecen nuestras comunidades. Sin embargo, este sector enfrenta retos particulares que demandan nuestra atención y acción colectiva.

En el estado de Nuevo León, según datos del último censo de población y vivienda (INEGI 2020), más de 650,000 personas alcanzan los 60 años o más, lo que representa el 11.3%

de la población total. Cifra que, según estimación, para el año 2050 se duplicaría, alcanzando el 22%.



Este cambio demográfico exige políticas públicas innovadoras y solidarias que garanticen el bienestar integral de las personas mayores; El Sistema Integral para la Protección del Adulto Mayor, por sus siglas, *SIPRODAM*, surge como una respuesta inclusiva y proactiva a esta realidad, buscando articular esfuerzos interinstitucionales y comunitarios para promover un entorno que respalte el respeto, la seguridad y la participación activa de las personas adultas mayores.

Es justo reconocer la importancia de proteger a las personas adultas mayores a través de su papel en la sociedad las personas adultas mayores han contribuido de manera significativa al desarrollo social, económico y cultural de nuestra comunidad. Es un deber ético y moral garantizarles un entorno donde puedan vivir con plenitud, rodeados de afecto, cuidado y oportunidades para seguir aportando a la sociedad.

A pesar de su relevancia, muchas personas adultas mayores enfrentan situaciones de vulnerabilidad que afectan su calidad de vida, un porcentaje significativo carece de ingresos suficientes para cubrir sus necesidades básicas, las enfermedades crónicas, la falta de acceso a servicios médicos especializados y el envejecimiento físico incrementan la demanda de atención geriátrica, además más del 25% de los adultos mayores viven solos, lo que los expone al riesgo de soledad, depresión y exclusión social.

En la actualidad, las personas adultas mayores enfrentan múltiples desafíos derivados del envejecimiento poblacional, el debilitamiento de los lazos familiares, la falta de acceso a servicios básicos adecuados y la insuficiencia de políticas públicas para su atención integral. La omisión del reconocimiento expreso de la corresponsabilidad social en la protección de este grupo poblacional ha generado que muchas personas mayores se encuentren en situación de vulnerabilidad, abandono o precariedad económica.

Por lo anterior, resulta imprescindible que la legislación local establezca de manera explícita la responsabilidad conjunta de la familia, la comunidad, el Estado y la sociedad para garantizar el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de los derechos de las personas adultas mayores, asegurando su bienestar integral y su inclusión social activa.

Como representante del pueblo, me es triste ver como en algunos casos, este grupo social enfrenta actitudes de rechazo y estigmatización que limitan su participación en la vida pública. *y lamentablemente de maltrato incluso por parte de sus familiares que afectan su vida en la etapa de vida.*

Aunque existen esfuerzos gubernamentales como los programas sociales que han consolidado los gobiernos emanados de la 4^a transformación en beneficio de las personas adultas mayores, la atención de este grupo vulnerable requiere de una intervención y esfuerzo interinstitucional de los distintos niveles de gobierno.

Este tipo de sistemas de coordinación interinstitucional ya han sido aplicados para la atención de las niñas, niños y adolescentes, con el Sistema Nacional, Estatal y Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. Los cuales, integran diversas áreas de la administración pública, como lo son seguridad pública, desarrollo urbano, Sistemas DIF, obras públicas, desarrollo social, entre otras, así como de la sociedad civil organizada.

En ese sentido, el Sistema Integral para la Protección del Adulto Mayor (SIPRODAM) es un modelo inclusivo, participativo y solidario diseñado para garantizar el respeto, la protección y la promoción de los derechos de las personas mayores en Nuevo León. Busca articular esfuerzos públicos, privados y sociales para abordar las necesidades de manera integral y asegurar un entorno de bienestar y desarrollo para las personas adultas mayores; con cuatro principios rectores: Dignidad; inclusión; solidaridad y; justicia social.

1. El SIPRODAM busca convertirse en un pilar de apoyo para las personas adultas mayores, contribuyendo a:

- Garantizar el bienestar integral: Ofrecer acceso a servicios de salud, educación, vivienda digna y empleo adaptado a sus necesidades.

- Proteger derechos: Erradicar la discriminación, el abuso y la violencia contra las personas mayores.
 - Fomentar la participación activa: Incorporar a las personas mayores en los procesos de toma de decisiones que afectan su vida.
 - Promover el envejecimiento activo: Crear espacios y programas que permitan a las personas mayores desarrollar su potencial y disfrutar de una vida plena.
2. El SIPRODAM desempeñará un papel transformador mediante:
- Diseño de políticas públicas: Implementará programas en áreas clave como salud, recreación, inclusión laboral y vivienda adaptada.
 - Coordinación interinstitucional: Articulará esfuerzos entre los sectores público, privado y social para maximizar los recursos y evitar duplicidades.
 - Capacitación y sensibilización: Preparará a servidores públicos, cuidadores y familias para responder adecuadamente a las necesidades de las personas mayores.
 - Fomento del diálogo intergeneracional: Promoverá la interacción entre generaciones para fortalecer el tejido social y eliminar estigmas.
3. El SIPRODAM es más que una política pública; es un compromiso ético, social y humanitario con quienes han dedicado su vida al desarrollo de nuestra sociedad.
4. Reconocer y garantizar sus derechos no solo es un acto de justicia, sino también una inversión en la construcción de un Nuevo León más equitativo y solidario.

Hacemos un llamado a todos los sectores de la sociedad para que se unan a este esfuerzo colectivo. La creación del SIPRODAM no solo es una respuesta a los retos del envejecimiento, sino un paso firme hacia una sociedad donde todas las personas, sin importar su edad, puedan vivir con dignidad, respeto y oportunidades.

Por lo anteriormente expuesto se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforman por modificación los artículos 1, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 37, 40; artículo 3 por adición de las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, pasando la actual XI a ser XVII; artículo 5 por adición de un último párrafo; artículo 21 por adición de las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX pasando la actual XVII a ser XXI; reforma por modificación fracción VIII del artículo 24; artículo 50 por adición de segundo y tercer párrafo; artículo 51 por modificación de la fracción IV y adición de las fracciones XIII, XIV, XV, XVI pasando la actual XIII a ser XVII; y se reforma por adición de los artículos 5 Bis; 51 Bis; así como la adición un Título Décimo con un Capítulo I que contiene los artículos 57, 58, 59, 60 y 61; así como un Capítulo II que contiene los artículos 62, 63, 64, 65 y 66, todos, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León, y tiene por objeto:

- I. Garantizar el ejercicio de los derechos de las Personas Adultas Mayores, así como establecer los principios, las bases y disposiciones para su cumplimiento.
- II. Sentar las bases para la creación y regulación, integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores;
- III. Establecer la participación de los sectores privado y social en las acciones tendientes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Acciones afirmativas: acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a asegurar la igualdad e inclusión de las personas adultas mayores;

SE PLASMAN LAS ACTUALES I AL X, RECORRIENDO SU NUMERACIÓN.

XVI. Protección Integral: conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de las personas adultas mayores de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

XVII. Sistema Estatal de Protección: el Sistema Estatal de Protección Integral de las Personas Adultas Mayores del estado de Nuevo León;

XVIII. Sistema Municipal de Protección: el Sistema Municipal de Protección Integral de las Personas Adultas Mayores;

XIX. Sistema Estatal DIF: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León;

XX. Sistema Municipal DIF: el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; y

XXI. Violencia contra las Personas Adultas Mayores: Cualquier acción u omisión que le cause daño o sufrimiento, psicoemocional, físico, sexual, patrimonial o económico.

Artículo 5º.- ...

I. a VIII. ...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de las personas adultas mayores, basada en los principios rectores de esta Ley.

Artículo 5 Bis. Es deber de la familia, de la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, garantizar el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de las personas adultas mayores, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de las personas adultas mayores que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien, relacionadas con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA DE IGUALDAD E INCLUSIÓN

Artículo 11.- Conforme lo dispone la Secretaría de Igualdad e Inclusión, le corresponde a ésta, en lo referente a las Personas Adultas Mayores:

I. – IX. ...

CAPÍTULO IV **DE LA SECRETARÍA DE CULTURA**

Artículo 14.- Corresponde a la Secretaría de Cultura, estimular a las Personas Adultas Mayores a la creación y al goce de la cultura y facilitar el acceso a la expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios, nacionales e internacionales.

Artículo 15.- La Secretaría de Cultura, promoverá que en los eventos culturales organizados en el Estado de Nuevo León se propicie la accesibilidad y la gratuitud o descuentos especiales a las Personas Adultas Mayores.

Artículo 16.- La Secretaría diseñará programas culturales para efectuar concursos en los que participen exclusivamente Personas Adultas Mayores, otorgando a los ganadores los reconocimientos y premios correspondientes.

CAPÍTULO V **DE LA SECRETARÍA DE TURISMO**

Artículo 17.- La Secretaría de Turismo, en coordinación con el Instituto, promoverán actividades de recreación y turísticas diseñadas para personas adultas mayores, instrumentando las acciones necesarias a fin de que, en parques, jardines, kioscos, plazas públicas, teatros al aire libre y demás lugares públicos destinados a la recreación se cuente con los espacios y actividades que faciliten la integración de las personas adultas mayores.

Artículo 18.- Para garantizar el derecho a la recreación y turismo, la Secretaría de Turismo, difundirá permanentemente a través de los medios masivos de comunicación, las actividades, que se realicen a favor de las Personas Adultas Mayores.

CAPÍTULO VI **DE LAS SECRETARÍAS DE ECONOMÍA Y TRABAJO**

Artículo 19.- Las Secretarías de Economía y Trabajo en coordinación con la Secretaría de Igualdad e Inclusión y el Instituto, deberán implementar los programas necesarios para promover el empleo de las personas adultas mayores, tanto en el sector público como privado, atendiendo a su profesión u oficio y a su experiencia y conocimientos teóricos y prácticos.

Artículo 20.- Las Secretarías de Economía y Trabajo, en coordinación con el Instituto, impulsarán programas de autoempleo para las personas adultas mayores, de acuerdo a su profesión u oficio, a través de apoyos financieros, de capacitación y la creación de redes de producción, distribución y comercialización.

...

Artículo 21.- Corresponde al Sistema Estatal DIF, en materia de Personas Adultas Mayores:

I. a XVI. ...

- XVII.** Impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades en los tres niveles de gobierno, en materia de protección y restitución de derechos de las personas adultas mayores para establecer los mecanismos necesarios para ello;
- XVIII.** Celebrar los convenios de colaboración con los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de otra entidad federativa y los Sistemas Municipales DIF, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social; que coadyuven a la realización de los objetivos a que se refiere esta Ley;
- XIX.** Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de las personas adultas mayores, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia;

- XX.** Prestar apoyo y colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas en esta Ley, a las entidades federativas, municipios; y
- XXI.** Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 24.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes facultades:

I.-VII. ...

VIII. Promover los derechos de las personas adultas mayores, en coordinación con el Sistema Estatal DIF;

Artículo 37.- La Administración Pública del Estado a través de la Secretaría de Igualdad e Inclusión y los Municipios promoverán la celebración de convenios con la iniciativa privada y el sector social a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a las Personas Adultas Mayores.

Artículo 40.- La Secretaría Igualdad e Inclusión del Estado de Nuevo León, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las Personas Adultas Mayores, también sea proporcionado en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

Artículo 50.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá como objeto la atención a las personas adultas mayores en situación de riesgo y desamparo, en coadyuvancia con el Sistema Estatal DIF, en el cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo 21 de esta Ley.

En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que están obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de las personas adultas mayores, la Procuraduría de Protección se coordinará con

autoridades judiciales, administrativas, con las que sea necesario para garantizar sus derechos.

Artículo 51.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

I. - III. ...

IV. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado, cuando las personas adultas mayores sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; en los casos en que se trate de faltas administrativas;

V a VI. ...

VII. Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes

VIII. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de discriminación, maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que les perjudique a las personas adultas mayores;

SE PLASMAN LAS ACTUALES X AL XII, RECORRIENDO SU NUMERACIÓN.

XIII. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de las personas adultas mayores, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

XIV. Hacer campañas de difusión para hacer del conocimiento de la ciudadanía los medios, vías o canales de comunicación, así como medios electrónicos, para

- denunciar situaciones de maltrato que ponga en peligro la integridad física y mental de las personas adultas mayores;**
- XV. **Brindar asesoría jurídica, así como asistencia social y psicológica a las personas sujetas a violencia familiar y en general respecto de asuntos en materia familiar;**
- XVI. **Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la protección y restitución integral de los derechos de las personas adultas mayores; y**
- XVII. **Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema Estatal DIF, el Reglamento Interior y otras disposiciones legales aplicables.**

Artículo 51 Bis. - Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de las personas adultas mayores, la Procuraduría de Protección deberá seguir el siguiente procedimiento:

- I. **Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de las personas adultas mayores;**
- II. **Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren las personas adultas mayores para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;**
- III. **Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;**
- IV. **Elaborar un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;**
- V. **Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos; y**
- VI. **Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos.**

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS
ADULTAS MAYORES

Artículo 57.- El Sistema Estatal de Protección Integral de las Personas Adultas Mayores es el mecanismo interinstitucional e interdisciplinario que tiene como finalidad garantizar la protección, respeto y promoción de los derechos de las personas adultas mayores.

Artículo 58.- El Sistema Estatal de Protección estará integrado por las y los titulares de las siguientes instancias y dependencias públicas:

- I. Presidente, Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Vicepresidente: Secretaría General de Gobierno;
- III. Coordinación General: Dirección General del Instituto Estatal de las Personas Adultas Mayores;
- IV. Sistema Estatal DIF;
- V. Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor;
- VI. Secretaría de Igualdad e Inclusión;
- VII. Secretaría de Educación;
- VIII. Secretaría de Salud;
- IX. Secretaría del Trabajo;
- X. Secretaría de Seguridad Pública;
- XI. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;
- XII. Un representante del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León;
- XIII. Un representante del Poder Judicial del Estado de Nuevo León;
- XIV. Representantes regionales de los Sistemas Municipales DIF;
- XV. Un grupo de entre 6 y 10 representantes de la sociedad civil y el sector académico, con experiencia en la materia.

Los integrantes contarán con derecho de voz y voto. Las resoluciones o acuerdos del Sistema Estatal de Protección se tomarán con el voto de la mayoría de los presentes, teniendo el Presidente el voto de calidad en caso de empate.

El Presidente podrá convocar a representantes de las dependencias estatales, municipales o federales, colegios de profesionistas o instituciones especializadas en la materia, teniendo sólo derecho de voz y con la finalidad de enriquecer la información de acuerdo al tema que se trate.

En las sesiones del Sistema Estatal de Protección, participarán sólo con voz, personas adultas mayores que serán seleccionados por el propio Sistema Estatal.

Los integrantes del Sistema Estatal de Protección podrán nombrar a un representante de nivel subsecretario o su equivalente, quienes asistirán de manera permanente a las sesiones de trabajo.

Artículo 59.- El Sistema Estatal de Protección, se reunirá de forma ordinaria dos veces al año y de manera extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente.

Para sesionar válidamente, se requerirá un quórum de la mayoría de sus miembros y la asistencia del Presidente o en su caso, del Vicepresidente, y las decisiones del Sistema se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 60.- El Sistema Estatal de Protección tendrá, cuando menos, las siguientes atribuciones:

- I. **Proponer el diseño, implementación y evaluación de planes, programas, políticas públicas y directrices para fortalecer la protección e impulsar el bienestar de las personas adultas mayores en el Estado;**
- II. **Asegurar que las políticas estatales y municipales estén alineadas con los principios de igualdad, no discriminación y accesibilidad para este sector de la población;**

- III. Establecer mecanismos de colaboración entre los distintos niveles de gobierno para asegurar que las personas adultas mayores tengan acceso prioritario a servicios de salud, incluidos programas de prevención y atención de enfermedades crónicas;**
- IV. Proponer medidas que garanticen la inclusión de los adultos mayores en el ámbito laboral;**
- V. Promover la participación activa de los adultos mayores en actividades culturales, recreativas, deportivas y de voluntariado;**
- VI. Desarrollar mecanismos para la denuncia de casos de abuso físico, emocional, económico o negligencia;**
- VII. Establecer protocolos de intervención y apoyo para las víctimas de abuso y maltrato, incluyendo servicios de refugio, acompañamiento legal y psicológico;**
- VIII. Garantizar el acceso a la asesoría legal gratuita para las personas adultas mayores;**
- IX. Promover la implementación de políticas para asegurar que los adultos mayores puedan acceder de manera segura y cómoda al transporte público, así como a espacios públicos y privados;**
- X. Fomentar la colaboración entre todos los niveles de gobierno, organizaciones civiles, sector privado y académico para impulsar proyectos que mejoren la calidad de vida de las personas adultas mayores;**
- XI. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;**
- XII. Realizar acciones de formación y capacitación de manera sistemática y continua sobre el conocimiento y respeto de los derechos humanos de las personas adultas mayores, principalmente con aquellas personas que trabajan desde los diversos ámbitos en la garantía de sus derechos;**
- XIII. Promover y apoyar la formación de los Sistemas Municipales de Protección;**
- XIV. Formular su Reglamento Interno; y**
- XV. Las demás que le otorguen otras disposiciones aplicables.**

Artículo 61.- Se procurará evitar la duplicidad de funciones y esfuerzos institucionales en el cumplimiento de esta ley, para lo que se deberán establecer mecanismos de coordinación interinstitucional.

El Estado deberá garantizar las previsiones presupuestales para la aplicación de programas y políticas públicas en esta materia.

CAPÍTULO II
DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS
ADULTAS MAYORES

Artículo 62.- Los municipios deberán instalar un Sistema Municipal de Protección Integral de las Personas Adultas Mayores, el cual se organizará y funcionará de manera similar al Sistema Estatal de Protección, y estará integrado por al menos:

- I. **Presidente:** el Presidente Municipal;
- II. **Vicepresidente:** el Presidente Honorario del Sistema Municipal DIF;
- III. **Coordinador General:** Director del Sistema Municipal DIF;
- IV. **Vocales:**
 - a) Titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal vinculadas a la protección de los derechos de las personas adultas mayores;
 - b) Por Regidores y Síndicos; y
 - c) Representantes de la sociedad civil.

Los integrantes del Sistema Municipal de Protección tendrán derecho de voz y voto. El Presidente del Sistema podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la administración pública de los 3 niveles de gobierno, instituciones académicas, colegios de profesionistas o personas adultas mayores o especialistas en la materia, de acuerdo al tema a tratar, los cuales tendrán

sólo derecho de voz, con el fin de contribuir con aportaciones que permitan una mejor toma de decisiones.

Los integrantes del Sistema Municipal de Protección, podrán nombrar a un representante, quienes asistirán de manera permanente a las sesiones de trabajo.

Artículo 63.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Sistema Municipal de Protección, emitirá un Reglamento Interior, en el cual se establecerá su integración, organización y funcionamiento, mismo que deberá ser publicado en la Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 64.- El Sistema Municipal de Protección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. **Participar en el diseño, implementación y seguimiento del Programa Municipal de Protección Integral de las Personas Adultas Mayores;**
- II. **Proponer e implementar acciones afirmativas que propicien el mejoramiento de la calidad de vida de las personas adultas mayores;**
- III. **Garantizar la transversalidad de la perspectiva de derechos de las personas adultas mayores en las acciones implementadas por las dependencias de la administración pública municipal;**
- IV. **Elaborar un informe anual sobre los avances del Programa Municipal y remitirlo al Sistema Estatal de Protección;**
- V. **Impulsar acciones de difusión sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como promover la sensibilización comunitaria acerca de las problemáticas que presentan las personas adultas mayores;**
- VI. **Auxiliar a la unidad administrativa de defensa de las personas adultas mayores en el fortalecimiento de las medidas urgentes de protección que ésta determine;**
- VII. **Formular su Reglamento Interno; y**
- VIII. **Las demás que le otorguen otras disposiciones aplicables.**

Artículo 65.- Los municipios deberán contar con una unidad administrativa para la defensa de los derechos de las personas adultas mayores, la cual se encargará de recibir, atender y dar seguimiento a las quejas y denuncias de vulneración de derechos de las personas adultas mayores, presentadas a través de los diversos mecanismos de recepción.

La unidad a que se refiere el párrafo anterior, deberá contar con al menos, un equipo multidisciplinario integrado por un abogado, un trabajador social y un psicólogo. El titular de la unidad referida coordinará a los servidores públicos municipales cuando en la operación, verificación y supervisión detecten casos de vulneración de derechos contenidos en la presente ley, debiendo dar vista a la Procuraduría de Protección en los términos de este artículo.

Artículo 66.- Sin perjuicio de que la Procuraduría de Protección pueda recibirlas directamente, las unidades municipales de defensa de los derechos de las personas adultas mayores, recibirán las quejas y denuncias por la vulneración a los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables llevando a cabo el siguiente procedimiento:

- I. Dictar acuerdo de inicio de investigación y asignación del equipo técnico;
- II. Acudir al domicilio o lugar donde se encuentren las personas adultas mayores cuando exista información sobre posible vulneración de sus derechos y de ser necesario, se solicitará a las autoridades correspondientes a fin de iniciar el proceso de intervención;
- III. Realizar las evaluaciones correspondientes a través del equipo técnico;
- IV. Tomar en cuenta la opinión de la persona adulta mayor, de acuerdo con las condiciones de salud física y mental que presente;
- V. Elaborar un diagnóstico de cada caso sobre la situación y realizar la propuesta del plan de restitución de derechos;
- VI. Acordar y coordinar con las instituciones municipales, estatales y federales que corresponda, el cumplimiento del plan de restitución de derechos;
- VII. Notificar a las personas involucradas el resultado de las evaluaciones; y

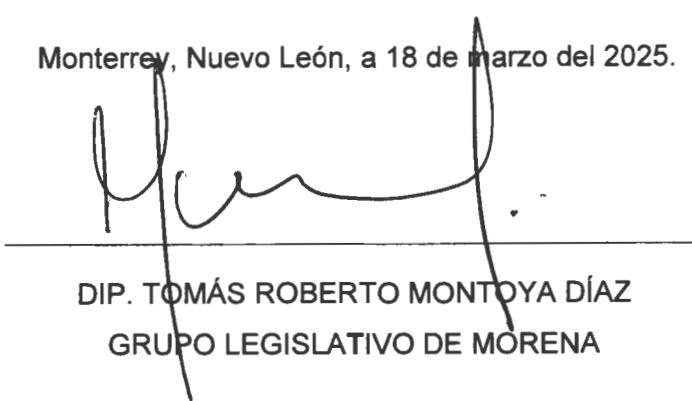
VIII. Canalizar a la Procuraduría de Protección los casos que durante un procedimiento se determine que existen violaciones a sus derechos y que, para su debida restitución, se rebase el ámbito de la competencia de la autoridad municipal o aquellos en los que amerite la aplicación de una medida urgente de protección especial en términos de la presente ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. – El financiamiento será aplicado al siguiente ejercicio fiscal posterior al de la conformación del sistema y toma de protesta del mismo.

Monterrey, Nuevo León, a 18 de marzo del 2025.

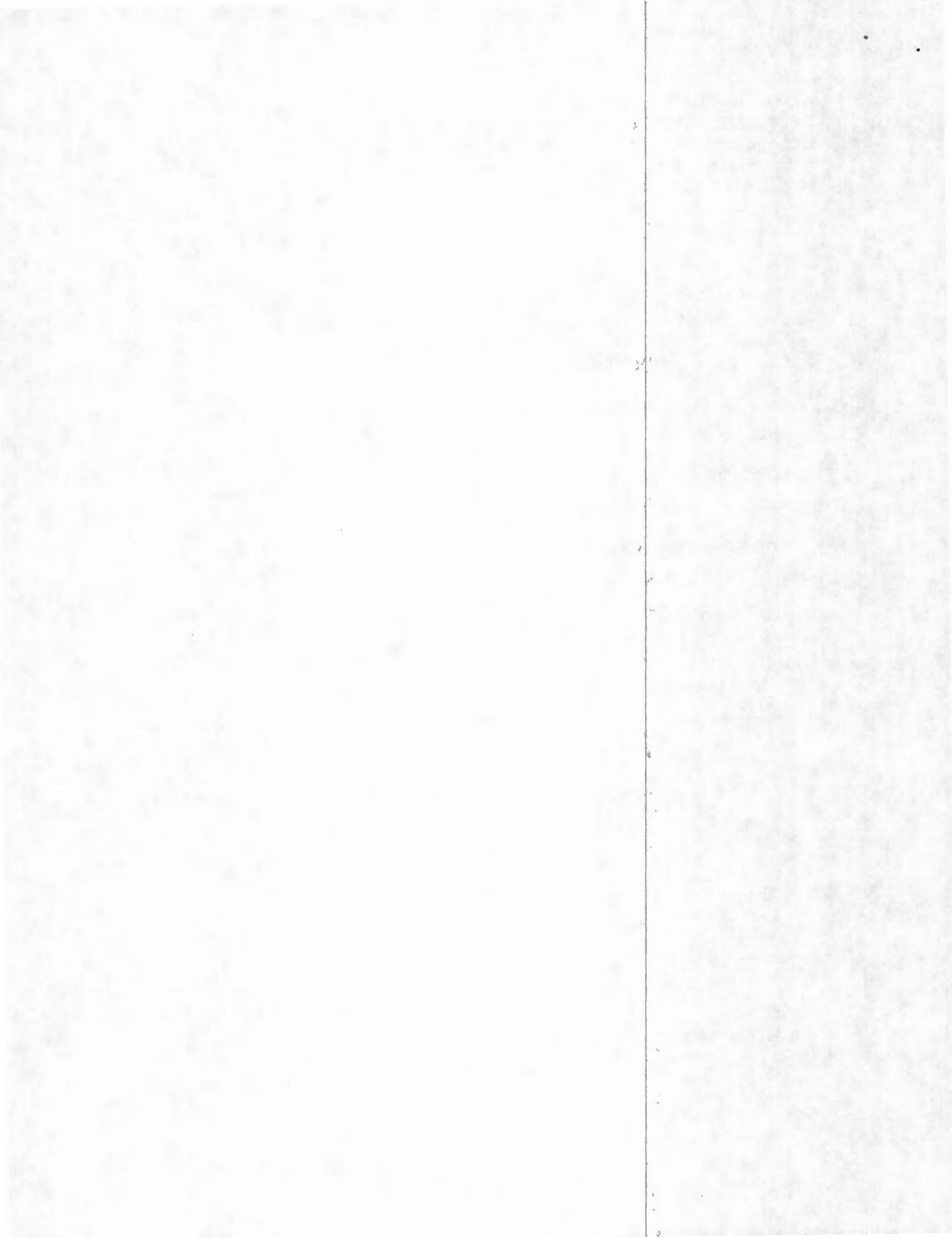


DIP. TOMÁS ROBERTO MONTOYA DÍAZ
GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

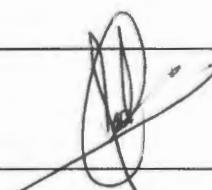
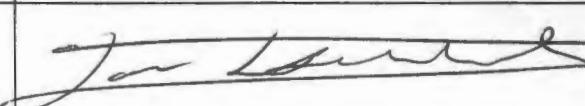
RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE MODIFICACION A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, PRESENTADA POR EL C. DIP. TOMAS ROBERTO MONTOYA DIAZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 18 MARZO 2025.

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Ivonne Liliana Álvarez García	
Rafael Eduardo Ramos de la Garza	
Hector Julian Morales Rivera	
Lorena de la Garza Venecia	
Javier Caballero Gaona	
Armida Serrato Flores	
Heriberto Treviño Cantú	
José Manuel Valdez Salazar	
Gabriela Govea López	
Elsa Escobedo Vázquez	



SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE MODIFICACION A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, PRESENTADA POR EL C. DIP. TOMAS ROBERTO MONTOYA DIAZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 18 MARZO 2025.

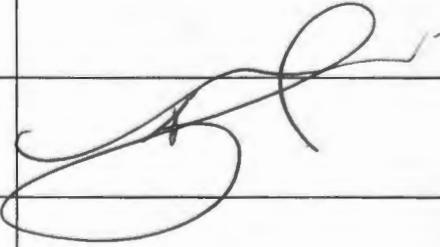
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Myrna Isela Grimaldo Iracheta	
Carlos Alberto de la Fuente Flores	
Mauro Guerra Villarreal	
Itzel Soledad Castillo Almanza	
Claudia Gabriela Caballero Chávez	
Miguel Ángel García Lechuga	
Aile Tamez de la Paz	
Ignacio Castellanos Amaya	
Cecilia Sofía Robledo Suárez	
José Luis Santos Martínez	

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE MODIFICACION A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, PRESENTADA POR EL C. DIP. TOMAS ROBERTO MONTOYA DIAZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 18 MARZO 2025.

--	--

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional

DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE MODIFICACION A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, PRESENTADA POR EL C. DIP. TOMAS ROBERTO MONTOYA DIAZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 18 MARZO 2025.

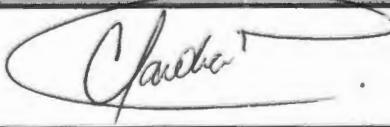
Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática

DIPUTADA (O)	FIRMA
Perla de los Ángeles Villarreal Valdez	

Grupo Legislativo del Partido del Trabajo

DIPUTADA (O)	FIRMA
Maria Guadalupe Rodríguez Martínez	

Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México

DIPUTADA (O)	FIRMA
Claudia Mayela Chapa Marmolejo	

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

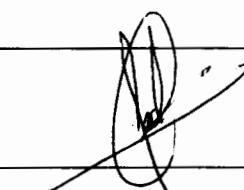
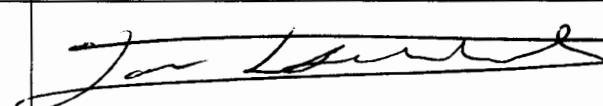
RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE MODIFICACION A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, PRESENTADA POR EL C. DIP. TOMAS ROBERTO MONTOYA DIAZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 18 MARZO 2025.

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Ivonne Liliana Álvarez García	
Rafael Eduardo Ramos de la Garza	
Hector Julian Morales Rivera	
Lorena de la Garza Venecia	
Javier Caballero Gaona	
Armida Serrato Flores	
Heriberto Treviño Cantú	
José Manuel Valdez Salazar	
Gabriela Govea López	
Elsa Escobedo Vázquez	

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE MODIFICACION A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, PRESENTADA POR EL C. DIP. TOMAS ROBERTO MONTOYA DIAZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 18 MARZO 2025.

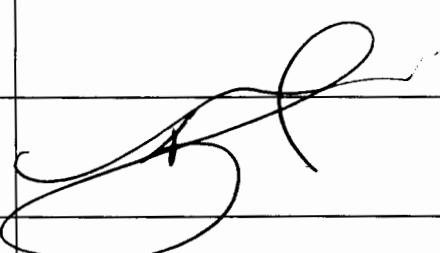
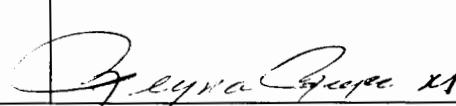
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

DIPUTADA (O)	FIRMA
Myrna Isela Grimaldo Iracheta	
Carlos Alberto de la Fuente Flores	
Mauro Guerra Villarreal	
Itzel Soledad Castillo Almanza	
Claudia Gabriela Caballero Chávez	
Miguel Ángel García Lechuga	
Aile Tamez de la Paz	
Ignacio Castellanos Amaya	
Cecilia Sofía Robledo Suárez	
José Luis Santos Martínez	

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE MODIFICACION A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, PRESENTADA POR EL C. DIP. TOMAS ROBERTO MONTOYA DIAZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 18 MARZO 2025.

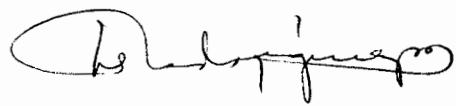
--	--

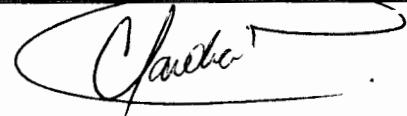
Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA DE MODIFICACION A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, PRESENTADA POR EL C. DIP. TOMAS ROBERTO MONTOYA DIAZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA, EN LA SESIÓN DEL DÍA 18 MARZO 2025.

Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Perla de los Ángeles Villarreal Valdez	

Grupo Legislativo del Partido del Trabajo	
DIPUTADA (O)	FIRMA
María Guadalupe Rodríguez Martínez	

Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Claudia Mayela Chapa Marmolejo	

Año: 2025

Expediente: 19675/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL PARTIDO DEL TRABAJO

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA AL INCISO C) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 196 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS, VAPEADORES Y DE MAS SISTEMAS O DISPOSITIVOS ANÁLOGOS.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La suscrita **Diputada Coordinadora del Partido del Trabajo, María Guadalupe Rodríguez Martínez**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso c) de la fracción III del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 17 de enero de 2025, se aprobó una reforma constitucional en materia de salud, por la que se adicionan un párrafo quinto al artículo 4o. y un párrafo segundo al artículo 5o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección a la salud, donde se sancionará toda

actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley.

Esta reforma atendió una problemática de fondo que el Partido del Trabajo también había planteado desde la legislatura LXXV, misma que fue dada de baja con el expediente 12988 el cual pretendía regular el uso de vapeadores o cigarrillos electrónicos protegiendo la salud de los ciudadanos a través de una reforma a la Ley de Salud, la Ley de Protección contra la Exposición al Humo del Tabaco y Código Penal del Estado regulando el tipo penal de Corrupción de Menores.

Es importante mencionar que posteriormente el 11 de octubre de 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado una modificación al inciso c) del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, estableciendo como una causal del delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, es quien induzca a menor de edad o con persona privada de la voluntad, al tabaquismo, o el uso de dispositivos inhalantes que contengan nicotina, sin embargo consideramos que esta modificación estaba acorde a las circunstancias como se aprobó en su momento, pero que fue superada con la reforma constitucional del mes de enero de este año.

Lo anterior toda vez que la taxatividad queda restringida solo a aquellos dispositivos que contienen nicotina dejando fuera otras sustancias que pueden ser dañinas para la salud, siendo estas las siguientes:

- **Propilenglicol y glicerina vegetal:**

Sustancias que se usan para producir niebla escénica y que pueden irritar los pulmones y las vías respiratorias.

- **Compuestos orgánicos volátiles**

(VOC): Pueden causar irritación en los ojos, la nariz y la garganta, dolores de cabeza y náuseas.

- **Formaldehído:** Una sustancia causante de cáncer que puede formarse si el e-liquido se sobrecalienta.
- **Partículas metálicas:** Como níquel, plomo, cromo, estaño y aluminio.
- **Acetato de vitamina E:** Un químico preocupante entre las personas con daño pulmonar asociado al vapeo.

El párrafo cuarto del artículo 4 de la reforma constitucional, estableció lo siguiente:

Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley;

De dicho artículo se desprende que algunos de los dispositivos que se enuncian no funcionan con derivados de la nicotina, sino con las sustancias antes mencionadas, razón por la que presentamos una reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León para que se ajuste la conducta sancionable y no quede acotada o que pueda quedar exenta de ser aplicable.

Para pode ilustrar el contenido de la reforma presentamos el siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 196.-....: I a II ... III. INDUZCA, INCITE, SUMINISTRE O PROPICIE: A) a B) ... C) EL TABAQUISMO, O EL USO DE DISPOSITIVOS INHALANTES QUE CONTENGAN NICOTINA.	ARTÍCULO 196.-....: I a II ... III. INDUZCA, INCITE, SUMINISTRE O PROPICIE: A) a B) ... C) EL TABAQUISMO, O <u>CIGARRILLOS</u> <u>ELECTRÓNICOS,</u> <u>VAPEADORES Y DEMÁS</u> <u>SISTEMAS</u> O

	<u>DISPOSITIVOS ANÁLOGOS</u>
	<u>QUE CONTENGAN,</u>
	<u>NICOTINA O CUALQUIER</u>
	<u>OTRA SUSTANCIAS</u>
	<u>NOCIVAS PARA LA</u>
IV ...	<u>SALUD.</u>
...	IV ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Por lo anteriormente expuesto, es que pongo a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMA, el inciso c) de la fracción III del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 196.-...:

I a II ...

III. INDUZCA, INCITE, SUMINISTRE O PROPICIE:

A) a B) ...

C) EL TABAQUISMO, O CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS,
VAPEADORES Y DEMÁS SISTEMAS O DISPOSITIVOS
ANÁLOGOS QUE CONTENGAN, NICOTINA O CUALQUIER
OTRA SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD.

D) a F) ...

IV ...

...

...

...

...

...

...

...

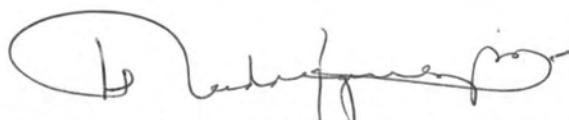
...

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 11 de marzo del 2025
Respetuosamente



Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez
Coordinadora Grupo Legislativo del Partido del Trabajo